

COFRADÍA DE MAREANTES, NAVEGANTES Y PESCADORES DE SAN ANDRÉS (CASTRO URDIALES)

RAMÓN OJEDA SAN MIGUEL

2003

COFRADÍA DE MAREANTES, NAVEGANTES Y PESCADORES DE SAN ANDRÉS

1. INTRODUCCIÓN

Es indiscutible, a nada que uno se meta en los viejos papeles de siglos atrás, que la Cofradía de San Andrés hasta finales del siglo XIX fue, detrás inmediatamente del Concejo, la institución social y económica, y hasta política, más importante de la villa de Castro Urdiales. Sin embargo, ¿qué sabemos de ella?

Contestando rápidamente a la pregunta: muy pocas cosas. Y esto es así porque los estudios y publicaciones que sobre la cuestión han sido efectuados hasta el momento son también contados. Todavía más, desgraciadamente buena parte de ellos han pecado de cierto “chovinismo” y han llegado a conclusiones y a presentar un panorama, a veces dibujando un mundo ideal y armónico, que no se corresponde con lo que los documentos dicen. Y aquí, en esta última cuestión, está el gran problema: el archivo gremial de los pescadores castreños, probablemente como consecuencia de las agitaciones de principios del siglo XX, hoy ya no existe¹. Únicamente, y después de multitud de búsquedas, hemos

¹ La pérdida debió haber empezado incluso antes. En el único expediente que hoy se conserva en la Cofradía, un pleito general de los años 1785/89, se hace en más de una ocasión referencia a algunas pérdidas de documentos en el viejo archivo del gremio de San Andrés. Sin embargo, todavía en la segunda mitad del siglo XIX se conservaban buena parte de los papeles gremiales, tal como demuestra este documento notarial del año 1869: “*Entrega de los libros y papeles del Archivo del gremio que el Alcalde del Mar saliente hace al entrante...*”. La relación de documentos en aquella fecha era la siguiente: “*Al siguiente día dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, se reunieron en la sala audiencia del Gremio los Alcaldes saliente y entrante D. Pelayo del Portillo y D. Robustiano Torre, y abierto el archivo existente en el mismo local, el D. Pelayo entregó al D. Robustiano los libros y papeles que a continuación se expresan:*

Un libro grande de numerados forrado de cuero, que contiene doscientas noventa páginas, las doscientos veinte y ocho escritas y las demás en blanco.

Otro libro mayor de contribuyentes, con forro verde, y contiene trescientas cuatro páginas, las veinte y una escritas, y las otras en blanco.

Otro libro más pequeño de contribuyentes, con forro de pergamino, que dio principio en el año de mil ochocientos diez y seis, foliadas las primeras cuarenta hojas, y de ellas faltan las de los folios diez y ocho y diez y nueve; y escritas, aunque sin foliar, cincuenta y nueve, algunas sueltas y falta la ante última de las cincuenta y nueve, las demás están en blanco.

Varios documentos referentes a las cuestiones que el gremio ha tenido sobre prohibición de pescar con cercos, y convenio con los mercadres, sobre pago de derechos, consta de veinte y ocho folios escritos, digo de cuarente y cuatro.

Otro legajo con las copias de sus escrituras, las dos de fianza otorgadas por el cobrador y el tesorero del gremio, Epitacio Landeras e Ylario Carasa; la compara del sitio en que se hizo la casa y lonja, la de su arrendamiento a D. José Ortiz, la del convenio con D. Marcelino Carranza y un poder en favor de D. Pelayo del Portillo.

podido encontrar un libro de actas del Cabildo castreño para el siglo XIX, fuera ya de lo que hoy en día es la esfera administrativa de la Cofradía.

A pesar de la comentada presencia de trabajos de corte erudito, conocemos, como luego comentaremos, ciertos temas con alguna certidumbre: la forma en que la Cofradía estaba organizada (cargos, elecciones, festividades...), los principales lugares y edificios de reunión, la presencia institucional del Gremio en el Concejo municipal, algunos de los conflictos sociales internos ocurridos a finales del siglo XVI y al acabar el XVIII, el período de descomposición violento que tuvo lugar en las últimas décadas del siglo XIX, y que hasta el XVII fue además de una Cofradía propiamente de pescadores también de mareantes y navegantes.

Pero, sin embargo, aunque intentemos abordar el análisis con una perspectiva únicamente histórica, imposible resulta llegar a conseguir resultados mínimamente aceptables. Sin los libros de actas y cuentas es muy difícil entrar en los entresijos de la organización gremial castreña y sobre todo evaluar la trayectoria de tantos siglos de existencia. Dentro de este desolador panorama, por ahora y a falta de futuras investigaciones en los grandes archivos nacionales, se abre una pequeña luz: la conservación de las ordenanzas del Cabildo de San Andrés del siglo XVI. Una vez más, gracias a los trabajos realizados en el siglo XIX muy probablemente por Javier Echavarría

Una cagita de madera con dos ejemplares de los Estatutos gremiales, uno manuscrito y otro impreso, lujosamente encuadernado.

Otro ejemplar de dichos Estatutos impreso para el régimen de la mesa, y otro de las ordenanzas antiguas.

Un libro abecedario de los individuos inscritos en el gremio de pescadores, compuesto de ciento cuarenta y nueve folios, en blanco la mayor parte.

Un legajo con cuarenta oficios y copias de las autoridades, correspondientes al año 1868.

Otro legajo de las costas que se reclaman al gremio en la causa contra D. Robustiano del Hoyo y consortes. Y el libro de actas en doscientos nueve folios.

Hay además archivados otros legajos y documentos antiguos del gremio, de que se hizo cargo el Alcalde entrante D. Robustiano de la Torre, así como de los libros, legajos y papeles, que quedan expresados, firmándolo en comprobación con el D. Pelayo del Portillo, de que certifico yo el secretario pelayo del Portillo”, A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda, leg. 1852, fol . 209. Pero ya antes, en la desgraciadamente recordada “francesada” del año 1813, parece que se perdieron muchos de los fondos del archivo de San Andrés, tal como se manifestaba en el año 1819 con ocasión de una información manadada pedir por sus autoridades: “Don Juan Josef de las Casas Procurador General del Noble Cabildo de Mareantes del puerto del de esta Villa, ante V. Como más haya lugar en derecho parezco y digo: Que entre los sucesos horrosos causados por la barbarie francesa en su última guerra con la Nación Española, ocupa y ocupará, hasta las generaciones más remotas especialísimo lugar, la hinausita, y espantosa Castástrofe hacaecida en esta Villa el terrible día honze de mayo de mil ochocientos trece, en que fue entregada por ellos al saqueo, pillaje, hincendio y destrucción nunca hoida según es muy público y notorio.

Esta conducta tan fiera, prescindiendo del deguello de los abitantes, causó la absoluta pérdida de los harchivos, escribanías, libros sacramentales y finalmente la pérdida de todos los papeles, títulos y documentos en que los vecinos han apoyado la identidad de sus personas, la lejitimidad de sus haciendas y descendencias, quedando por lo mismo privados de los papeles necesarios para la conservación de sus respectivos derechos y pribilegios, en que se afianzaban las propiedades y las Prerrogatibas que S. M. Tenía dispensadas a corporaciones y Particulares (...) Justamente el Cabildo de San Andrés de los Mareantes que represento trata de hacer ver para lo subcesibo las tribuciones de que siempre han gozado su Procurador General, Alcalde de la Mar y mayordomos, en virtud de hinmortal costumbre, Reales Ordenes y Privilejios, de que estubo en posesión hasta el mencionado honze de Mayo...”, A.H.P.C., Prto. . Romualdo Antonio Mrtínez, leg. 1840.

es posible consultar y estudiar uno de los documentos más importantes de la Cofradía. Este historiador castreño, del que no nos cansaremos de repetir, dejó una obra que todavía no ha sido superada y de la que tantos y tantos beben sin reconocerlo, publicó a lo largo del año 1892 en diferentes entregas el trabajo titulado “Regla de los mareantes del Gremio de Castro-Urdiales del año 1548” en la entonces muy leída publicación de “Fray Verás”².

2. LAS COFRADÍAS DE MAREANTES Y PESCADORES

A lo largo del Antiguo Régimen la pesca costera y de litoral estuvo férreamente controlada por los gremios y cofradías de pescadores. Como enseguida veremos, eran organizaciones con prácticas inconfundiblemente feudales. Normalmente en cada puerto solía existir una cofradía regulada por sus correspondientes ordenanzas. A través de ellas se reglamentaban todas las actividades pesqueras de la localidad, y lo hacían con lo que hoy denominaríamos “mentalidad conservacionista”: períodos y calendarios a lo largo del año para cada una de las capturas, embarcaciones con las que faenar, tipos de aparejos, artes, anzuelos...

Las cofradías, además, impedían la existencia de un comercio libre del pescado. Velaban, sobre todas las cosas, por el privilegio que ostentaban en determinadas pesquerías y zonas de pesca. Y lo hacían frente a los posibles intentos de entrada en su zona de otras cofradías; ejerciendo un fuerte control sobre las descargas y ventas de pescado en su puerto, e incluso llegando en algunos casos a monopolizar el posible salazón de las piezas. Por último, al igual que las cofradías de artesanos, cuidaban y asistían a los hermanos en períodos de dificultades o en circunstancias de orfandad y ancianidad.

3. ORÍGENES

Como muy bien ha subrayado el gran especialista en las diferentes facetas institucionales del fenómeno, J. Erkoreka³, las cofradías de mareantes son una manifestación más de un fenómeno institucional de largo alcance, el Gremialismo, que surge en la Edad Media y que comenzará a declinar a finales del Antiguo Régimen. Es a mediados del siglo XIX cuando estas instituciones empiezan a luchar denodadamente contra los postulados liberal-burgueses, pero llevando desde el principio “las de perder”. Desde aquellos tiempos, poco a poco, pero sin tregua, las cofradías irán declinando hasta subsistir solamente de nombre, y como una realidad sencillamente simbólica y que nada tenía que ver con otros tiempos.

El mundo de las cofradías de mareantes y pescadores del área vasco-cántabra surgió entre el siglo XIII y el XIV. No obstante, en algunos determinados puertos es posible detectar en fechas anteriores lo que Erkoreka denomina “algunas manifestaciones

²Existen también copias, con diferentes fechas desde el siglo XVI, en el Archivo Histórico Nacional (sección Consejos suprimidos), Archivo de Simancas (Consejo de Castilla), y Archivo General de la Marina.

³ Erkoreka (91), pp. 37-72.

protogremiales”. El nacimiento de las cofradías no puede entenderse si no se tiene en cuenta dos hechos muy importantes: en primer lugar, el grado de desarrollo a que habían llegado las actividades económicas relacionadas con la mar en la Baja Edad Media, y la arribada al litoral cantábrico del mundo cooperativista europeo a través de las peregrinaciones del Camino de Santiago y de las rutas comerciales marítimas.

En el proceso de nacimiento de los gremios de pescadores se puede apreciar con bastante facilidad dos períodos u oleadas de máxima intensidad. En ambos, y ello resulta particularmente decisivo para entender la esencia de los mismos, en clara coincidencia con fases económicas depresivas. Lo que hace pensar que la llegada de las cofradías obedeció a un intento de utilizarlas como sistemas de defensa frente a períodos de dificultades económicas. Las oleadas de que hablamos serían los últimos tiempos medievales y las décadas que forman el gozne de unión entre el expansivo siglo XVI y el XVII depresivo. En la primera se inscribirían los casos de Fuenterrabía, San Sebastián, Laredo, Deva, Lequeitio, Bermeo, Plencia, y también el de nuestra villa de Castro Urdiales. En el segundo período habría que insertar a Somorrostro, Santurce, Portugalete, Algorta, Mundaca, Ea, Elanchobe, Zumaya, Guetaria, Zarauz, Orio y Pasajes⁴.

Por supuesto, no se ha conservado el texto medieval, ni siquiera un traslado posterior; pero parece bastante más que probable que el origen de la cofradía castreña haya que situarlo en los comienzos del siglo XIV, o a lo más muy a finales del XIII. ¿En qué nos basamos a la hora de hacer este planteamiento? Por una parte en algunas deducciones provenientes de la historia comparada. En este sentido en la vecina villa de Laredo los primeros datos que se conservan de la cofradía de San Martín corresponden a principios del siglo XIV⁵. Del mismo siglo son originarias las cofradías de San Pedro de Bermeo y Fuenterrabía. Todas villas con gran desarrollo urbano, naval y portuario en el siglo XIII; pero a las que nada tenía que envidiar Castro Urdiales. Es más, la nuestra fue de las primeras en recibir su carta foral, y entre los siglos XII y XIII tenía una de las flotas navales más desarrolladas de todo el litoral vasco-cántabro⁶. En resumen, no tendría nada de extraño, por tanto, que la Cofradía de San Andrés fuese creada más o menos a la vez que las de todas aquellas villas vecinas.

Dice Echavarría que “En la reforma y confirmación de sus ordenanzas, aprobadas por Felipe II en Madrid con fecha 26 de mayo de 1548, se manifiesta que hacía más de trescientos años que el Cabildo venía rigiéndose por aquella regla”⁷. Pero es evidente que todas las instituciones de la época, como las cofradías o villas, cuando querían hacer valer un privilegio o prerrogativa tendían a argumentar siempre que el mismo venía casi de tiempos inmemoriales. Por lo tanto, no es creíble lo que a mediados del siglo XVI decían

⁴Aragón y Alberdi (2001). En la presentación de su trabajo ambos autores señalan: “Las cofradías, siendo en origen meras reuniones de personas con una dedicación productiva común, de carácter consuetudinario, se institucionalizan en coyunturas en las que los colectivos que las componen ven en peligro sus intereses...”, p. 205.

⁵En el pleito antes mencionado de finales del siglo XVIII, conservado todavía en la actualidad en los locales de la Cofradía, se dice expresamente que las ordenanzas castreñas eran muy parecidas a las de Laredo.

⁶Ojeda San Miguel (2001).

⁷Echavarría (73), p. 44.

los pescadores castreños. De otra manera, resulta que el nacimiento de la Cofradía casi habría coincidido con la concesión de la carta foral en el siglo XII, y esto es a todas luces imposible. Sin embargo, la cita si que nos sirve para certificar que las ordenanzas gremiales de Castro sí que tuvieron un origen medieval. Pero medieval tardío. Así, “Aparte de esta referencia (...), la mención más antigua que del Gremio hemos leído es la que de él se hace en el privilegio que le otorgó Enrique III en Alcalá de Henares el día 20 de Marzo de 1395, por el cual prohibió a los arrendadores de las rentas reales que por débitos de las mismas, se prendiese a los cofrades del Cabildo, o se les embargasen sus bienes”⁸.

Al finalizar el siglo XIV la Cofradía de Castro funcionaba ya con toda normalidad, y seguro que lo hacía desde principios de aquella centuria o últimos años de la anterior, al igual que ocurría con otras villas cercanas y entonces con un desarrollo muy similar. Además, las posibles fechas apuntadas en el nacimiento de la cofradía de San Andrés, alrededor de 1290-1320, coinciden con un período clave de la historia económica y política de Castro: punto culminante del desarrollo urbano y naval y primeros síntomas de entrar en una fase de regresión económica, simbolizado en el nacimiento en 1300 de la que será su gran rival: la villa de Bilbao. Una de las respuestas a la llegada de los malos tiempos sería la creación de la Cofradía para “cerrar filas”; fenómeno que tuvo que ser potenciado por la presencia de las nuevas gentes instaladas en Castro desde el otro lado del Golfo de Vizcaya, especialmente bretones, y a través de las rutas jacobeanas, que trajeron consigo el concepto europeo del gremialismo y hasta las significativas advocaciones de Santa Ana, San Guillén y San Andrés⁹.

4. FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

En todas las cofradías del Cantábrico la organización resultaba muy minuciosa. Agrupaban a todos los propietarios de embarcaciones, maestros y simples marineros y pescadores. Es decir, a diferencia de otras cofradías, englobaban prácticamente a la totalidad de los vecindarios costeros. De ahí su gran poder en casi todas las esferas. Todos los años celebraban una Junta General, en la que se nombraban los principales cargos¹⁰. Aunque puedan aparecer pequeñas diferencias y singularidades, en las cofradías se elegían los siguientes cargos:

El ALCALDE DE MAR, que podemos considerar como la mayor autoridad gremial. Se encargaba de la dirección y gobierno de la institución, pero también de presidir

⁸Ibidem.

⁹Ojeda San Miguel, ob. cit.

¹⁰En Castro Urdiales la reunión general se hacía en la vieja Santa Ana. Pongamos un ejemplo de cómo se anotaban notarialmente estas reuniones; es el caso de 1746: “(...) se juntaron por boz de pregonero público según que asta aora lo an practicado en los Arcos de la antigua hermita de Señora Santa Ana los Nobles Caballeros hixosdalgo Maestres y Mareantes del Cavildo de San Andrés de esta dicha villa (...). Y hallándose así congregados a boz de Uno...”, A.H.P.C., Prot., Joaquín de Mioño, leg. 1790, e. Enero de 1746, fols. 1 - 7.

reuniones, juntas y de encabezar los tribunales internos que dirimían las diferencias entre los cofrades¹¹.

El PROCURADOR GENERAL, que era una especie de representante gremial en los concejos municipales, y por ello el nexo de unión con otras autoridades externas a la propia cofradía¹².

Los DIPUTADOS, cuyo número variaba de localidad en localidad, resultaban ser los representantes permanentes de todos los asociados, que se reunían para tratar de los asuntos más importantes y urgentes que surgían durante todo el año.

El MAYORDOMO, que funcionaba como la figura que hacía de contable y escribano de la institución.

Los VENDEDORES, a cuyo cargo se encomendaba la vigilancia y tramitación de la venta diaria de las capturas y el trato con escabecheros, comerciantes y arrieros.

¹¹En la información que la Cofradía de San Andrés pidió en el año 1819 a fin de que se respetasen sus privilegios y costumbres después de los destrozos hechos por las tropas en 1813, el testigo José de Peñarredonda Haya manifestaba: “*Que con motivo de la invasión francesa y señaladamente con la entrada en esta villa el día once de Mayo de mil ochocientos y treze, en que hera Alcalde Mayor el testigo, save y le consta que los Archivos, papeles públicos, Escribanías y demás fueros observados, saqueados o destruidos, caviendo igual suerte a el que corresponde a el Noble Cavildo San Andrés de los mareantes de este puerto. Que como rejidor que ha sido en diferentes años y Alcalde señaladamente en el de la Ymbasión como ba dicho savía y save que el citado gremio ha existido desde muy remotos tiempos, y que para su réjimen y gobierno ha tenido, tenía y aún tiene un procurador, Alcalde de la Mar y mayordomos (...). Que el Alcalde de la Mar hera y es asimismo Juez de todas aquellas contrabenciones de la ordenanza del Gremio en que incurren sus indibiduos, buen réjimen y policía de las Lanchas pescadoras en la mar y en el Puerto, castigando a los delinquentes, procediendo en todo vervalmente, sin que la Justicia Ordinaria de la villa haya podido ni pueda conozer de modo alguno, ni proceder contra ningún Yndibiduo del relacionado gremio por injurias vervalves, disputas y disensiones que tubiesen en l mar, con tal de no haver resultado efusión de sangre o molizión corporal ...*”, A.H.P.C., Prot. Romualdo Antonio Martínez, leg. 1840.

¹²En un poder dado en el año 1709 al Procurador, Don Francisco Hurtado de Mendoza, podemos ver muy bien los cometidos que este cargo tenía en el Gremio de Castro Urdiales: “*(...) otorgan y conzeden su Poder (...) al dho Don Francisco Antonio Hurtado de Mendoza su Procurador General electo en público cavildo para que use y regente el dicho ofizio en todo este presente año y asta el de Reyes del que bendrá del mil setezientos y diez, expecialmente en los ayuntamientos y Juntas generales y particulares que los Señores Justizia y Rejimiento de esta dicha illa hizieren en conformidad de su Concordia y de los pribilexios y ordenanzas que el dicho cavildo tiene executoriadas, procurando se les guarden desde que sea rezibido asta que que otogue todas las exenciones gremiales y prerrogativas que le están conzedidas (...), y ansi bien le dan este dicho poder para que asista a todas las ventas que se hizieren por los ynibiduos de dicho cavildo de las pesquerías que lograren y mataren para Acer cumplir y guardar a los Mercaderes que las compraren los justos precios que dieren por ellas y su paga Real para el dicho cavildo y las Rentas Reales de Su Magestad...*”, A.H.P.C., Prot., Pedro de Liendo, leg. 1744, poder del Cabildo de mareantes, 7 de enero de 1709, fols. 5 y 6. En la información, ya antes comentada del Gremio en el año 1819, Peñarredonda recordaba que las funciones del Procurador en Castro eran las siguientes: “*Que siempre se ha conocido y se conoce en el día a el citado Procurador General por Juez pribatibo en todos los asuntos relatibos a la abilitación de pescas y su distribución, como de qualquier disputa que sobre este negocio se emprendiese entre sus Yndibiduos, autorizando las ventas públicas, y remates de ellas, y teniendo además las consideraciones que le dispensa la Real Ordenanz de ella de mil ochocientos y dos y posteriores Reales resoluciones*”, A.H.P.C., Prot. Romualdo Antonio Martínez, leg. 1840.

El LINTERNERO, que en algunas cofradías era el marinero que se responsabilizaba durante un año de llevar en su chalupa un farol para que en las posibles salidas nocturnas de las embarcaciones del cabildo no se perdiesen.

Los ATALAYEROS, vigías permanentes que estipulaban los días, fechas y condiciones en que había que salir a faenar.

El patrón organizativo que a grandes rasgos acabamos de formular se puede aplicar casi matemáticamente al caso castreño. Pues tal como manifestaba Echavarría, conecedor de primera mano de las ordenanzas confirmadas y actualizadas en el año 1548, “Como particularidades curiosas, y hoy desconocidas, merecen citarse las siguientes: La elección del procurador General del Cabildo y la del Alcalde de la mar se hacía el día 1º de Enero en los arcos de Santa Ana. En el mismo sitio se efectuaba la de Mayordomos el día primero de Cuaresma. El nombramiento de atalayadores¹³, el de vendedores y el sorteo de ancianos¹⁴ se verificaba en la Iglesia de Santa Catalina. La función del patrono San Andrés¹⁵ se hacía en la Iglesia de San Nicolás”¹⁶.

¹³Ordenanza nº 6: entre los más viejos, se nombran entre 4 y 6 “talayeros”.

¹⁴Ordenanza nº 11.

¹⁵Ordenanza nº 13.

¹⁶Echavarría (73), p. 44. A comienzos del siglo XVII miles y miles de ermitas salpicaban toda la geografía de la Monarquía española. En ellas se celebraban numerosísimas procesiones y romerías salidas desde las aldeas, pueblos y villas más o menos próximas, perdiéndose sus orígenes en la memoria popular de la gente desde los tiempos medievales. Pero, aquella situación iba a cambiar radicalmente en muy poco tiempo: entre los años 1640 y 1650 los obispados, inmersos en un marcado proceso de control moral y depuración religiosa, comenzaron a emitir ordenes que tendían a suprimir, o cuando menos a recortar sus larguísimos recorridos, las procesiones y romerías. El objetivo, en palabras de la época, era evitar las numerosas inmoralidades que se cometían. La solución, como decimos, pasó por la supresión total o, cuando el fervor popular se oponía radicalmente, recortar y variar los trayectos hasta circunscribirlos en la mayoría de las ocasiones a los cascos urbanos, y así poder controlar a la población más fácilmente. Uno caso de aquellos ocurrió en Castro Urdiales. Pues en el año 1643 la vieja procesión que los cofrades pescadores y mareantes de Castro hacían a la ermita de San Andrés en Urdiales fue suprimida y reemplazada por otra dentro de las murallas de la vieja puebla. Para dar carta legal al cambio se firmó un convenio entre los clérigos de Santa María y la Cofradía de San Andrés. Aunque, sin embargo, para recordar la vieja costumbre se siguiera celebrando una misa en Urdiales. El documento de que hablamos, además de los ya apuntados, nos brinda toda una serie de valiosos datos, a la vez que abre caminos nuevos de investigación, sobre lo más profundo de la Historia de Castro Urdiales y fiesta de San Andrés: *“En la villa de Castro de Urdiales a diez y siete días del mes de agosto de mill y seiscientos y cuarenta y tres años ante mi el escribano publico y numero parecieron presentes de la una parte los licenciados Andres de Galvan beneficiado que es del Cavildo en Castro de la yglesia parrochial de Santa María della, y Pablo del Arco beneficiado ansimismo y mayordomo de dho Cavildo por lo que a ellos toca y en representacion de todos los demas beneficiados que al presente son y por tiempo lo fueren perpetuamente para siempre jamas del dho Cavildo y del poder y mano que les dieron el dia que los eligieron por tales beneficiados y mayordomo. Y de la orden que se les dio despues que comunicasen en el dho Cavildo con los dichos beneficiados del poder hazer y arrojar esta escriptura pública para su validazion. Y de la otra Martin de Liendo procurador general del Cavildo de San Andres de los mareantes de esta dha villa y Pedro de Ampuero su alcalde del mar en nombre y en virtud del poder mano y orden que dho cavildo les dio para hazer en nombre del esta escriptura con las condiciones y gravamenes que se les comunico, que vistas y exminadas por ambos cavildos quieren que se sigan y cumplan perpetuamente para siempre jamas por ellos y por los que les subcedieren en los dichos cavildos: que a la letra son como siguen:*

Como organizaciones socio-religiosas que eran desde sus orígenes, las cofradías de pescadores y mareantes dedicaban algunos capítulos de sus ordenanzas a fomentar la fraternidad entre sus asociados: asistencia en funerales, pagos del mismo y traslado de cadáveres, misas de sufragio, limosnas a pobres... Los ejemplos en esta línea son múltiples. El profesor Ernesto García que ha estudiado en conjunto todas las cofradías vascas, ha resumido buen aparte de ellas¹⁷. Los miembros de la cofradía de San Pedro de Fuenterrabía estaban obligados a traer los cadáveres de sus compañeros desde el puerto de San Juan de

1. Primeramente que el dho Cavildo eclesiástico que al presente es y por tiempo lo fuere perpetuamente para siempre jamas tenga la **obligacion de hazer una misa reçada el primer lunes de todos los messes del año despues del sabado de pascua La campana de los maytines con responso en la hermita del Señor San Pedro a yntencion de los mareantes del dho cavildo y buen subceso de sus navegaciones y pesquerias. Y para hazer señal que se dizen las dhas misas se han de dar diez machadas con la campana del Santisimo Sacramento para que los cofrades del dho Cavildo lo tengan entendido y la vayan a oyr.**

2. Yten que la vispera de Señor San Andres de cada un año acabadas las visperas en la dha yglesia parrochial el dho cavildo eclesiastico a de yr a la dha hermita de Señor San Pedro con sus capas y sus sobrepellizas y en ella cantaran los Laudas y una manifica todo como es costumbre en este sacrificio.

3. Y es condicion que porque no pierda el dho Cavildo de los mareantes la devocion que siempre a tenido en la hermita de Señor San Andres que esta en Urdiales que el dho cavildo eclesiastico a de tener obligacion su dia de enviar un clerigo de los de su Cavildo a decir una misa reçada a la dha hermita a yntencion de los dhos mareantes. Y cumplido con esto cessa y a de cesar la obligacion que el dho cavildo eclesiastico tenia de yr a decir alli las visperas y procesion que se haçia desde esta villa a la dha hermita que esta en Urdiales porque esto se suple con lo que esta dicho y adelante se dira. Y el dho Cavildo de los mareantes no a de pagr ninguna cossa porque no se an de hir a decir alli las visperas ni se a de hazer la dha procession si no por esta dha villa, ni tampoco a de pagar los cincuenta reales que daban por las missas que se decian por los dhos mareantes en el discurso de los años pasados hasta primero de marzo pasado deste de mill y seisçientos y quarenta y tres que es desde quando començo a cumplir lo consentido en esta escriptura el dho cavildo eclesiastico.

4. Yten es condicion que el dia del Santo de Señor San Andres el cavildo eclesiastico a ora de las nuebe del a de decir en la hermita de Señor San Pedro una misa cantada con diácono y sobrediacono y ofrecida de decir el coro con su responso. Y acabada la dha missa ha de hazer una procession general por esta dha villa con capas y cetros. Y en la dha procession se a de llevar el Santo de Señor San Andres que esta en la dha hermita de Señor San Pedro que a su costa se ha echo e hizo el dho cavildo de los Mareantes.

5. Yten mas es condicion que para los cavildos y juntas que hiziesen los maestros y mareantes se an de valer de la dha hermita y para ello a de tener el mayordomo del cavildo de los mareantes una llave.

6. Yten es condicion que el dho cavildo eclesiastico a de poner la oblaçion de vino para las misas que se an de decir en el discurso del año. Y el dho cavildo de los mareantes a de poner la çera para ellas.

7. Yten que el dho cavildo de los mareantes a de dar y pagar a dho cavildo eclesiastico onze eo. en vellon que valen quatro mill y quatro maravedis para la limosna de las dhas doze misas y las dos que se an de decir en la hermita de Urdiales y en la de Señor San Pedro el día del Santo de San Andres Laudas y manifica su vispera y procesion general su dia y responsos y lo demas que va referido en esta escriptura y condiciones de ella.

8. Yten que cada y quando el dho cavildo de los Mareantes diese efecto al dho cavildo eclesiastico ducientos y veinte ducados en moneda de vellon que es el prinzipal de los dhos onze eo. a rrazon de veinte mill maravedis el millar conforme a las leyes y premáticas destos Reynos. Los a de recibir y por su parte lo a de volver a poner a renta en forma y favor del dho cavildo de los Mareantes”, “**Esçriptura del Cavildo eclesiastico y el de los mareantes sobre las misas y procesión el día de Señor San Andres**” A.H.P.C., Prot., Pedro del Valle, leg. 1723. La fiesta de San Andrés, tal como hoy todavía se celebra en Castro Urdiales, es todo un símbolo de aquellas viejas costumbres: besugos aportados por los pescadores y caracoles por los clérigos de San Martín de Campijo, de quien dependía la ermita de San Andrés.

¹⁷García Fernández (97).

Luz. Esta misma cofradía, y las de Bermeo y Santa Catalina de San Sebastián obligados estaban a asistir todos a las honras fúnebres de los difuntos, para lo cual el mayordomo se encargaba de avisar a todo el mundo. Incluso eran los cofrades los encargados de transportar al difunto hasta el templo. Si la muerte ocurría en la mar, la embarcación en que había acaecido estaba obligada a traer el cuerpo a tierra, y el resto de las naves a repartir las ganancias con aquella tripulación.

Importantísima era la función asistencial, a modo de mutualismo preindustrial, entre todos los componentes de la cofradía. Ayudas a huérfanos, viudas, enfermos y hasta a la misma cofradía. En este último caso, había gremios, como el de Motrico u Ondárroa, que obligaban a pescar gratuitamente para la institución si sus arcas así lo requerían en momentos de crisis¹⁸. Mucho cuidado, sin duda especial mimo, ponían siempre las cofradías en proteger la vejez. Con muchas particularidades entre unas y otras, todas cuidaban de que a pesar de que los ancianos no pudieran pescar ya con normalidad fuesen asignados a las embarcaciones y cobrasen por ello algún tipo de soldada.

Todo lo que acabamos de describir, por supuesto, se puede decir también, otra vez, de la cofradía castreña de San Andrés: “Causa una impresión sumamente agradable notar el espíritu humanitario y caritativo en que se inspiran los artículos que ponen en relación al Cabildo con los pobres, con los naufragos, con los enfermos¹⁹, con los peregrinos, y hasta con los extranjeros, consideración que, por lo que hace a estos últimos, choca con la rudeza de costumbres de la época”²⁰.

¹⁸Ibidem.

¹⁹Odenanza del Cabildo de San Andrés n.º. 12: “*Otrosi ordenaron que atento que en el dicho Cabildo hay muchas personas antiguas, ciegos y necesitados que por sus alles y ser pobres no pueden ir a la mar a la dicha pesquería, que en dicho día e iglesia de Santa Catalina se hagan llamar y llamen a las dichas personas, que se dicen y llaman hombres buenos y así juntos y sabiendo el número de ellos se reparta cada uno en cada maestre o navegante de cada una pinaza para que el dicho maestre y navegante le hagan su soldada y le acuda y de los besugos de cesta y soladada de pila y los de más aprovechamientos de manera y en cada un día y noche como a los demás compañeros que llevase consigo en la dicha pinaza, so pena de que no lo haciendo la dicha soldada el dicho hombre bueno que le fuere repartido se le pague con el doble con más mil maravedís pena para las necesidades del Cabildo*”.

²⁰Echavarría (73), p. 44. Convenios como este de 1822 con los farmacéuticos de la Villa es muy normal encontrar también en otras épocas, poniendo de relieve la peculiaridades de algunos de los servicios asistenciales de la Cofradía de San Andrés. 1822: “*1ª. Que se obliga dho Boticario a suministrar toda clase de medicamentos con receta del Facultativo aprobado a todos los marienros pescadores de profesión de este Gremio, a excepción de aquellos que estén indicados de vicio veneno y mano ayrada sin más distinción que la que el dho Boticario contemple necesaria para su despacho. 2ª. Que las criadas de estos marineros pescadores gozarán el mismo privilegio aunque sean terrestres, y no lo ganarán las familias de esta última clase si las tienen, ni los criados que no se dediquen a la pesca con sus manos. 3ª. Que gozarán del mismo privilegio todas las viudas de dhos marineros pescadores en general y las de todos los que estén sirviendo al Rey, y igualmente todas sus familias, a nos ser que tomen distinta carrera que los pescadores. 4ª. Que si alguna viuda de las que gozan el privilegio en el capítulo anterior se casase con terrestre perderá el derecho de dho asalareo, pero no le perderán sus familias si tuviesen anteriores, ni gozarán el privilegio las familias que pueda tener con el terrestre. 5ª. Que las hijas de los marineros que estuviesen sirviendo con terrestres y cayendo enfermas viniesen a casa de sus padres gozen del privilegio de el asalareo. 6ª. Que los hijos de terrestres que sean marineros de profesión gozarán solos este privilegio, pero no los que por su fines particulares estén apuntados como marineros y solo se dediquen algunos días a la pesca por nuevo cumplimiento. 7ª. Que si son necesarios para la composición de algunos medicamentos artículos despensales,*

Las cofradías ejercieron también como tribunales para todos los conflictos entre pescadores. Y a través de esta prerrogativa alcanzaron tanto poder que entre los siglos XVI y XIX en muchas ocasiones llegaron a chocar con las autoridades municipales, ocasionando a veces espectaculares y violentos enfrenamientos²¹. Con una rígida disciplina interna terciaban en todos los conflictos de sus asociados y celosamente se oponían a cualquier injerencia de otras justicias y autoridades. Sobre la cofradía castreña afirma Echavarría: “Un Cabildo tan noble, tan antiguo, tan esforzado, había de gozar forzosamente de singulares privilegios y mercedes. Efectivamente, no fueron pocas las que disfrutó, pero ninguna de ellas llega en importancia a la de la jurisdicción privativa que se le reconoció para administrar justicia en el orden civil y penal entre los agremiados...”²².

A pesar de constituir todos los anteriores puntos y temas importantes, fueron las atribuciones técnicas y económicas de que gozaban las cofradías los pilares en los que se basaba el gran poder que llegaron a alcanzar en tiempos de la Edad Moderna. Poder que jamás alcanzaron otras cofradías artesanales coetáneas. Estamos hablando de la organización técnica de las faenas pesqueras y comercialización del pescado. Capítulos tan importantes que nosotros abordaremos más en pormenor en otras partes de este trabajo.

como son aguardiente, vino, manteca, etc., los deberá costear el paciente. 8ª. Que en la casa que haya terrestre y marinero y se sirvan con una sola criada deva pagar ésta la mitad de la medicina”, A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda Cortés, leg. 1848, fol. 64.

²¹Sánchez Llamosas, J. P., ha publicado algunos de estos enfrentamientos, sobre todo los ocurridos con ocasión del celo de los cofrades castreños por mantener su inmunidad jurisdiccional, Ilustración de Castro, julio de 1998, p. 6.

²²Echavarría, ob. cit., p. 45. Erkoreka (93), dice, al referirse a la función jurisdiccional: “Una de las más relevantes funciones que desempeñaban las agremiaciones mareantes vascas, era la de conocer y fallar, en primera instancia, las cuestiones, litigios y diferencias que surgieran entre los cofrades y tuvieran su causa en el ejercicio de la profesión mareante, o bien guardasen relación con las materias reguladas por las ordenanzas gremiales.

En muchos lugares, esta tarea jurisdiccional de las cofradías iba precedida de las pertinentes tentativas de conciliación, cuya promoción y puesta en marcha solían ser asumidas igualmente, por las propias hermandades. El ideal cristiano que inspiraba el cometido de las cofradías de mareantes, hacía que, en punto a la ordenación de las relaciones entre asociados, estas corporaciones propugnasen un modelo arquetípico de solidaridad y amor fraterno que, lógicamente, excluía los enfrentamientos, enemistades y riñas mutuas. En este contexto, los gremios adoptaban diferentes tipos de medidas con objeto de sofocar las explosiones conflictivas que contraríasen el modelo de relaciones previamente fijado como ideal. La cofradía de Bermeo por ejemplo, en medida notablemente generalizada después entre las restantes agremiaciones, castigaba con fuertes penas las reyertas entre los cofrades, acentuando la severidad de las sanciones cuando las agresiones se produjesen con arma blanca. Mas, como las aversiones, hostilidades y discordias eran inevitables, algunas cofradías encomendaban expresamente a sus mayordomos, la función de mediar entre los cofrades enfrentados, a fin de encuzar, en lo posible, su conciliación extrajudicial. Empero, como la avenencia tampoco era siempre viable, sobre todo en un ámbito socioprofesional como el que nos ocupa, tan fuertemente marcado por la competitividad, muchas cofradías empezaron a dotarse de un espacio jurisdiccional autónomo, con el fin de posibilitar la resolución de las diferencias entre cofrades, sin que estas tuvieran que trascender de la órbita gremial.

Este fenómeno se enmarca en el contexto general del bajo medioevo, donde se registra una notable proliferación de jurisdicciones especiales, empeñadas en sustraer de la órbita judicial común, el conocimiento de los litigios que se suscitasen en determinados ámbitos socioprofesionales”.

5. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA COFRADÍA DE SAN ANDRÉS ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XVIII

Poco, prácticamente casi nada, es lo que podemos decir sobre el devenir de la Cofradía de San Andrés por la pérdida de su archivo. Pero si está claro que a pesar de lo que expresaban las ordenanzas no todo fue en su seno “igualitarismo”. Al igual que en otras villas portuarias, en Castro es posible detectar que ya en los primeros tiempos de la Edad Moderna se produjo una clara tendencia a la oligarquización, en el sentido de que cada vez fueron adquiriendo más poder y control los dueños de los barcos y perdiendo capacidad de intervención y decisión el resto de los pescadores.

Carmen Galván, archivera municipal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, hace unos años publicó un documento que se puede enfocar precisamente en esta dirección. Se trata de parte de la orden dada por el rey Felipe II el 15 de noviembre de 1569 por la que “(...) se prohíbe a la Cofradía de San Andrés hacer repartimientos de sus ingresos entre los cofrades sin tener licencia real”²³:

“Don Felipe por la gracia de Dios (...) sepades que Melchor de la Peña en nombre de la villa de Castro de Urdiales (...) nos hizo relación diziendo, que en la dha villa, abía una, confradía, que se dezía de Señor, San. Andrés y los confrades. heran los maestros. y mareantes. de la dicha villa y los dhos confrades. helegían. y nombravan cada un año. quatro mayordomos. para las cosas tocantes a la dha confradía. y los dichos mayordomos. solían. y suelen penar y repartir entre los dichos confrades así por personas como por sus navíos y los barcos y pescados. que pescaban, acaescía cada año mas de doscientos ducados. sin tener para ello. licencia. y facultad nuestra y los dichos mareantes que así cobraban. sin dar cuenta que buena fuese, por lo qual se quexaban muchas vezes. algunos de los dichos confrades. y como heran pobres algunos de ellos no podían alcançar Justicia. y se quedaban con su daño y pérdida...”²⁴.

Tras la lectura del documento parece claro que en la Cofradía de San Andrés se estaban cometiendo abusos, y que buena parte de los recursos se desviaban en favor de los grupos de marineros más fuertes. Se trata, sin duda, de una expresión de la oligarquización de que hemos hablado. Casado Soto²⁵, con muchos más documentos, ha podido ver más con detenimiento este mismo problema en otras villas cántabras durante el siglo XVI. En este sentido es muy reveladora la fórmula que empleó, mucho más tarde, en el año 1824 Carlos Helguero cuando cedió su lancha mayor a su hijo Antonio: “(...) *para que la cuide, patroneé y usufructe sus productos, asistiendo como tal patrón a los congresos cavilzares y gozando de todos los demás derechos, prerrogativas y exenciones de que gozan los demás*

²³Galván (99).

²⁴Ibidem.

²⁵Casado Soto (79).

patrones de lanchas de este puerto”²⁶. Casi diez años antes, en este mismo sentido de lo que suponía ser patrón del gremio de San Andrés, un propietario de lanchas decía: “*Miguel de Miñón, vecino en ella y uno de los Maestros Patrones de Barcos del Noble Cabildo y Cofradía del Sr. San Andrés de los mareantes y navegantes en el Puerto y agregados (...), dijo: Que atendiendo a sus achaques avituales notorios que le precisaban poner en su lugar persona apta y de desempeño, para que a su nombre y representación navegase y comandase sus Barcos en igual que otros maestros patrones del mismo Cavildo, Cofradía y Gremio lo habían hecho y tenían, valiéndose al efecto de su hixo político Pedro de Barrutia y Urribary, en quien concurren las circunstancias del tal individuo, aptitud y desempeño, le nombraba y nombró desde ahora y para todo el tiempo a su voluntad, poniéndole por esta escritura como tal Patrón maestro, en posesión del tal, con facultades expresas, anexas y concernientes para que patroneé dichos sus barcos, mande e imponga y haga la tripulación correspondiente a debidos tiempos para todas y cada una de las costeras que ocurran, fletamentos, ventas de pescas, concurrencia a las juntas de cavildo y práctica con voz y voto activo y pasivo, practicando todas y cada una de las dilixencias, otorgamientos de escrituras, decretos y demás obligaciones que se requieran y son de costumbre, y como tal gozando por el mismo hecho y en todos los casos de las exenciones, prerrogativas, provechos y libertades del que el otorgante ha gozado y los demás maestros de su tiempo y según se acostumbra y practica en el citado Cavildo y Cofradía y Gremio*”²⁷. Está claro que desde el siglo XVI el control de la Cofradía de Castro estaba en manos de los patrones y dueños de las embarcaciones mayores.

Es cierto que la Cofradía logró penetrar en los órganos de dirección del Concejo municipal²⁸ a través de la participación del Procurador en los Ayuntamientos²⁹, pero, como

²⁶A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda Cortés, leg. 1847, 2 de febrero de 1824.

²⁷A.H.P.C., Prot., Manuel Hierro Quintana, leg. 1820, fol. 3, 28 de enero de 1815.

²⁸Según Rodríguez Fernández (86), Castro Urdiales “Gozó de corregimiento propio en el siglo XIV, pero fue incorporada, más tarde, al de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, en el cual permaneció a lo largo de la Edad Moderna, salvo el breve paréntesis del siglo XVIII en que pretendió la incorporación al Señorío de Vizcaya (...). En la época moderna, el concejo y Ayuntamiento de Castro estaba regido por un “alcalde mayor”, nombrado por el corregidor de Cuatro Villas, un “procurador general”, un **“procurador del Cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés”**, cuatro “regidores”, un “fiel” o mayordomo, y un “alguacil”.

Las juntas de elección de oficios, anuales, se celebraban el primero de enero, en la iglesia de Santa María (también, a veces, en la de San Francisco). Después de oír misa “de Espíritu Santo”, los capitulares se trasladaban a los anexos de la dicha iglesia, conocidos como “reales palacios del rey Alfonso”. Para la elección del procurador general, los cuatro regidores salientes depositaban sendas papeletas con el nombre de su candidato en un sombrero o en una olla. Revueltas las papeletas, que solían introducirse en cascabeles de plata, un niño sacaba a suerte una de ellas y el nombrado en la misma quedaba elegido procurador general. Los demás cargos se elegían de modo similar, pero con la participación directa de todos los vecinos asistentes a la junta.

De los cuatro regidores, dos siempre habían de proceder de la “media villa de Arriba” y los otros de la “media villa de Abajo”, que eran los dos distritos en que se dividía Castro - Urdiales (...). Ya hemos dicho que la villa de Castro - Urdiales contaba con alcalde mayor, nombrado por el corregidor de las Cuatro Villas. Sin embargo, como recompensa por los servicios prestados por la villa a la Corona desde tiempos medievales, Felipe IV le hizo merced, en 12 de junio de 1641, de la vara de un propio alcalde. Desde entonces, el alcalde mayor de la villa y su jurisdicción era elegido, anualmente el día de Año Nuevo, por Castro - Urdiales y la Junta de Sámano, conjuntamente, conforme a la concordia que ambas jurisdicciones habían firmado el 21 de marzo del mismo año. Según este compromiso, de cada tres años, dos la vara de alcalde recaía en candidato de

Castro y el tercero en vecino de la Junta de Sámano, pero incluso en este caso la residencia del alcalde mayor estaría siempre en Castro - Urdiales”, p. 77.

²⁹Otras cofradías, caso de la vecina de Laredo, también tenían desde el siglo XVI a su Procurador presente en las reuniones del Concejo municipal, Ortíz Real y Brígido Gabiola (2000), p. 141. En el año 1819, a fin de que se reconocieran los derechos y privilegios de la Cofradía, después de los destrozos hechos por las tropas imperiales francesas en el mes de mayo de 1813, el Procurador pedía información notarial, y decía: “*Sus antiguas ordenanzas, y otros papeles que hobran en su archivo manifestaban bien a las claras que la Cofradía y oy Cabildo o gremio de San Andrés de los Mareantes había existido desde muy remotos tiempos, compuesta no solo de los marineros que en el puerto de la dhas villa se ocupaban en la pesca sino también de los que del mismo puerto salían a la Vallena a la Costa de Vizcaya y Mares del Norte. Comprendiendo en su gremio una gran parte de los vecinos que poblaban dha villa. Por lo espuesto no solo tenía para su régimen y gobierno un Procurador, Alcalde de la Mar y mayordomos sino que el primero de estos oficios gozaba desde timesteps muy antiguos de cierta intervención en los asuntos de la pública Administración de los abastos de la villa y derechos del pósito y Cerrado de ella, teniendo el citado oficio de Potestad el concepro de uno de los de la República, y a la concurrencia a los Ayuntamientos públicos y demás actos de ella, y no confiriéndose por lo mismo el dho empleo, así como los de Alcalde de la Mar y mayordomos sino a los Nobles hijosdalgo.*

De los mismos papeles resultaba que habiéndose originado un pleito a queja del referido procurdor e individuos del Gremio de mareantes sobre el abuso que los regidores de la Villa hacían de la distribución de los comestibles que venían al Cerrado de ella, dilapidación de los productos de los derechos que en ella se adeudaban y cortas arbitrarias en el monte de Cerredo, propio de la Villa, se transijió y feneció la disputa con la celebración de una Escritura de Concordia entre la ya expresada y el citado gremio en la que se estipuló la forma sucesiva de las Elecciones y oficios de República y la que en ellos deví tener el Cabildo de San Andrés para lo respectivo a las elecciones de Regidores Capitulares, reducida a que en el día primero de Enero de cada año el Procurador del Gremio presentab una lista con doce individuos de él en el Salón de Ayuntamiento en que se celebran las Elecciones, de los cuales se dejaban quatro quedndo para ser encontrados ocho, que con otros ocho que nombraban los electores que estaban en el citado salón, es decir quatro cada uno, se metían en el Cántaro Común los diez y seis, y de ellos los quatro votos primeros heran los quatro Regidores Capitulares que debían gobernar y rrejir en el año de su Elección como se executa hasta hoy.

El aumento que el Cabildo de Mareantes fue siguiendo y la multiplicación consecuente de sus dependencias le mobió a himpetrar Real Facultad por la que sus Procuradores se pudiesen titular Procuradores Generales de lo qual se despachó a favor del Cabildo Real Merced según lo solicitaba con la circunstancia de que no se titulasen Síndicos. También octubo el mismo Gremio Real Facultad para que mediante el Procurador General de él tenía interbención en los asuntos del Ayuntamiento y a su cargo la defensa de sus derechos y manejo de sus dependencias y que los individuos...”. Por todo ello solicitaba en el año 1819 se recordase y reconociera : “ *Que el día primero de Enero el Procurdor General del Gremio asistía a la Votación de Alcaldes de la dha villa y su jurisdicción, y tenía uno de los ocho votos que la Villa y sus lugares de vecindad daban para la elección de los dhos Alcaldes.*

Que en aquel mismo día se celebrba la de los Regidores y síndico Procurador General, y asistía el Procurador del Gremio bajo la presidencia del Alcalde con los Electores nombrados por los regidores cesantes y Secretario del Ayuntamiento de hacer l Elección de los quatro oficios con arreglo a l Concordia que el Gremio de la dha villa tenía sobre la materia y de que ya se ha hecho mérito.

Que quando por haberse de tratar asuntos de grabe hentidad se resolvía la Combocación de Veinte y quatro Diputados, el citado Procurador General debía elegir por si doce entre los maestros hindibiduos nobles hijos dalgo del dho Gremio.

Que el día seis de Enero en que se haze por su mañana la Elección de Procurador General del Noble Gremio de Mareantes, para recibirse por la tarde en Público Ayuntamiento, despacha éste un Alguacil o portero de él con el Músico de la Villa a casa del Procurador electo, y lo conduze en compañía de sus doce Diputados y otros individuos del Gremio a la Sala Consistorial, y después del juramentado y recibido, se regresa a su Casa con el mismo acompañamiento de Diputados y otros muchos vecinos del Pueblo y a veces la Justizia y Regimiento de esta propia Villa. Y últimamente que en la distribución de Emolumentos de los individuos de Ayuntamiento y demás consideraciones que estos estaban y gozaban se le reputa al Procurador del Gremio

hemos podido comprobar en el anterior capítulo, las relaciones entre ambas instituciones, las más sobresalientes de la Villa, fueron muy tensas hasta el siglo XIX. Como otras cofradías, la de Castro se vio tremendamente fortalecida en su autoridad por la confirmación que en 1548 hizo el Rey de sus ordenanzas. Su oligarquizada dirección provocó múltiples protestas de los más desprotegidos. Pero cada vez que intervenía el Concejo, o sus instancia jerarquías superiores, la Cofradía respondía alegando su autonomía en casi todos los asuntos. Y cada vez que por cuestiones fiscales el Ayuntamiento requería a la Cofradía, volvía a producirse lo mismo.

Tensas relaciones que parece que llegaron a sus máximas cotas en los últimos años del siglo XVIII. En aquella centuria, recordemos el Siglo de las Luces y de la Ilustración, algunos dirigentes y pensadores del País en su afán por empezar a modernizar y transformar gradualmente la economía de la Monarquía española, comenzaron a ver en las cofradías un serio obstáculo. Precisamente desde tierras cántabras a finales del Setecientos se redactó un informe reformista e ilustrado en el que se manifestaba que la causa de que el sector pesquero no progresara estaba precisamente en la propia organización feudal de las cofradías:

“1. Que ningún particular pueda salir á pescar no saliendo todo el gremio formado; y el transgresor paga irremisiblemente la grave multa arbitraria que le impone el gremio. Esta violenta restricción ocasiona la escasez de pescado, su carestia, y el atraso mas considerable en el ejercicio de la pesca; asi se observa que de doscientos los dias del año e nque pudieron salir á pescar ni noventa salen aunque el tiempo, y la serenidad combiden con la abundancia. Pende esto de la voluntad de su Alcalde del mar, y como en el día anterior se haya pescado, está savido por una constante experiencia que no dará permiso hasta que den en las tavernas los pescadores todo el dinero que les produjo su anterior trabajo

2. Que contra todo orden de policia, y de equidad se les deje en livertad absoluta para vender sus pescados al precio que quieren mientras que todos los demas vasallos están sujetos a la postura que les pone el Majistrado en la venta de sus frutos. De aqui proviene que ellos mismos ponen la Ley, y fijan el precio á pretexto de sus ordenanzas: que no son en la substancia mas que unos clarisimos monopolios.

Que según el tenor de dichas ordenanzas no pueda obligarseles á vender por menor. Este es otro gravísimo perjuicio para el publico. Un particular si ha de comer pescado necesita comprar una pieza entera, aunque sea de un precio, y peso enorme; de lo que le resultan dos daños, uno en comprarlo, y otro en no poderlo consumir, a lo menos quando le acomoda: porque como los pescados se conservan muy poco, particularmente quando hay calor, tiene que gastarlo al instante o perderlo.”³⁰

como uno de ellos pagándosele anualmente de la Caja común sesenta y seis reales como Diputado de sisas”, A.H.P.C., Prot., Romualdo Antonio Martínez, leg. 1840.

³⁰ Martínez Vara (79), pp. 252 y 253.

Es en este ambiente, con los primeros aldabonazos contra el mundo de las cofradías, donde podríamos inscribir los graves sucesos que ocurrieron en Castro Urdiales en el año 1785. Sánchez Llamosas ha señalado que en aquella fecha varios marinos de carrera intentaron en las elecciones anuales de la Cofradía desbancar del poder a los antiguos patrones de las lanchas de pesca. El acontecimiento, que a buen seguro estaba protagonizado por hombres de formación jurista e ilustrada, acabando en un violento motín de todos los pescadores³¹.

Los problemas y disensiones en el seno de la Cofradía por la aparición de individuos que eran reelegidos en contra de las ordenanzas habían empezado a manifestarse en el año 1747. En aquella fecha fue reelegido como Procurador don Francisco Laredo. Inmediatamente empezó a ser contestado tanto en el seno de la Cofradía, y lo que todavía podía tener peores y más graves consecuencias, en el Ayuntamiento³². Parecía que después de más de dos siglos de normalidad política, se trataba por todos los medios de que los intereses de los pescadores no estuvieran representados en los órganos de gobierno del Municipio. El Consejo Real de Castilla tuvo que intervenir³³, emitiendo en el año 1748 este revelador despacho y provisión:

“Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León (...). A Vos el Alcalde Maior que al presente sois y adelante fueredes de la villa de Castro Urdiales, salud y gracia, saved que Josseph de la Peña y Andino en nombre del noble Cavildo de San Andrés de los Mareantes y Navegantes de essa villa nos hizo pressente que hallándossse en la posesión (...) inmemorial Corroborada por Concurso Celebrada entre essa dicha villa y el aCvildo su parte y executoriada por el nuestro Consejo en quatro de Henero del año passado de mill quinientos y setenta y seis de que la elección de oficios de República se egecutase el día primero de Henero de cada un año sin la menor distinción entre personas del mismo Cavildo y el resto de sus Vecinos, lo que se havía Observado y practicado así inconcussa e imbiolablemente hasta el presente, de forma que el Procurador general del Cavildo su parte dicho día asista a las expressadas elecciones, y dava en dos cartillas o memorias, seis personas de cada uno de los individuos del Cavildo su parte, las seis de media Villa arriba, y que las otras de media Villa abajo, y entregadas a los dos electores de la misma Comunidad éstos elegían

³¹ Sánchez Llamosas (99). En Laredo también la Cofradía de pescadores empezó a notar los primeros ataques serios en el siglo XVIII: “En 1742 sufrió la cofradía un duro golpe, pues vio como el Juez Subdelegado de Marina, por orden del Comisario de Guerra y marina del Real Astillero de Guarnizo, nombraba Alcalde de Mar, cuando tal nombramiento correspondía hacerlo a la propia cofradía según sus ordenanzas y privilegios. En la iglesia de San Martín celebraba la cofradía el día 14 de abril de 1752 su junta en virtud de real orden para hacer la elección según costumbre, pero con dos novedades, la primera que no se hacía como era tradición el 11 de noviembre, y la segunda y más importante era que la tal elección tenía que ser aprobada por el Comisario Ordenador de marina, don Jacinto Navarrete, lo que sin duda era una merma en la tradicional soberanía que la cofradía había tenido para elegir a los oficiales de su gobierno sin tener que dar explicaciones a nadie”, Ortíz Real y Brígido Gabiola, ob. cit., pp. 149 y 150.

³² A.H.P.C., Protocolos, Joaquín de Mioño, leg. 1791, fols. 104 y 105.

³³ Ibidem, fols. 148 - 152.

*quatro de cada memoria que se ponían en su Cédula, dentro de un Cascabel de plata e introducían en un Cántaro juntamente con las otras ocho de vecinos, y después a presencia de los Electores, Procurador General del Cavildo su parte y Escribano de aiuntamiento el Alcalde sacava quatro Cascabeles de los diez y seis introducidos en el Cántaro, de los quales el primero quedava por Regidor decano, el siguiente por segundo y del mismo modo los otros dos, todo lo que se havía practicado siempre dicho día primero de Henero de cada un año según las Ordenanzas dadas por el Nuestro Consejo según resultaba del testimonio que presentava dado por C. De la Torre Escrivano del número de esa villa, en cuiua consecuencia actualmente se hallavan Regidores de ella Dn. Franzisco de Llana Cruz y Dn. Sevastián de Abellaneda marineros e indiviuos del Cavildo de los Mareantes y nabegantes su parte por haver salido electos en las elecciones que se egecutaron en el día primero de henero como también resultava del testimonio que presentava, apareciendo de él haver sucedido lo mismo en los demás en que havían ussado y egercido los referidos empleos otros diversos individuos del Cavildo sin la menor distinción (...) de los demás vecinos de esa villa, **sin embargo de lo qual havía llegado a noticia de su parte que por los actuales Capitulares de ella, con el fin de conseguir el despótico mando y que los empleos de Justicia no saliesen de entre vecinos Mercaderes de pescados, sus parientes parciales y amigos, se solicitava imbertir el orden práctica y día de las Elecciones, para de esta forma, y sin asistencia del procurador General del Cavildo su parte, lograr su desseado fin, y mantener varias providencias que havían sido dirigidas todas a aniquilar y estinguir el Cavildo de Mareantes, y que no tubiessen para poder resistirlo empleo alguno de República, todo en perjuicio de sus Exempciones, Regalías, privilegios (...), y Respecto de que (...)** además de ser directa en mes de Henero de cada año possession y costumbre inmemorial, y Concordia egecutoriada por el nuestro Consejo en dicho año de mil quinientos y setenta y seis, hera en detrimento del Caildo su parte que componía más de tres partes de Vecinos de esa villa y útiles a la República, pues con su Egercicio marítimo no sólo se lograva la Utilidad de la pesca, sino también el que se avilitasen, egecutándola, como lo practicavan en Mar alto para el Sevicio y Tripulación de las Reales Armadas, todo lo qual era preciso que abandonassen si los demás vecinos lograban los cautelossos medios que intentavan, y principlamente algunos de los que oy componían el Aiuntamiento de esa villa, lo que se devía evitar así porque no se expresassen los Referidos perjuicios como porque cessassen las novedades disturbios y litigios que hera forzoso ocasionassen con semejante alteración, todo lo qual cesava obserbándose y guardándose la Costumbre e inmemorial*

posesión que siempre había havido practicándose las Elecciones como hasta aquí, y en la Conformidad que prevenía la Concordia egecutada entre essa dicha villa y el Cavildo su parte, Por tanto, Nos suplicó que haviendo por presentados dichos testinios fuésemos servido mandar librar provisión para que en la Elección de oficios de República de essa Villa, que se devía ejecutar en el día primero de henero se obserbasse y guardasse la Costumbre inmemorial que había havido hasta el presente de hacersse en dicho día primero de henero de cada año, Y asimismo que se practicase en el modo y forma referida prevenida en la Concordia mencionada, sin permitir que en manera alguna se alterasse ni ocassionasse la menor novedad así en el día como en la asistencia de personas que habían Concurrido y debido concurrir en modo y forma de la Elección (...)

*Como resultava del testimonio que presentava, y respecto de que sin embargo de la legitimidad conque se habían egecutado dichas elecciones y sin que en el acto de ellas ni en el subcesibo de haver dado la posesión a los electos se huviesse por ninguna persona echo la menor Oposición protesta ni contralición, **se propalava por alguna o algunas perssonas de quienes antes se recelava, que se devían dar por nulas dichas Elecciones, vociferándolo sin Reflexión y sin el menor motivo, sin duda, para ver si podían conseguir algunos parciales y motivar controversia para evitar lo referido**, desseosos sus partes de la maior quietud, y que no se diesse lugar a quimeras ni distubios algunos: Nos Suplicó que haviendo por presentados los referidos testmonios fuessemos servido aprobar las expressadas Elecciones como egecutadas con arreglo a la imbeterada Costumbre, ordenanzas y Concordia (...)*

*Por lo qual aprobamos sin perjuicio las Elecciones echas para este pressente año de Alcalde y demás oficios de República de esa villa para que los expresados en ellas sirban sus Respectivos oficios **a excepción del Procurador General para cuio empleo os mandamos hagais notificar al Cavildo de Mareantes y nabegantes de ella, que luego y sin dilación alguna elijan persona individuo de su gremio en quien recaiga, y no de otra classe, y os mandamos que en adelante hagais se egecuten las elecciones de Justicias en cumplimiento de las Ordenanzas de essa villa todos los años el día seis de Henero de cada un año y en otro festivo según la costumbre que ha havido sin permitir se relija procurador General del Cavildo de Mareantes y navegantes que no tenga dos años de Hueco y sea de su gremio, dando a este fin todas la órdenes y providencias que se requieran, que assí es nuestra Voluntad (...). Dada en Madrid a nuebe de Septiembre de mill Setezientos y quarenta y Ocho***³⁴.

³⁴Ibidem, fols. 153 - 162. No acabaron aquí los problemas en el Ayuntamiento para la representación de los pescadores considerados siempre como hidalgos. En el año 1806 Antonio del Collado, Procurador General del Gremio de San Andrés, hacía esta denuncia antes las autoridades de Madrid: “*Que en esta dcha villa no hay*

En el año 1750 seguía todavía siendo Procurador del Cabildo Francisco de Laredo, quien vio renacer las protestas y disensiones de algunos pescadores en el interior mismo del Gremio. Inmediatamente Laredo inició una información notarial a fin de presentar testigos que abalasen su buen celo en la defensa de los intereses de los agremiados, y manifestaba: *“me allo notizioso de que Joseph de Amézaga, Nicolás de Carranza, Andrés de San Pelayo y Francisco de Rada vezinos de esta dicha villa y individuos del referido Gremio, figurndo título de otros y a sombra y asilo de indiferentes (...) an proferido y manifestado con repetidas quejas que yo como tal procurador del enunziado cavildo les he ympedido y privado e ympido y pribo de navegar en las Lanchas...”*³⁵

No acabaron aquí las protestas, y en el año 1751, reunido el Cabildo en la Casa escuela de la Villa, se manifestó que el *“Alcalde de el Mar hizo y zelebró por uno de los días de el mes de Abril próximo pasado de este año en rrazón de la pronta compra y ajuste de Anzuelos para el apartmiento y surtimiento de las lanchas de Besugo de la próxima costera, en cuia Junta dicho Joachin de Abellaneda no solo injurió al proponente sino es también a los demás maestros, mandando callar a el uno y amenazando de desafío a los otros sin guardar los modales correspondientes...”*³⁶.

Por si fuera poco, el conocido Francisco de Laredo, como apoderado y Procurador, estableció en el año 1756 un censo redimible a nombre de la Cofradía, y a favor del Mayorazgo de don Joaquín de la Toba y Urrutia, por la importante cantidad de 11.375,5 reales de vellón. Indudablemente, se trataba de sacar urgentemente de los apuros financieros al Gremio, pero para ello estableció como garantía una hipoteca sobre todos los bienes del Cabildo y sobre todos los barcos de los agremiados. Sin duda, tal hecho acabó encrespando más los ánimos de los pescadores, sobre todo de los dueños de las lanchas³⁷.

Problemas interiores, pero también con el Concejo municipal. El 18 de octubre de 1761 el Cabildo de San Andrés hizo junta general en la casa-escuela de la Villa, para manifestar sus dirigentes que, con ocasión de la leva de marinería hecha en el año 1758, se pidió una ayada al Concejo municipal para poder cubrir los gastos de desplazamiento de los marineros que iban a

otro estado que el de Nobles hijos Dalgo y por lo mismo siempre los que conocidamente le han gozado hn sido propuestos para obtener y desempeñar los empleos de Alcaldes, Regidores y demás que componen el Ayuntamiento, sin que se haia admitido a ninguna persona que no goze de dicho estado de Noble hijo Dalgo abecindada en la villa y sus varrios deviendo allarse alistados en los Padrones y gozar de las preeminencias y prerrogativas que gozan los de aquella clase, obserbándose en esto la costumbre inmemorial y las Leyes; pero a pesar de esta zerteza sucede de mui poco tiempo a esta parte que por fines particulares se falta a la obserbancia de la costumbre y de la Ley, sin embargo de la residencia por muchos años en ella, valiéndose del pretesto de que son de los pueblos comprendidos en la Alcaldía sin acordarse de que algunos de ellos distan dos leguas de esta villa y que absolutamente se ignoran las circunstancias de su nacimiento y olbidamos asimismo de que jamás se ha berificado el que sin acreditar en forma su nobleza haian sido propuestos vecinos de esta villa aunque se sepa por público el que son naturales de dichos lugares para obtener y desempeñar semejantes empleos...”, A.H.P.C., Prot., Romualdo Antonio Martínez, leg. 1825, 20 de noviembre de 1806.

³⁵A.H.P.C., Prot., Joaquín de Mioño, leg. 1793, fols. 151 - 160.

³⁶Ibidem, año 1751, fols. 87 - 91.

³⁷A.H.P.C., Prot., Francisco de la Torre, leg. 1782, año 1757, fols. 8-15.

ir a servir en los barcos del Rey. El Municipio ofreció “un real de a ocho”, cosa que el Cabildo tomó como un auténtico desprecio, cargando todos los gastos en los fondos gremiales. En aquella misma reunión se dejaba bien claro que, además de no querer ayudar económicamente al Gremio, el Ayuntamiento seguía con su política de “echar” a los pescadores de los órganos rectores del mismo: “A el Procurador del Cavildo substitutivo, del que lo es en propiedad, no se le permitía la concurrencia a los Ayuntamientos, ni se le convocaba a ellos”³⁸, a pesar de tener una plaza fija según las ordenanzas municipales. La indignación de los de San Andrés llegaba a su expresión más alta al comprobar, por si fuera poco, que “(...) por haberse metido a hazer Ayuntamientos de doce diputados a título y Boz de Villa, sin que se llamasen en este número a ningún marinero, siendo así que los indibduos de ésta componen la mayor parte del Becindario de esta villa”³⁹. La respuesta al nuevo intento de exclusión de la marinería fue nuevos pleitos, y consecuentemente muchos gastos en abogados, en la propia Corte de Madrid.

Las desavenencias siguieron, como ya hemos visto, hasta finales del siglo XVIII, incluso hasta desembocar en un motín general de pescadores. Algo grave ocurría en el seno del Gremio, y sobre todo lo más llamativo, anunciando futuros problemas, es que los desajustes internos salían fuera de la órbita de la Cofradía. Daba la impresión de que la vieja regla de las ordenanzas gremiales por la que 12 ancianos elegían todos los años al Procurador no se cumplía, y que el cargo caía en manos de letrados (caso del conocido Francisco de Laredo, en bastantes ocasiones reelegido entre los años 1750 y 1760, o del mismísimo escribano-notario Joaquín de Mioño⁴⁰) que poco tenían que ver con el trabajo de la pesca, y, sobre todo, con los intereses directos de los patrones de lanchas. Además, resulta muy esclarecedor comprobar que en las escrituras notariales de los siglos XVI, XVII y parte del XVIII aparecen siempre nominados absolutamente todos los maestros de la Cofradía, y que, sin embargo, a partir aproximadamente del año 1745 sólo son nombrados en lo papeles oficiales de las reuniones 30 o 40 individuos; siendo evidente por ello que el resto, posiblemente más de la mitad, no asistían a las asambleas gremiales. Estaba claro que el descontento cundía. Y es que muchos de los agremiados no se sentían representados en sus intereses por el Procurador.

Así pues, por ahora, con los documentos encontrados podemos decir que desde mediados del siglo XVIII, anunciando la futura desintegración final del siglo siguiente, la Cofradía de San Andrés empezó a conocer gravísimos problemas en dos vertientes: en su propio interior y en el Ayuntamiento. Parece que los rectores municipales, fundamentalmente hacendados, burócratas y algunos personajes de formación ilustrada⁴¹, cansados de los

³⁸Ibidem, leg. 174, fols. 465 - 473.

³⁹Ibidem.

⁴⁰A.M.C.U, Decretos: 20-3, 39-5 y 27-6.

⁴¹Incluso, dentro del propio Ayuntamiento se concocieron importantes problemas políticos en los años finales del siglo XVIII. La mejor expresión de los mismos estuvo en la despótica política que llevó a cabo don Juan Bautista Talledo. Este personaje bajo de Santullán en el año 1797 para ocupar el cargo de Alcalde Mayor, y contra todo lo acostumbrado, en vez de ir a vivir a la Casa de la Audiencia, se alojó en casa de su amigo íntimo, el escribano Lucas Varanda con el correspondiente escándalo público. Entre los dos, sin respeto a las normas, hacían y desahacían en todo lo que tuviera que ver con las decisiones municipales, A.H.P.C., Prot. Romualdo Antonio Martínez, leg. 1821, denuncia, 28 de junio de 1798, fols. 193 y 194.

problemas políticos y económicos que causaba el Gremio de pescadores, estaban tratando de echar a éstos de los órganos de dirección municipal, quizá con la intención de arreglar la cosas, sobre todo los enormes problemas financieros, por la vía rápida. Pero a la vez, la Cofradía estaba cargada también de deudas, con cuantiosos compromisos fiscales, soportando la sangría humana y económica de las levadas, y viendo repetidos intentos exteriores por desbancar a los viejos patrones de su antiguo poder de dirección. El resultado, en parte ya lo hemos visto, fue un malestar generalizado entre la marinería que desembocó en graves sucesos de violencia.

Además, fracasado definitivamente el intento de incorporación a Vizcaya, desde los inicios de la década de los años setenta, los pescadores vieron cada vez con más pesar agravarse los pedidos en las levadas de marinería y la presión fiscal del Ayuntamiento. En el año 1771 ya se produjo un motín general en el vecindario. Pero, como ya sabemos por Sánchez Llamosas⁴², entre la marinería los altercados más graves se produjeron en el año 1785:

*“Pedro de Trucios vecino de esta villa de Castro Urdiales y Procurador del Gremio de Mareantes de ella digo: Que como tal, y en virtud de la costumbre y demás privilegios a que se halla asistido dicho Cavildo a quien represento, **para la nueva elección de Procurador** requerida en seis del mes de enero próximo pasado de este presente año, **en la ermita de Santa Ana sita en dicha villa y sobre las peñas del mar**, convoqué ha ella a los marineros individuos a dicho Cavildo y Gremio, y habiendo asistido varios, después de celebrada la misa de elección, dando principio a ella con el nombramiento de los doce diputados electores que asimismo se acostumbra nombrar quatro por el actual procurador, y quatro por cada uno de los mayordomos del insinuado Cavildo, para que después de nombrados, jurando, seprándose (...) eligiendo nuevo procurador y Alcalde de mar (...), deverse executar en los mismos términos sin contravenir en cosa ni parte, **ocurrió que muchos de ellos antes de dar lugar a el nombramiento con alboroto, ruidos bullicio, golpes y otros deórdenes, amotinándose comenzaron a cerrar las puertas de dicha Ermita resguardándolas con esfuerzo para no dar lugar a que saliesen los que no le causaron, y levantando el grito, (...) Dn. Francisco de la Presilla asistieron en ello, siendo sin duda proyectado de antemano (...), sin que fuese suficiente a impedirlo el de hacer presente lo de costumbre, privilegios y demás en el particular sobre lo requerido para su conservación, ni el de protestarlo (...), haciendo, en vez de condescender, el que concurriese a la misma Junta dicho **Presilla dió orden al escribano, y con los demás de su facción, el que los opuestos firmasen a fuerza, arrastrándolos y golpeándolos, prometiendo arrojarlos a la mar, echarlos a presidio, arrastrar a la cola de cavallos y otras cosas, en su defecto intimidándolos y*****

⁴²Sánchez Llamosas (99).

*obligándolos con lo mismo, y el de no perder la vida a que los dichos nos vimos expuestos, precisándonos pedir auxilio...*⁴³

Las banderías estaban servidas. Francisco de la Presilla, nuevo y forzado Procurador de San Andrés en 1785, inmediatamente pidió a los salientes Peñarredonda y Trucíos las cuentas del fondo gremial de los años en que estuvieron como procuradores. Ambos sujetos no tuvieron más remedio, ante la probada falta de imparcialidad del Ayuntamiento y tribunales locales dominados por De la Presilla, que recurrir al tribunal de la Chancillería de Valladolid, aduciendo que:

*“(...) que solamente (eran) unos agentes generales para promover los negocios pertenecientes a el Cuerpo, habiendo además nombrado un Administrador, en quien por costumbre inconcusa entre los caudales pertenecientes a la mencionada Comunidad, que sin embargo de los expuesto, ocurría la novedad, de que impulsado dn. Francisco de la Presilla, actual Procurador del propio Gremio, de la enemiga que tiene con dn. Pedro Trucíos por la causa que refiere, había prometido molestarles, y para ello había producido recurso en el tribunal ordinario de la expresada Villa (...), solicitando se le entregasen las cuentas de los caudales del referido Cavildo, dadas en los últimos nueve años para efecto de recibirlas suponiendo haverlas debido dar mis partes, denigrándoles con expresiones torpes e impropias del orden judicial y muy ajenas de su acreditada conducta, que esta instancia se había hecho tanto lugar en el concepto del Alcalde de dicha Villa, declarado parcial del nominado dn. Francisco de la Presilla (...), por lo mismo, se separase y que el asunto se tratase con la correspondiente independencia se veían precisados a recurrir a la protección del Consejo...”*⁴⁴

La facción de Francisco de la Presilla⁴⁵ se había lanzado también, aportando un dato más sobre la descomposición social y política de Castro Urdiales al finalizar el siglo XVIII, a la conquista del Ayuntamiento:

“Sepasé por esta carta de Poder, que yo dn. Nicolás Ampuero vecino de esta villa de Castro Urdiales, por testimonio del presente Escribano del número de S. M. En ella, y testigos de la conclusión, digo: Que habiéndose hecho la Elección de señores Alcaldes de dicha villa el día primero de este presente mes (1788) a puerta cerrada, contra imbeterada costumbre en ella, y nombrado para electores de la restante Justicia de Ayuntamiento a dn. Ventura de Puñurri y dn. Manuel de Condado, quienes carecían de hueco por haber obtenido el primero el empleo de Procurador Síndico, el

⁴³A.H.P.C., Prot., Manuel Gil Hierro Quintana, leg. 1812, Poder, 1 de febrero de 1785, fols.203 - 224.

⁴⁴Ibidem, Testimonio, 1 de noviembre de 1785, fols. 185 - 189.

⁴⁵Ibidem y Manuel Gil Hierro Quintana, leg. 1813, fols. 6-8.

segundo el de rexidor en el año próximo pasado de ochenta y seis, habiendo más de quinientos vecinos nobles, noticioso me preciso exponerla por medio de Pedimento, en cui vista se hubieron por repelidos, pero fue el caso que en su lugar se nombraron a don Joachín de la Ribas, rematante de varios propios, a don Manuel de Soto, médico titular. (...) vuelto a hacer presente, contenían lexitimas excepciones por lo mismo de rematante, médico asalariado, resentido don Francisco de la Presilla, que como Procurador del Gremio de Mareantes tenía el mayor manejo en las Elecciones, y nada menos de haverse repelido a los primeros, sin duda por ser el enunciado Peñurri su Apoderado y el Condado su íntimo Amigo (...). (...) a que se sigue que no contentos con lo mismo, ni hacerse cargo de mi sana intención, el día dos por la noche salieron dicho Condado, un hijo del referido Presilla llamado dn. Antonio, a insultarme y darme de palos o con otras armas, arrojándose a mi para lograr su intención...”⁴⁶

En 1792 todavía pleiteaba en la Chancillería de Valladolid Pedro de Trucíos con Francisco y Antonio de la Presilla⁴⁷. Pero junto a estos enfrentamientos fraguados años atrás habían surgidos otros nuevos:

*“En la villa de Castro Urdiales, a diez días de agosto de mil setecientos noventa y dos, ante mi el Escribano y testigos, Dn. Manuel de Posadillo, Dn. Martín de Vaquiola, Dn. Domingo de Llaguno, y los demás que a la conclusión de este instrumento firmarán, y se omiten aquí sus nombres y apellidos en obiación de prolixidad, todos vecinos de esta dcha villa marineros y Maestres de Lanchas en el Puerto de ella. Dixerón que de inmemorial costumbre en su Gremio San Andrés de los Navegantes el día seis de Enero se llaman a son de campanilla a los indibiduos para que asistan a ver celebrar la Elección de su Procurador y Alcalde del Mar, y con efecto salió por tal Procurador Dn. Nicolás Helguera su cuñado, y a quien la Real Cancillería de Valladolid castigó en cien Ducados por imberaz en su disposición, **a causa de haver sido los dos cómplices en otra igual Junta de Alboroto**, que todo en el mismo acto con la mayor sumisión hcieron presente a fin de que se excluyesen de tales empleos, pero no queriendo condescender en tan justa proposición, protextaron la Elección las beces en derecho necesarias, y con todo despreciando tan verdaderas causales que son públicas, y como que el objeto de los dos se dirige únicamente a proseguir en unión, disipando en Pleytos, biciosos los Quiñones que con tanto trabajo ganan y dejan para urgencias y necesidades, y a fin de poder contener los desgnios de dhos Veillaverde y Helguera insturaron*

⁴⁶Ibidem, año 1788, fols. 27 y 28.

⁴⁷A.H.P.C., Prot., Romualdo Antonio Martínez, leg. 1836, poder, 27 de julio de 1792.

Juicio en este Tribunal ante la Justicia Ordinaria, por medio de su combecino Dn. Nicolás de Ampuero y la Hormaza, y les contextó expresado Villaverde, y después de varias gestiones, hicieron recurso ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, quien habiendo visto lo expuesto por las partes con relativos testimonios que solamente precedieron al asunto; cometió su conocimiento a dha Real Chancillería (...)

y pida se anulen dhas Elecciones hechas en referidos Villaverde y Helguer, y que jamás éstos, ni los que sucedan sus respetibos Empleos, les perciban dhos Quiñones de las Pescas que voluntariamente hasta aquí han dejado para lograr algún alibio en sus necesidades, mayormente en años calamitosos, y otras infinitas gabelas que pudieran mencionar, pero en vez de estar y serbirles para sostenerlas les consta su inversión en pleytos biciosos (que los otorgantes aborrecen) y de este modo se hallan siempre sin marabedí en el fondo...”⁴⁸

A pesar de todos los farrgosos acontecimientos, está claro que el Gremio a finales del siglo XVIII estaba cada vez más en manos de burócratas y gentes profesionales de la Ley, pero lejos de los intereses directos de la pesca. En el año 1796 el Gremio de San Andrés manifestaba que

“Decimos que de resultas de las cuestiones ocurridas sobre Elección de oficios y providencias a su tenor, son concedidas a nuestra Comunidad varias facultades y Privilegios, permitiéndosela por hellos el que pueda nombrar Procurador General en el día de Reyes u otro festivo inmediato de cada año, recaiendo tal empleo en la persona con satisfacción aunque no sea del Gremio, pudiéndole reelegir y continuar por uno, dos y más años, según que assy se obserbó y a obserbado con arreglo a Reales Provisiones de veinte y tres de diciembre de mil setezientos quarenta y ocho, y diez y ocho de diciembre del año anterior de mil setezientos quarenta y siete, previniéndose al mismo tiempo que de tener motivo para reelegirlo por más tiempo que el de tres años lo expusiese la misma comunidad del gremio al Supremo Consejo; y Ejecutado assy en el año pasado de mil setezientos setenta y ocho en tiempo que concluya los tres años del empleo de procurador Dn. Manuel Peñarredonda Ruiz que lo avía sido de la misma comunidad y gremio, por Real Provisión de veintidos de diciembre del mismo años, con vista de los testimonios que se produjeron y Audiencia fiscal, se concedió a nuestro Cavildo y comunidad de Hijos dalgo San Andrés de los mareantes y Navegantes desta villa la faultad y permiso de reelegirle por tiempo de tres años o más, como con efecto se practicó assy, qual mas por esstenso consta de dha Real Provisión librada en insinuada fecha,

⁴⁸Ibidem, 10 de agosto de 1792.

por la Escritura de Dn. Juan Antonio Herrero y Peñuelas Secretario de Cámara de dho Real y Supremo Consejo, todo en conformidad a otras Reales Provisiones anteriores, por las cuales se dispensó al el propio Cavildo higual facultad de reelejir a Dn. Francisco de Laredo Amati y demás procuradores que resultan por Ynstrumentos a el caso. En esta atención teniendo el mismo gremio la maior necesidad de reelejir a Dn. Anselmo Valdivielso Morquecho su Procurador actual qu concluirá el trienio en seis de henero del año por venturo, por ser sujeto en quien concurren las zircunstancias notorias consistentes, celo y pureza y por prometerse de su conducta al Cavildo la continuación de los argumentos y quietud que ha experimentado y experimenta, tanto en el fomento de las Pescas, por las disposiciones y providencias acertadas que le merece en este punto, como por averle transigido los largos y ruidosos pleitos conque ha estado distraida la Marinería muchos años, con dispendio de más de doze mil pesos, y aver además de desempeñar el susodicho Dn Anselmo zerca de diez mil ducados en que se allaba descubierto el mismo gremio sin que por esto hya dejado de auxiliar a mucha costa las jentes de mar que han llamado al Real Servicio en número de doscientos y veinte hombres... ”⁴⁹

La dinámica de elegir y reelegir para Procurador del Gremio a personas no vinculadas directamente a la Cofradía todavía continuaba a principios del siglo XIX. En 1806 la Cofradía manifestaba:

“(...) lo mismo se hizo con Dn. Anselmo Valdivielso Morquecho en el año de mil setecientos noventa y seis, quien desempeñó dho Empleo de Procurador por espacio de seis años contínuos, haviendo sido reelejido los tres últimos a consecuencia de Real Despacho que octubo el Gremio en veinte y quatro de Diciembre de dho año de noventa y seis refrendado del Secretario de Cámara Dn. José Payo Sainz. El Caildo elijió por Procurador General Suyo para los años de mil ochocientos quatro, cochocientos cinco y el presente de mil ochocientos y seis a Dn. Nicolás Antonio del Collado Palacio. El cual está adornado notoriamente de las más apreciables circunstancias de desinterés, celo y pureza en veneficio de dho Cuerpo, haviendo aumentando por su vijilancia, buenas disposiciones y acertadas providencias y ha tomado el fomento de las Pescas, y por consiguiente ha cuidado de conserbar el fondo para los urfanos del Cavildo procurando siempre que no se experimenten gastos ni dispendios husando de la mayor economía, y que se experimente como así se ha verificado la mayor tranquilidad entre los yndividuos de tan numeroso Gremio, al paso que ha llenado las órdenes superiores para dirigir la jente necesaria a los

⁴⁹A.H.P.C., Prot., M. Gil Hierro Quintana, leg. 1816, 28 de septiembre de 1796.

*vajeles de S.M. de forma que el Cavildo se halla mui contento y satisfecho...*⁵⁰

Los pescadores cada vez estaban más desprotegidos tal como evolucionaban las cosas. Para poder defender sus derechos ante las instancias superiores de la Monarquía de los Borbones y burocracia municipal había que saber mucho de leyes. Así, el Gremio de San Andrés cada vez tuvo que gastar más dinero para poder contar con juristas ocupando el puesto de Procurador General. Pero, a la vez, ostentar este cargo se había convertido, de ahí muchas veces las facciones y tumultos, en una gran fuente de poder en la Villa: participaban con gran peso en los ayuntamientos, cobraban un sabroso sueldo por ello y tenían un peso político de primera magnitud. En este último tema no hay que olvidar que ser Procurador de San Andrés significaba representar, y beneficiarse también de ello, al estamento más grande y con más peso económico en la Villa. Además, a todas estas cuestiones habría que añadir que el Procurador controlaba buena parte de los fondos del Gremio, pudiendo utilizarlos en pleitos particulares, tal como en repetidas ocasiones ocurrió en el siglo XVIII, o para realizar lisa y llanamente auténticas estafas⁵¹.

Después de lo visto, no tienen nada de raro las luchas existentes por el control de los puestos principales de la Cofradía entre gentes, cada vez con más tintes de *ambiciosos burgueses*, que buscaban afianzar su poder económico, social y político en la jurisdicción castreña.

6. PERÍODO DE DESINTEGRACIÓN

Gracia Cárcamo en un balance sobre la historiografía pesquera realizado recientemente manifestaba: “De cualquier forma, la actitud de los poderes públicos dejó de ser favorable a las cofradías pesqueras en el siglo XIX”, sobre todo a partir de la legislación del año 1834⁵². Pero a pesar de todo, en la costa vascocántabra los gremios resistieron enconadamente, pues “a lo largo del XIX la actividad pesquera siguió desarrollándose en el marco de las cofradías, lo que constituye un anacronismo en el contexto histórico de la Revolución liberal burguesa, ya que ésta suponía teóricamente la abolición de todos los gremios corporativos de origen medieval. Esto no quiere decir que las cofradías no sufrieran considerables ataques en el siglo XIX”⁵³, que ya tuvieron sus primeros precedentes en la época de la Ilustración.

⁵⁰ A.H.P.C., Prot., Romualdo Antonio Martínez, leg. 1825, 26 de octubre de 1806.

⁵¹ Un caso muy sonado entonces fue el de La Presilla: en el año 1797, después de que el Gremio se había quedado sin fondos sociales, precisamente para costear buena parte de los pleitos años atrás entablados por este mismo individuo, los 36 maestros de lanchas de la Cofradía pidieron prestado, apoyándose en razones de anteriores lazos con la institución, a F. A. De la Presilla 14. 738 reales. Pues bien, después de haberlos devuelto en pocos años, y no haber exigido ningún papel demostrativo por creer en la mutua confianza, se volvió a pedir a la Cofradía el reintegro de aquella cantidad de dinero. A.H.P.C., Prot., M. Gil Hierro Quintana, leg. 1816, 7 de julio de 1797 y Romualdo Antonio Martínez, leg. 1825, 6 y 28 de julio de 1806.

⁵² Gracia Cárcamo (98).

⁵³ Ibidem.

Las cofradías resistieron para no perder el antiguo control sobre el mundo pesquero. Y, como ya veremos, en el País Vasco y también en Castro Urdiales especialmente lo hicieron con ahínco y hasta con violencia. Resistencia numantina que en nuestro caso explica en buena manera el por qué los avances en los sistemas de captura, artes, aparejos y embarcaciones (muy claro en el caso del vapor) llegaron tan tardíamente y con tanto retraso a Castro Urdiales.

Hubo algunos precedentes en el XVIII, pero el primer intento serio de arremeter contra las cofradías, buscando claramente su total disolución, comenzó a raíz de las disposiciones firmadas por el rey Carlos IV en el año 1805. Después, en función de la coyuntura política y legislativa de la azarosa historia hispana, se produjeron ataques continuados, y retrocesos, según avanzaran o retrocedieran las posiciones liberales o absolutistas. Pero al final, las cofradías fueron definitivamente suprimidas en el año 1865. Desde aquel momento sólo se autorizó a que siguiesen existiendo bajo la denominación de “pósitos”. De manera que las antiguas cofradías pasaron a ser ya únicamente simples sociedades de socorro. Mucho más tarde, a raíz de la “Real Orden de 5 de enero de 1918” se autorizó la posibilidad del reestablecimiento de las cofradías. Sin embargo, no era más que una recuperación del nombre. A pesar de que siguiesen denominándose como cofradías, estos organismos ya nada tenían que ver con los existentes hasta el siglo XIX.

Volviendo atrás, también en Castro Urdiales durante prácticamente todo el siglo XIX asistiremos a una paulatina descomposición de la Cofradía de San Andrés, eso sí, con abundantes coletazos y enconada resistencia. La primera gran prueba que al respecto tenemos se sitúa en el año 1811, cuando las autoridades militares, ya con todas las consecuencias interventoras, empezaron a fiscalizar las elecciones y vida del Gremio castreño. Oigamos lo que en la protesta decían los representantes de San Andrés:

“Sepase por esta carta de Poder que nosotros Dn. Juan de Quintana, Dn. Domingo de Llaguno, Dn. Francisco de Pando, Dn. Antonio del Portillo y Dn. Francisco de Retola, vezinos de esta Villa, maestros e yndividuos del Cavildo y Gremio Señor San Andrés de los mareantes y navegantes del Puerto de ella, juntos y en uno decimos, que dicho Cavildo y Gremio tiene y conserva para su Gobierno y conservación varios privilegios, executorias y otras cédulas y concesiones, y que en contravención a unos y otras se practicó el día seis del corriente la elección de Procurador, Alcalde y mayordomos del notado Gremio, faltando a los usos y costumbres executoriados y últimamente observados, presidiendo dicha elección el Subdelegado Militar de marina con el Escribano de su Gobierno, a pretesto de una Orden que le había sido comunicada por el Comandante Militar de esta Provincia Dn. Lope de Quevedo, acordada con el Sr. Prefecto, y mediante las protestas que en el Acto hizo su Procurador General Dn. Manuel Gil Urrutia asistido de dicho Alcalde de Mar y mayordomo sobre la contravención a

*dichos privilegios y regalías a fin y efecto de sostenerlas según lo que tiene representado...*⁵⁴

Otro pionero síntoma de quebranto que nos ha quedado es el contenido del Ayuntamiento celebrado el 13 de febrero de 1822, en el que se indica el “*Nombramiento de los sujetos que han de formar la ordenanza para la gente de mar de este puerto*”. Al parecer la vieja Cofradía de San Andrés había dejado, de momento, de funcionar, o lo hacía con muchas dificultades, y el Concejo quería poner orden entre la marinería, aunque fuese ya con postulados para nada feudales: “*(...) que la marinería de este puerto se hallaba sin la ordenanza de que no puede prescindir sin riesgo de total decadencia del ramo de pesca para su gobernación en el mar y en tierra, tocante a ellos por haberse abolido la antigua por la Constitución Política de la Monarquía, por lo mismo y creyendo hallarse dentro de la obligación de este Ayuntamiento la prosperidad y conservación de la marinería y pescas, interesantes a la Nación entera, acordaron nombrar y nombraron a don Francisco Antuñanos, D. Gaspar Arna, D. Pedro de la Helguera Navarra, D. Francisco de la Helguera y D. Martín de Baguiria para que formalicen la expresada ordenanza a la más posible brevedad...*”⁵⁵.

Los tiempos, y las cosas, empezaban a cambiar tanto y tan rápidamente, que algunos pescadores se atrevían a llevar a los tribunales ordinarios sus desavenencias internas; algo impensable en otras épocas, cuando era imposible pasar por encima de las viejas prerrogativas de la Cofradía. La prueba la tenemos, y no fue el único caso, ya en el año 1823, momento en el que varios marineros reclamaban las soldadas que les correspondían del fondo social, pese a la negativa del Cabildo castreño, en las esferas judiciales ordinarias y civiles: “*Dn. Mariano Simón, Dn. Nicolás de Carranza y Carasa, Dn. Vicente Llacuri y Dn. Manuel de Saravia, vecinos de esta villa e individuos del Gremio de mar de este puerto (...) digeron: que habiendo salido de él con sus lanchas (...), fueron heridos de fusil el Llacuri y Saravia en tales términos que han estado muchos días hace imposibilitaos de trabajar para ganar su sustento (...), solicitaron se abonará a estos las soldadas que habían dejado de ganar a causa de sus dolencia y aunque repitieron sus quejas vevales para el avono de aquellas de los fondos del gremio en diez y nueve de Mayo de este año, no lo pudieron conseguir, viéndose precisados a solicitarlo formalmente ante el Sr. Ayudante de Marina de este distrito, quien a pesa rde sus esfuerzos armoniosos tampoco pudo lograr abenio alguno(...), pues no es justo que los comparecientes se queden in su legítimo haber...*”⁵⁶.

Esta descomposición significó que fuera el Concejo el que, como en otros tiempos atrás, tuviera que hacerse directamente cargo de la organización de las levadas de marinería. Así gestionó entre los años 1816 y 1821 la salida de 148 hombres para servir en la Armada⁵⁷; e inscribió como hombres de mar en aquella última fecha a un total de 385 personas en toda la jurisdicción.⁵⁸ Y, en general, el Ayuntamiento se enfrentó con el viejo problema de la

⁵⁴ A.H.P.C., Prot., Romualdo Antonio Martínez, leg. 1838, Poder, 13 de enero de 1811, fols. 32 y 33.

⁵⁵ A.M.C.U., Actas (1822-1826), L. 3, Ayunt. 13 de febrero de 1822.

⁵⁶ A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda Cortés, leg. 1847, 19 de septiembre de 1823, fol. 68.

⁵⁷ A.M.C.U., lev., 44-16.

⁵⁸ A.M.C.U., Lista provisional de hombres de mar (1821), 1-13.

ocultación de datos, hasta el punto en que hubo años, como el de 1848, en que tuvo que poner un bando urgente para que los pescadores entregaran la lista en las oficinas municipales, y repetirlo en varias ocasiones⁵⁹.

A pesar de todo, de los ataques a la organización gremial y a los primeros signos de descomposición, la Cofradía castreña luchó en más de una ocasión con éxito para que las cosas no cambiaran. Así en el año 1826 consiguió, por los menos por el momento, que su estructura fuera respetada por las nuevas autoridades:

“Lucas Varanda, Notario de Reynos y Señoríos y Escribano del número y de la Ayudantía Militar de Guerra de marina de esta villa de Castro Urdiales y su Puerto:

Certifico que por el Procurador General del gremio de mareantes deste Puerto Dn. Antonio del Sel Treto se me ha exhibido para su compulsión el oficio del tenor siguiente:

*Ayudantía Militar de Guerra de Marina del distrito de Castro Urdiales: El Sr. Comandante Militar de Marina del tercio y Provincia de Santander en oficio fecha veinte y cuatro del corriente me dice lo que a la letra copio. “Elebada por mi a la Superioridad la pretensión del Gremio de mareantes de ese Puerto que V.M. me remitió con oficio de quince de febrero último relativo a la excepción que pidió para no bariar sus estatutos, respecto a los particulares privilegios de que goza, se ha servido resolver el Excmo. Señor Director de la Real Armada con fecha ocho del actual, que continúe gobernándose como hasta aquí, y que se deje en su huso a los Yndividuos de ese citado gremio, según han solicitado. Lo que abundo para su Ynteligencia y satisfacción de los representantes, por resultado de su espresado oficio”. Lo que comunico al fin de que lo haga notorio a todos los Yndividuos de este gremio de mar para su satisfacción...”*⁶⁰

⁵⁹ A.M.C.U., Bando (1848), 1329-doc. S/n (7). El problema parece que se agravó desde el momento en que el Ayuntamiento quiso meter a la marinería también en los sorteos de quintas para los ejércitos de tierra. Por ejemplo, en el año 1838 el Cabildo, irritado y en recurso contra del Ayuntamiento, decía: “*Que por los señores que componen el Ayuntamiento Constitucional de esta misma villa se procedió a combocar todos los mozos comprendidos en la edad de dieziocho asta veinte y cuatro años cumplidos, para elaborar la quinta de cuarenta mil hombres pendiente con esta villa. Que entre ellos fueron comprendidos once individuos, con otros todos pertenecientes al citado gremio de mar y que como hijos de marineros se habían dedicado desde su niñez esclusivamente al ejercicio de la marinería y sufrido como tales marineros las fatigas del oficio (...) y otras sido comprendidos en las levadas de mar executadas en su tierra. Que de los once individuos de mar cupo a seis la suerte de soldados y a los cinco restantes la de suplentes; para cuyo alistamiento y demás operado por el citado Ayuntamiento Constitucional parece que este no ha tenido más motivos que el de no haber allado snetados en el libro de Numeración gremial los nombres y apellidos de los mozos...”*, A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda Cortés, leg. 1850, escritura, 24 de noviembre de 1838, fols. 117 y 118.

⁶⁰ A.H.P.C., Prot., inserto en los protocolos de Manuel Gil Urrutia, leg. 1827, año 1826.

Por otra parte, con la llegada del nuevo sistema burgués, la representación del Cabildo en los órganos de gobierno del Ayuntamiento, a través, recordemos, de la figura del Procurador, acabó también desapareciendo. Con ello, los intereses de los pescadores cada vez estuvieron municipalmente peor representados. Cualquiera persona que se acerque a las actas municipales entre aproximadamente 1840 y 1925, comprobará en sus lecturas y asuntos tratados que Castro más parece una villa rural de cualquier comarca del interior, que una población en la que el contingente marinero-pescador suponía casi el noventa por ciento del total de sus efectivos.

A mediados del siglo XIX, sin ser algo espectacular, estaba claro que el sector pesquero estaba entrando en un período de mayor dinamismo y crecimiento. La libertad de comercio y de industria de inspiración burguesa se empezaba a imponer, y de ello se beneficiaban los escabecheros y primeros conserveros. Estos empezaban a comprar pescado bajo parámetros que sólo se regían ya por la simple ley de la oferta y demanda. La liberalización fue rápidamente vista por los pescadores como una agresión a su estructura gremial, y como una pérdida de su vieja prerrogativa de control de las compraventas del pescado.

Pero aunque legalmente la Cofradía fuera perdiendo sus privilegios, la mentalidad, la forma diaria de funcionar, de los pescadores no cambiaba. Una herencia, pasada de generación a generación, de tantos siglos de prácticas no podía borrarse de un plumazo. Por eso los marineros castreños enseguida vieron en los mayoristas de pescado y en los conserveros a sus grandes enemigos. Los que querían acabar con sus viejas prácticas y autonomía.

En el Archivo Municipal se conserva la transcripción de un juicio verbal celebrado en el año 1854 que es sumamente ilustrativo en este sentido, pues dibuja muy bien el ambiente que entonces se vivía en el mundo pesquero de Castro. Se trata de la demanda que interpuso Simón de la Presilla, entonces alcalde constitucional de la Villa, contra Antolín Amor “*Procurador del Noble Gremio de mareantes de este puerto*”⁶¹. De la Presilla era también marido de Doña Gregoria de Acha, propietaria de un importante establecimiento de sardinas prensadas. El Alcalde y esposo de la conservera acusaba al Procurador de la Cofradía de haber sido víctima, como simple ciudadano y no como alcalde, de graves injurias: “*Que la persona, familia y autoridad de su representado fueron atrocemente ofendidos por D. Antolín, quien en la noche del veintiocho actual en la casa donde se hace la venta pública de los pescados que se introducen en el puerto, llamó de una manera escandalosa la atención de los muchos circundantes, diciendo que si alguno encargado o representante de D. Simón Presilla se presentaba a pedir o tomar parte en la compra de la pesca se entendiese nula la venta, y que dicho señor se había negado a dar razón de otra pesca para pagar los derechos. Que con estas expresiones causó injurias*”⁶².

Llamado el querrellado a declarar al salón municipal, contestó: “*Que como Procurador General de este Gremio de pescadores, que es su representado Amor, y en virtud de las atribuciones que confieren al mismo los estatutos generales aprobados por el Rey Felipe 5º y el artículo 26, título 11 de la ordenanza de matrículas de mar (ley 13, t. 7, libro 6º de la*

⁶¹ A.M.C.U., J. verbales, 1384-L.2, 31 de marzo de 1854.

⁶² Ibidem.

Novísima Recopilación) está encargado al buen gobierno de dicho Gremio, y de los asuntos y materias que se rocen con los productos o fondos de la industria pesquera: que el mismo Cabildo tiene impuestos ciertos derechos sobre las pescas que hacen sus individuos para atender a varias obligaciones comunes a cargo del Gremio, como son el pago de intereses de cantidades que adeuda el mismo, dotación de médicos y farmacéuticos y otros de diversa naturaleza, y que para hacer efectiva la imposición y cobranza de expuestos derechos hay que saber indispensablemente la cantidad de pesca que compra o recibe cada establecimiento de salazones o escabeches, no habiendo otro medio de poder arribar a dicho resultado: que en este concepto están dando los beneficiadores de escabeche desde tiempo inmemorial y sin la menor oposición ni intercepción a los encargados del gremio la nota o razón de las pescas que reciben en sus establecimientos y de los marineros o patronos que hacen las entregas, con el fin de que pueda hacer éste el conveniente cargo a los vendedores y exigir de los mismos el pago de los derechos correspondientes en virtud de los derechos correspondientes en virtud de cuenta y que forma el Administrador del Cabildo para la entrega de los mismos en la Tesorería General”⁶³.

En esencia era el enfrentamiento de dos mundos y hasta épocas diferentes: el conservero, amparado en la libertad de comercio de la nueva era burguesa, se negaba a facilitar el resultado de las compras de sus fábricas al Procurador del gremio de los pescadores; y éste, insultaba y pataleaba, pretendiendo mantener unas prerrogativas de control sobre todo lo que tuviera que ver con la pesca, al igual que en los siglos del Antiguo Régimen.

El conflicto, por supuesto no fue exclusivo de Castro, más bien general en todo el Cantábrico Oriental. Enriqueta Sesmero, al analizar el enfrentamiento llevado a cabo por los pescadores bermeanos, que se opusieron a la entrada de pescado de fuera con destino a la incipiente industria conserver, manifiesta la profunda resistencia del mundo gremial: “En cambio, durante el Antiguo Régimen cada persona era educada en un riquísimo acervo de símbolos y estrategias de comportamiento cuya justificación final era colectiva: la familia, el linaje, la feligresía, el barrio, el pueblo. Lo que ciertos historiadores llaman hoy conservadurismo o resistencia al cambio, y los políticos y publicistas decimonónicos tildaban de incultura o simpleza, era para sus sujetos una necesidad porque sólo así se obtenían garantías para la supervivencia, nunca asegurada. A mediados del siglo XIX, los nuevos intereses socioeconómicos e ideológicos de los dirigentes de Vizcaya intentaron minar esta trabazón, que dificultaba su primacía (...). Desde luego, las principales localidades pesqueras sufrieron con intensidad este segundo proceso, y sospechamos que no menos el primero. Sin embargo mantuvieron una fuerte cohesión comunitaria, casi incólume desde el Antiguo Régimen al triunfo de las relaciones capitalistas de corte moderno, lo que testimonia su efectividad y dota a lugares como Bermeo de una marcadísima peronlidad que todavía mantienen, para su bien en tiempos de endurecimiento del neocapitalismo y la concurrencia internacional”⁶⁴.

También dentro del propio sector de la marinería se empezaban a resquebrar las cosas. En el año 1854 se reunió el Cabildo para tratar un asunto muy grave para ellos: algunos

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Sesmero (97), p. 220.

individuos estaban practicando una especie de “pesca ocasional o estacional”, alejándose de lo que había sido el oficio de pescador artesanal hasta entonces.

*“Se reunieron D. Antonino de Amor, Procurador General de dicho gremio, D. Fermín Yberlucea, Alcalde de mar del mismo, D. Manuel Archiegui y D. Antonio Landera mayordomos primero y segundo y (...) los patrones (...) totalidad de las lanchas mayores como menores que navegan en la actualidad (...), el Procurador del referido gremio de mareantes hizo presente que a su autoridad gremial se han producido diferentes quejas verbales en virtud de que algunos que sólo arman sus embarcaciones para la pesca en ciertas y determinadas épocas del año, tripuladas también por individuos que únicamente navegan en referidas épocas, dedicándose en el resto del año a faenas terrestres, llevan los socorros pecuniarios del mismo modo que los que constantemente se dedican a la pesca, con perjuicio de los fondos gremiales y de los sugetos que en todo el año con su industria pesquera aumentan aquellos fondos (...). Acordaron: que efectivamente consideran injusto el que aquellos individuos gremiales que sólo se dedican a la industria pesquera en las épocas y meses de junio, julio y agosto no deben ser acreedores al percibo de los socorros (...), y por lo tanto para cortar tan abusivo proceder después de una larga discusión, acordaron de unánime conformidad los referidos patrones que desde hoy en adelante sólo tengan derecho a la percepción de indicados socorros pecuniarios aquellos sugetos que perteneciendo, como deben pertenecer, a la numeración se dediquen constantemente al ejercicio de la pesca en todo el año...”*⁶⁵

Al finalizar el siglo XIX, la situación ya había cambiado mucho. El Cabildo de San Andrés prácticamente sólo funcionaba como una simple asociación y posito de pescadores. Llegaban ya con cierta regularidad embarcaciones con pesca de otros puertos vecinos, y pese a las protestas de los castreños, recordando viejos tiempos de exclusividad, parecía que no había forma de parar a los nuevos tiempos. Casado Soto, en un viejo artículo aparecido en la “Ilustración de Castro”, puso en su día de relieve que la Cofradía tenía un carácter totalmente diferente al de los siglos del Antiguo Régimen, tal como señalaban sus nuevos “estatutos” del año 1854/56⁶⁶, el “reglamento” de 1878⁶⁷ y el último cuerpo de preceptos aprobados en 1921⁶⁸

⁶⁵A.H.P.C., Prot., leg. 1852, Libro de actas de la Cofradía de San Andrés del puerto de Castro Urdiales, acta, 28 de junio de 1844.

⁶⁶Ibidem, el artículo 9º decía “serán electores para los efectos prevenidos en el artículo 7º todos los individuos del Gremio mayores de veinte años, que al tiempo de hacerse la elección ganen soldada entera en las lanchas a que se hallen destinados”.

⁶⁷Casado Soto (80), p. 9 y A.H.P.C., Prot., leg. 1852, L. Actas. El Reglamento fue aprobado oficialmente en el año 1879. En su artículo 1º se trataba de seguir reconociendo el legado de tantos siglos: “La sociedad conservará su antigua denominación de noble cabildo del Señor San Andrés de mareantes y pescadores de Castro Urdiales, en memoria y reconocimiento al Santo Patrón, apostol a quien invocan con confianza, en las peligrosas horas de su azarosa existencia”. En el artículo nº. 67 se consignaba: “Los individuos de esta

Incluso la vieja cohesión interna de los pescadores castreños acabó por romperse. Por la prensa castreña sabemos que a comienzos del año 1896 se produjo una segregación en el posito, creándose una nueva sociedad:

“NUEVA SOCIEDAD DE PESCADORES

Por acuerdo de la mayoría de los patrones y armadores de lanchas y traineras de este puerto, han sido aprobadas en la junta celebrada al efecto, el día 6 del actual, las siguientes bases para la constitución de una nueva Sociedad que responda a los fines que en las mismas se expresan:

BASE PRIMERA.- Separación inmediata de los patrones que concurren a esta reunión y de cuantos tripulantes se les unan de la Sociedad de pescadores denominada “Noble Cabildo de San Andrés” de mareantes y pescadores de Castro-Urdiales; y comunicación por medio de requerimiento Notarial a don Miguel Pando, que desempeña las funciones de Presidente de dicha Sociedad, de la separación llevada a efecto.

BASE SEGUNDA.- Constitución de una nueva Sociedad que responda a las necesidades y legítimos intereses de estos, calcada en los moldes de la antigua Sociedad en cuantas analogías sean posibles, a fin de conservar en su mayor pureza la existencia de una asociación

sociedad guardarán como festivo el día de su patrón San Andrés apóstol y será obligación de los mismos asistir a la función religiosa que continuará celebrándose todos los años en honra del Santo a espensas de la sociedad, según piadosa y antigua costumbre. Artículo 88: La sociedad tendrá para asistir a las funciones religiosas a que debe concurrir la representación de la misma, trece cirios de cera blanca de cinco libras cada uno, de que harán uso en sus días el presidente, vicepresidente, los cuatro individuos de la comisión administrativa, los dos mayordomos, los dos vendedores, el recaudador y el contdor: otros cuatro cirios de siete libras para alumbrar al Santísimo Sacramento en los días de Jueves y Viernes Santo y honrar los entierros de los socios y diez velas de cera blanca de libra cada una para la función religiosa del día de San Andrés”, “Reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad de Pescadores del puerto de Castro Urdiales”, año 1879.

⁶⁸Pedro Garay resume muy bien el contenido de este último reglamento, cuyo espíritu se aparta ya bastante, sobre todo en cuestiones técnicas y de jurisdicción, de los primitivos capitulados gremiales: “(...) los estatutos del “Noble Caildo de San Andrés” extendidos en Madrid hace 70 años, bajo el reinado de Alfonso XIII, explican el objeto de la cofradía, la ayuda y el mutuo acuerdo entre los socios mediante el reparto general de socorros en caso de necesidad; la prestación de médico y farmacia en caso de enfermedad y la protección permanente a inválidos y ancianos; el mejoramiento de las condiciones materiales de vida de sus asociados, estableciéndose e interesándose en la constitución cooperativa de consumo, que puedan facilitarles los artículos comestibles de primera necesidad.

La adquisición de embarcaciones dedicadas al ejercicio de la pesca, que acrecienten los medios económicos de la Sociedad y procuren utilidad y ocupación a sus asociados. Facilitar los artículos necesarios para su vida profesional, como efectos navles, raba, carnada, redes y otros útiles para la pesc.

Atender las necesidades de orden moral de los asociados fomentando los medios de aumentar su cultura general y profesional.

Estos estatutos fueron redactados en el año 1921”; Ilustración de Castro, 10 de febrero de 1981, p. 3.

que cuenta 700 años de vida, y que ha sido y debe continuar siendo un título de honra y orgullo para esta villa.

BASE TERCERA.- Establecimiento de cuantas garantías sean posibles dentro de los medios sociales para asegurar a los enfermos y ancianos la cobranza de sus medias soldadas, procurando en este punto la mayor suma de facilidades que sean dables, para reservar este medio de subsistencia a cuantos enfermos e inútiles lo soliciten, siempre que provengan del mencionado Cabildo de San Andrés, o lleguen a la condición de ancianos o enfermos a partir desde la consolidación de la nueva Sociedad.

BASE CUARTA.- Aceptación de las obligaciones que procedan del mencionado Cabildo de San Andrés en proporción al número de asociados que, procedentes de aquel, vengan a constituir la nueva Sociedad; de modo que si el número de dichos socios representa la mitad de los socios de aquel Cabildo, se entienda aceptada una cuarta parte; y así en esta proporción.

BASE QUINTA.- Nombramiento de una Comisión encargada de gestionar la constitución definitiva de la nueva Sociedad, con facultades para admitir las adhesiones de cuantos marineros deseen formar parte de la misma, para lo cual deberá llevar la correspondiente lista.

BASE SEXTA.- Facultar a la Comisión administrativa que se nombre, para la formación del Reglamento por el que se ha de regir la nueva Sociedad, después que el proyecto que presente sea aprobado en junta general que se celebrará al efecto; para cuyo trabajo se concede a la Comisión el plazo de un mes.

BASE SÉTIMA.- Régimen interino de la nueva Sociedad a contar desde el día de hoy por las disposiciones del Reglamento mencionado Cabildo, cuya aplicación sea necesaria, hasta que sea formulado y aprobado el Reglamento nuevo.

BASE OCTAVA.- Provisión interina de cargos para el gobierno y administración de la nueva Sociedad hasta su constitución definitiva.

A este fin quedan designados interinamente los siguientes:

Presidente, EDUARDO SERTUCHA - Vice-presidente, FRANCISCO PORTILLO.- Comisión administrativa, PEDRO OCHOA.- SIMÓN VILLANUEVA.- MANUEL CORRO.- ANGEL TUEROS.- mayordomos, BALDOMEROS ACEBAL (no se ha nombrado aún el segundo mayordomo).- Vendedores, JOSÉ BARRIO (no se ha nombrado aún el segundo Vendedor).- Contador-secretario, RAFAEL LANDERAS.- Recaudador-pagador, JOSÉ HERRÁN.- Tesorero, DANIEL VILLANUEVA.

BASE NOVENA.- Alquiler de un local en las condiciones más adecuadas que se encuentren para la celebración de la venta pública de pescas y para los demás actos públicos que interesen a los asociados.

BASE DÉCIMA.- Notificación o comunicación del contenido de la presente acta al señor Ayudante de Marina de este puerto, y a las demás autoridades locales, a todos los fabricantes, escabecheros y mercaderes de pesca establecidos en la villa y a los Cabildos de pescadores de los puertos inmediatos, con indicación de las señas del local donde se han de celebrar las ventas.

BASE UNDÉCIMA.- Comunicación a la Alcaldía del acuerdo o base acordada relativa a la celebración sucesiva de ventas públicas, o de reuniones de los asociados en el local que a este fin se destine.

Simón Villanueva.- Pedro Rivero.- Pedro Ochoa.- Gregorio Barrio.- Juan Alonso.- Ambrosio Badiola.- Eustaquio Cuesta.- Angel Tueros.- Manuel Corro.- Miguel Goitia.- Daniel Villanueva.- José Villanueva.- Ricardo Pérez.- Casanto Pando.- José Aguinaga.- Antonio maza.- Jacinto Artaza.- José Sanchogorto.- Venancio Rivero.- Gabriel Gorriarán.- Pedro Hoz.- Jesús Barquín.- Delfín Martínez.- Andrés Amor.- (siguen firmas)⁶⁹.

Las dos sociedades parece que anduvieron continuamente “a la gresca”, pues, a pesar de que a causa de la pérdida de la documentación gremial no podemos llegar mucho más allá en el análisis de los hechos, dentro del sector pesquero las diferencias sociales se habían acentuado tremendamente. Unos pocos muy enriquecidos, y una marinería en general con unas condiciones de vida miserables. El resultado fue la violencia generalizada:

“El jueves último se produjo en la venta antigua un tumultuoso alboroto entre los agremiados de aquella sociedad y los prestamistas que fueron a reclamar los intereses de su capital impuesto.

Se escucharon frases que herían los oídos de las personas cultas, y en medio de aquella algazara se presenciaron escenas impropias de un pueblo, cuyos vecinos debían estar hermanados por el cariño.

Uno de los prestamistas fue lanzado a la calle por un grupo de agremiados de tal modo, que atropelladamente por todos le vimos caer lastimosamente en el dintel de la puerta.

Inmediatamente se presentó el Alcalde don Telesforo Santa María, y se apaciguó el tumulto.

Ignoramos las razones poderosas que puedan asistir a ambas partes; pero lo que no se nos oculta son las versiones que más tarde circularon por la villa comentando las demostraciones significativas que se advierten en algunos actos de nuestro Alcalde.

Son varios los tumultos producidos a la puerta de la venta nueva por los agremiados de la vieja, y sin embargo, el señor Santa María ha brillado por su ausencia, y lo que es más aun, el pueblo le ha visto tranquilamente en una de las ventanas de su domicilio, presenciado el alboroto.

⁶⁹Fray Verás, 19 de enero de 1896.

Se ha producido uno solo en la venta vieja, y se ha apresurado a presentarse dando lugar a que se llevara a efecto lo que pretendían los individuos de este gremio antiguo.

De ahí el que el vecindario vea en estas demostraciones marcada inclinación protectora hacia el gremio mencionado últimamente.

No queremos extendernos en exponer nuestras opiniones, pero sí recordamos al señor Alcalde que en vez de estas demostraciones, que serán hijas de la casualidad, y que dan lugar a críticas que empeoran la situación, sería muy digno en él que se preocupase de hermanar estas dos sociedades”⁷⁰.

Los herederos de la antigua Cofradía parecían haberse plegado a los intereses de los fabricantes y abandonado a buena parte de la marinería más humilde. El redactor de “Fray Verás” describía así los hechos en el año 1896:

“LOS GREMIOS DE PESCADORES

Cumpliendo la promesa, poco o nada hemos dicho hasta hoy, de los males, trastornos y otras consecuencias, lógica resultancia de una defectuosísima administración en el antiguo gremio de pescadores.

De lo que interiormente hagan todos sus socios, seguimos la conducta del silencio; creemos sinceramente que hay una mano oculta que mueve las pasiones, y hasta que se descubra, por sus torpes consejos o por su mal acierto no hemos de hablar de ella.

Pero cuando las injusticias de cualquiera de los dos gremios que hoy existen trasciende a intereses completamente ajenos a sus disensiones domésticas, entonces, y este entonces leiga hoy, hablamos claro y alto a los perjudicados.

Faltando al reglamento, ley de la sociedad “Noble Cabildo de San Andrés”, su Junta directiva o general, acuerda rebajar un cuarto por ciento los derechos de las pescas procedentes de forasteros, del ocho que antes adeudaban.

Este, llamésmole con toda claridad, atropello de la ley que la rige, afecta de una manera directa y perjudicial en grado sumo a una proporción de intereses, garantidos determinantemente con el producto de ese ocho por ciento, partido por mitad de modo tan injusto y anti-reglamantario.

Calientes las cenizas del concurso voluntario de acreedores que el Noble Cabildo de San Andrés promovió, indudablemente por su escasez de recursos, pues claro es que por sus muchos sobrantes no lo promovería, rebajar su único medio de subsistencia equivale al mercader que tasando sus géneros en un millón de reales, y viendo que era poco este total para abonar sus deudas los vendiese en mil duros estimando con esto saldar todas aquellas; es decir, equivaless a un disparate.

⁷⁰Ibidem.

¿Cómo si el gremio unido, engruesado con todos los patrones, y pagando sus pescas, como las forasteras, un ocho por ciento, no ha podido soportar sus cargas, va la mitad del gremio sin casi lanchas ni traineras y con la mitad de sus derechos a sobrellevarlas?

Si el gremio nuevo, libre de toda deuda, nutrido de embarcaciones que producen, libre de toda traba que le pueda impedir hacer de sus intereses lo que le parezca oportuno, hubiese decretado esa rebaja, santo y bueno sería; pero quien ha tomado muchos miles de duros bajo la garantía moral y material de un ingreso, que al acordarse por una sociedad, aprobarse por el Gobernador y sancionarse por la costumbre, por la promesa y por el contrato ha venido a ser ley, eso es un atropello que debe remediarse, cuando no sea un engaño que debe reprimirse.

En hora buena segréguese los gremios, si así lo estiman justo a sus particulares intereses; pero ni uno ni otro pueden tomar acuerdos que lesionen de un modo tan extenso, tan grave y tan injusto, a las muchas familias que todos sus ahorros los tienen confiados a su administración.

Otra cosa nos salta a la memoria, ahora que hablamos del antiguo gremio. ¿Cuándo se rinden cuentas en el antiguo gremio de pescadores “Noble Cabildo de San Andrés”?

El reglamento dice que en el segundo día de Pascua de Resurrección deben rendirse cuentas; y la costumbre marca que se haga en pascua de Pentecostés.

Como aún no se han rendido, hay la desobediencia al reglamento y la violación de la costumbre; lo único que no hay es el afán de darlas, mostrando limpia y clara la conducta de su presidente don Miguel Pando, tan puesta en duda en la demanda que por irregularidades de cuentas se viene tramitando, como en la acción criminal que en ella se reservan los actores.

Es necesario pues que una justificación terminante y detenida del estado actual de dicha sociedad nos haga poder, decir como creemos, a los deudores de la misma, cómo están garantidos sus ahorros.

Ese desbarajuste que hasta hoy reina, debe tener un corte rapidísimo; si los gremios por sí no zanján o definen la cuestión, personas tiene el pueblo deseosas y capaces para aunar intereses y fundir amistades.

Ninguna tan indicada por su autoridad, y reconocido empeño en aunar estos intereses gremiales que nuestro alcalde don Telesforo Santa María.

Si tuvo la desgracia en su primer desvelo de ver partirse en dos el antiguo Cabildo de este puerto, quién sabe si a otro nuevo esfuerzo de su ingenio, divide nuevamente el núcleo pescador, separando de un lado los que amen la justicia y claridad de sus actos, de los que, cuando menos obran con una pereza indisculpable y lastimosa.

Ejemplos tiene dicho señor alcalde de su mucha firmeza, y dígalos sino el famoso expediente que como losa enorme quedó petrificado al solo fluído de su voluntad, bajo las férreas guardas de la secretaría”⁷¹.

El encargado de las crónicas pesqueras del periódico “Fray Verás” daba cuenta de que las cosas se complicaban cada vez más, puesto que en el año 1897 se anunciaba una nueva segregación y separación entre los marineros: “hemos oído a algunos marineros, que pertenecen a la antigua sociedad de pescadores, que a causa de algunos disgustos surgidos entre sus socios, tratan de disolver esta sociedad o por lo menos separarse de ella muchos, en su mayoría boteros, y formar otra nueva que se titulará “Anta Ana””⁷². Todavía más, en 1899 funcionaba otra sociedad de pescadores con el título “la Purísima Concepción”⁷³.

Y al final, el mundo de la política organizada también acabó llegando a las esferas de la antigua Cofradía. Sobre todo las doctrinas que abogaban por la protección de los más débiles:

“El lunes por la noche tuvo lugar en el local de la Sociedad de Pescadores “Noble Cabildo de San Andrés” una reunión pública convocada por el Comité Socialista recientemente constituido en esta villa. Antes de la hora anunciada el local estaba lleno de gente, abundando el elemento mugeril.

Hicieron uso de la palabra algunos individuos del Comité que les fue imposible dejarse oír del auditorio, ya por las malas condiciones del local, ya por la aglomeración de gente.

Después el orador P. Simal que al objeto vino de Santander, expuso con claridad y erudición las doctrinas del socialismo, combatiendo a los partidos políticos en el sentido de que nada hacen por el proletariado.

Habló del servicio obligatorio e hizo una reseña de lo que hoy pasa con motivo de la guerra de Cuba, particularmente en lo que se refiere a la manera en que regresan a España.

El orador que demostró facilidad de palabra y erudición clara e ilustrada, fue bastante aplaudido”⁷⁴.

El mundo de las banderías y del caciquismo institucionalizado de la época, que evidentemente necesita de una investigación en solitario y en profundidad, buscó también entre la marinería buena parte de su caldo de cultivo. Por ejemplo, sabemos que la caída del entonces famoso político Sr. Eguilior, y el proyecto de presentar al Sr. Bazán como candidato a diputado, pudo abrir el camino a una nueva armonía y unión de las dos sociedades de pescadores en 1898:

⁷¹Ibidem, 7 de junio de 1896.

⁷²Ibidem, 21 de marzo de 1897.

⁷³La Unión Castreña, 8 de enero de 1899, nº. 2.

⁷⁴Fray Verás, 1898.

“Continuando la obra empezada se trabaja por establecer la concordia entre los dos gremios de marineros, idea simpática a la que deben adherirse todos los que abriguen sentimientos nobles, sean amantes de la felicidad de su pueblo y no tomen por carne de cañón a esos honrados hijos del trabajo sembrando la discordia entre estos por conveniencias o fines políticos.

El pueblo entero sin distinción de matices se ha unido con lazos estrechos de cariño en los brazos del ilustre Bazán.

Si alguien se muestra retraído a esta unión benéfica para esta villa que vislumbra y un porvenir brillante con su nueva era de conciliación, desprenda de su espíritu la incertidumbre y el amor propio, y siga a esta cariñosa corriente de paz que hoy arrastra a todo el vecindario henchido de gozo.

No hay ya partido; solo existe un pueblo unido que se dispone a luchar por su engrandecimiento. Todos somos hermanos y a todos nos unen los mismos sentimientos y el mismo cariño”⁷⁵.

Pero retomemos un poco la cuestión. Pese a que pueda parecer que hemos perdido un poco el hilo del análisis, pues nuestro propósito al comenzar este trabajo ha sido el análisis del sector pesquero de Castro Urdiales hasta aproximadamente 1850, no es así. Aunque sea sólo a grandes pinceladas, para ver la descomposición a que llegará la antigua Cofradía de San Andrés, nos hemos internado en los últimos años del siglo XIX. El tema necesita de más investigaciones, y más profundas, pero parece muy evidente que los acontecimientos respondieron a una estrategia de “clases sociales”. El panorama, de una forma resumida, quedaba así: los propietarios de barcos y los conserveros por una lado; y el resto de la marinería, la gente más humilde, añorando un supuesto mundo igualitario de siglos pasados, representados por el recuerdo de la vieja Cofradía. Los cientos de años en que estuvo funcionando el Gremio habían creado un ideal de unión y de que ante las dificultades había que responder al unísono. Todo acabó produciendo graves y violentas revueltas. La última de la que tenemos noticia fue el motín del año 1899. Así describe Garay los acontecimientos de finales del siglo XIX:

“en julio y agosto de 1899 se presenta esa escasez de pesca en Castro, alarmante y que supera los años anteriores. Las fábricas de conserva principal elemento de vida nuestra villa, permanecen semanas enteras cerradas, por lo que los fabricantes de Castro, optan por traer en vapores costeros de Santander, sardinas en abundancia. Algunos entre los fabricantes no estuvieron de acuerdo con tal medida ya que esto parecía perjudicar los escasos ingresos del pescador, por lo que los fabricantes optaron hacer la guerra a los otros “rebeldes” y no comprarían pesca en el puerto, si no se sometían a sus intereses. Dos días después entró el vapor “Corconera” para Salvarrey, que actuó correctamente, ya que en Santander poseía otra fábrica y a veces traía

⁷⁵Ibidem, 6 de marzo de 1898.

pesca a Castro. Pero como los ánimos entre los pescadores estaban exaltados, creyeron que la guerra había comenzado e invadieron los muelles, en el momento en que el vapor entraba en la bocana. Las mujeres de los pescadores que trabajaban en las fábricas de conserva, también hicieron causa común.

Se amenazó a los marineros del vapor que no descargasen el barco. Hubo una batalla naval y el vapor pronto estuvo “cargado” de tejas, ladrillos y morrillos. Se sembró la alarma entre el vecindario al toque de cometas de llamada y tropa a la carrera, dado por las fuerzas de Andalucía que guarnecieron la plaza y quedaron acuarteladas y sobre las armas. A las dos y media de la madrugada de ese día y como continuaban las escaramuzas, se leyó la ley marcial y quedaba Castro, en estado de guerra. Inmediatamente salieron del cuartel de San Francisco, fuerzas de infantería en dirección a los muelles, donde estaba el mayor núcleo de los amotinados. Después de muchos dimes y diretes se llegó a un acuerdo, en el sentido de que los fabricantes comprasen primero la pesca que embarcasen las lanchas de Castro y que después viniese de fuera todo lo de por traer...”⁷⁶.

Un poco más tarde, con la llegada del vapor a Castro entre los años 1902⁷⁷ y 1903⁷⁸, las diferencias sociales todavía se acentuaron más entre los pescadores y crecieron aún más

⁷⁶Garay, Ilustración, octubre de 2000, p. 11.

⁷⁷Garay, Ilustración, diciembre de 2000. El primer vapor llegado a Castro fue el *San Andrés*, propiedad de los armadores Hoz y Merino y construido en astilleros de Vigo. Pedro Garay ha comentado al referirse a la llegada del primer vapor a Castro: “el dinámico industrial castreño, D. Pedro Hoz, trajo el primer vapor de pesca. Se llamaba el “San Andrés”, el cual vendió al año siguiente al armador Sr. Goitia, también castreño, por no encontrar maquinista. Los pescadores eran racios y temerosos a embarcar en lo desconocido para ellos. El agudo pescador castreño, señor Delfín le dijo: “... ese vapor no servía para pescar y que lo empleara para pasear señoritas?”, Ilustración de Castro, 11 de marzo de 1990, p. 3. El año 1903 debió ser clave en el cambio técnico de los barcos, pues justo el momento en que el Ayuntamiento recibe la siguiente carta de petición: “*Los que suscriben vecinos de esta villa y provistos de cédula personal correspondiente propietarios de embarcaciones a vapor, vela y remo dedicados a la pesca en este puerto, en propio nombre y en el de otras entidades de navegación de cabotaje y altura a ese Ylustre Ayuntamiento exponen:*

Que siendo de eprentoria necesidad por exigencias del constante desarrollo de la industria pesquera, principal riqueza de este puerto, y a la que esa digna Corporación siempre a mirado con el justo interés de que es acreedora, industria tan importante y con el fin de facilitar las tomas de agua a los vapores que se destinan a la pesca así como otros buques que precisan con mucha frecuencia aguada, ateniéndose además a las exigencias de este puerto, que durante las bajamares se hace inaccesible surtirse de agua en las fuentes públicas por la distancia en que a flote quedan las embarcaciones, a parte de ser esta demanda de interés tan reconocida que en los principales puertos de este litoral se halla ya establecido y otras muchas consideraciones que son harto conocidas del recto criterio de esa Ylustre Corporación.

Rogamos pues se sirvan acordar se instale un grifo de agua en el muelle Norte, colocándole junto al muro exterior del citado muelle en la parte comprendida entre la caseta de la Sociedad Salvamento de Náufragos y la grúa que la Contrata de Obras de este puerto tiene en el mencionado muelle...”, A.M.C.U., leg. 1168-exp.21.

⁷⁸Garay, Ilustración, febrero de 1999. A partir de estos años empiezan a abundar, ciertamente tarde en comparación con otros puertos, las noticias de prensa relacionadas directamente con la propulsión a vapor. Así, en el año 1909 aparece un artículo en la Ilustración de Castro (nº. 59, 3 de enero) dando cuenta de las ventajas que el vapor ha supuesto para los pescadores de la costa francesa. En este año y el siguiente, en el mismo periódico, siguen publicándose diferentes reseñas abogando por los méritos del vapor y señalando la

los enfrentamientos en el sector. En aquellos momentos existían tres grupos sociales bastante bien diferenciados: los “Mayores”, armadores y patrones de los barcos; “Menores”, en general tripulantes de las lanchas, trainera y vapores; y los “boteros”, pescadores individuales con una pequeña embarcación y muy despreciados por los anteriores grupos. El Capitalismo había irrumpido totalmente en el entramado pesquero castreño, la proletarización reinaba cada vez más nítidamente entre la marinería. Los enfrentamientos de clase adquirieron una particular agudeza aquí, sobre todo porque la mayoría de los humildes pescadores todavía conservaban en sus cabezas el viejo ideal de “Justicia igualitaria” heredado de la antigua Cofradía de San Andrés, y se negaban a dejar las riendas a los cada vez más poderosos armadores. No es extraño que éstos últimos optaran en el año 1924 por crear otra nueva sociedad de pescadores, la de San Pedro⁷⁹. Quizá resuma muy bien la situación esta vieja copla de Castro:

llegada, todavía con cuentagotas, de pequeños barcos de vapor a la flota pesquera castreña (no más de cuatro o cinco unidades). Probablemente el punto culminante de la llegada del vapor a Castro tuvo lugar el día de San Roque de 1923 (Ilustración de Castro, nº. 1278, 19 de agosto), cuando se bendijeron en bloque los vapores y motoras llegadas bajo la tutela de don Timoteo Ibarra. Pedro Garay, conocedor directo de los hechos, escribió : “En los primeros años, (1920) que se hizo cargo del Noble Cabildo de San Andrés, Don Timoteo Ibarra, a quien se le conocía por el “Salvador” del Cabildo, se consiguió traer para Castro 13 motoras de gasolina, a las cuales les fueron siguiendo los vapores llamados “letras”, los pescadores de Castro se vieron favorecidos tanto laboral como económicamente después de la buena administración por esta junta y los buenos años de pesca. Don Timoteo Ibarra que también fuera alcalde, les prometió a los pescadores que tendrían que llevar sombrero y bastón, que más que nadie se lo merecían, si no lo consiguieron, les faltó poco, pero mejoraron muchísimo”, Proel, año 1978 e Ilustración de Castro, septiembre de 1983. El vapor y los motores que utilizan derivados del petróleo casi llegaron a la vez a Castro Urdiales: “(...) hacia el mes de mayo de 1924, el almacenista de maquinaria de Bilbao, D. Arcadio Corcuera, ofreció al Cabildo el primer motor marino de gas-oil de 30 h.p. de fuerza, adecuado para embarcaciones de pesca. (...) en ese tiempo el citado Cabildo poseía 13 motoras de gasolin y que en 8 horas de trabajo tenían un costo de 50 pesetas cada embarcación, mientras que con los motores diesel, trabajando a toda marcha durante 8 horas seguidas no pasaban de 13 pesetas. (...) los motores de gasolina no se prestan para las faenas de la mar, pues las “chaparradas” de agua pueden penetrar en la cámara de la máquina humedeciendo el magneto impidiendo el funcionamiento del motor, cosa que ocurría con mucha frecuencia...”, Pedro Garay, Ilustración de Castro, febrero de 1993. Es también en estos años, en concreto en 1921, cuando se instala en Castro una Fábrica de hielo, que, además de proporcionar suministro a los particulares, a buen seguro abasteció a los pescadores. La fábrica se instaló en el nº. 28, bajo de la calle de la mar, con el sistema del amoniaco por el vecino de Bilbao Dn. Manuel Cachaza Ferreira, A.M.C.U., leg. 1281, exp. 6 y leg. 1285, doc. S/n (1).

⁷⁹De esta manera describe J. Garay los hechos: “”Arribaron” a nuestro puerto muchos y aguerridos sindicalistas de la metalurgia vasca, en busca de trabajo. Aquí encontraron caldo de cultivo, terreno abonado por la explotación a que tenía sometido el armador a la clase pescadora. Crearon una asociación sindicalista para protegerse contra el abuso de los mayores y estos ante el acoso que les llegaban por parte de los marineros optaron por abandonar el gremio de San Andrés y fundar una asociación nueva de pescadores y formaron la cofradía de San Pedro, quedando para la historia como la división entre “mayores y menores”. Este suceso penoso enfrentó durante casi veinte años a los pescadores de las dos cofradías hasta terminada la guerra civil española”, Ilustración de Castro, marzo de 2001, p. 11. “(...) con esta separación de “armadores” y “menores” se creó una enemistad enconada y sañuda entre pescadores castreños, lo cual dio origen a que intervinieran en varias ocasiones los “somatenes” (Policía de la ciudad)”, Pedro Garay, Ilustración de Castro, 11 de noviembre de 1990, p. 3. Pedro Garay también ha dado cuenta de “Que el día 5 de abril de 1924, el Juez de Castro, envía una carta a D. Timoteo Ibarra, Presidente del Noble Cabildo de San Andrés, trasladando una denuncia: “Para fines de justicia y merecer de usted me remita a la mayor brevedad posible, el nombre de los patrones de las embarcaciones que se dedican a la pesca y los pescadores que al margen se expresan, penados en juicios de faltas por este Juzgado”. La denuncia se refería a provocaciones de palabra entre los

Esos patrones que nos atropellan
bajo el yugo de la explotación,
serán barridos de mala manera
y perseguidos sin compasión.

Despierta marino y oye
la luz, la luz de la verdad
y veréis a los bolcheviques
como luchan con anhelo y equidad.

¡La Unión, La Unión
será nuestra salvación!

No se contentan
con uno y medio por ciento
dos soldadas, maquinista y patrón
que además nos quieren usurpar
una soldada para el carbón.⁸⁰

Difícil va a resultar profundizar en los años finales siglo XIX, clave para ver los cambios acaecidos en el sector pesquero de Castro, a no ser que se descubran nuevos documentos o que se recupere en parte el archivo del viejo Cabildo de San Andrés. Pero, de momento, sí parece bastante claro que el período de desintegración gremial coincidió con un encendido espíritu de resistencia de los pescadores castreños a que las cosas cambiaran. El sector de la pesca poco a poco se fue liberalizando, hacia los años 1860 y 1870 aparecieron nuevos y pequeños establecimientos conserveros, vistos muchas veces como enemigos por los pescadores, pero que a la vez dulcificaron un poco la situación de pobreza generalizada ofreciendo puestos de trabajo a sus mujeres e hijas. Como veremos, por iniciativa de los conserveros, interesados en que aumentara la oferta de las capturas, empezaron a introducirse nuevos sistemas de pesca. A los que respondieron los pescadores, recordando siempre la vieja exclusividad de la Cofradía, con una acusada resistencia, en más de una ocasión violenta. Y es que la cohesión de grupo estaba enraizada de forma extraordinariamente fuerte después de tantos y tantos siglos de funcionamiento gremial.

Otra cuestión, aparentemente diferente, pero sumamente importante en estos cambios fue la del progresivo endeudamiento de la Cofradía desde inicios del Ochocientos⁸¹. En esta

patrones de las dos cofradías que en ese tiempo había en Castro, la de San Andrés y la de San Pedro, que eran muy frecuentes y a veces llegaban a las manos”, Ilustración de Castro, febrero de 1993.

⁸⁰Lastra y Palacio (recopilación) (95), p. 52.

⁸¹Al firmar en el mes de marzo de 1806 una escritura de obligación notarial los maestros de lanchas de San Andrés certificaba que “*ser la maior parte de los que ay en dho Gremio presentando boz y caución por los ausentes enfermos y venideros de que abran por firme lo que en este instrumento se referirá a nombre y representación de todos los individuos que componen en la actualidad el expresado Gremio y que le conpongan en lo sucesibo dijeron que biéndose Este en grave necesidad por la Escasez de Pescas se trató de socorrerla en algún modo y al efecto se acudió a Dn. Manuel de Carasa de esta vecindad para que diese a*

línea, en el año 1849 se celebró un juicio en el que tuvieron que comparecer todos los patrones del Gremio a requerimiento de Marcelino Carranza y Manuel de Trucíos. Ambos reclamaban los atrasos la Cofradía tenían en los réditos de un préstamo otorgado por ellos⁸². Unos años antes, en 1840, juntándose “*todos los maestros de lanchas y bateles*”, manifestaron “*que la suma escasez de pescas que ha sufrido en el invierno último y actualmente experimenta el Gremio ha puesto a toda la marinería en general en la más espantosa miseria*”⁸³, y que para su remedio, y poder repartir 40 reales de soldada, acudieron hasta el comerciante en pescados y escabechero Marcelino Carranza para que les prestara 26.000 reales a un interés del cinco por ciento. Sólo dos años más tarde se volvió a producir una situación muy similar: “*(...) se juntaron (...) los señores Procurador General, Alcalde de Mar, Mayordomos y maestros de lanchas (...), digeron que la suma escasez de pesca sufrida de muchos días a esta parte ha puesto a toda la marinería de este puerto, en general, en la mayor indigencia. Y para sacarla de ella, en alguna parte, por carecer el fondo gremial de medio para proporcionar el alibio, ha suplicado a D. Marcelino Carranza de esta vecindad les dé en empréstito por el término de un año, siguiente a esta fecha, la cantidad de veinte cinco mil reales de vellón en lo que ha combenido, ha calidad de que se le abone un cinco por ciento...*”⁸⁴

interés algún dinero y dio con efecto hasta en cantidad de diez y seis mil y quinientos reales de vellón los cuales se repartieron entre dhos individuos quienes el ño pasado de mil ochocientos y cuatro en que se bieron desaogados y libres de la indigencia trataron de satisfacer la expresada cantidad al acreedor y pagaron realmente la que cada uno había recibido poniéndola al efecto en poder de su Procurador Dn. Nicolás Antonio de Collado pero como a brebe tiempo de esta entrega y su debolucción boluntaria subcediese el que Da. Gertrudis de Calera de esta propia becindad pidiese la cantidad de nueve mil reales que tenía contra el dho Gremio a interés fue preciso pagarselos inmediatamente y se le pagaron del mismo dinero que pusieron en poder de dho Procurador quien recogió en su virtud cancelada en forma la escritura que tenía a su favor la dha Da. Gertrudis y como también dentro de otro corto término se declaró la Guerra contra Inglaterra se espidieron repetidas ordenes de Leva teniéndolo el Gremio que suplir infinitos gastos para proporcionar los hombres que se pedían para el Real Servicio de Marina no ubo más arbitrio que el de hechar mano de los Seis mil y quinientos reales que quedaron de resto en poder del mencionado Procurador y se an satisfecho a dho acreedor Carasa los intereses de los dos primeros años de todo el capital de los diez y seis mil y quinientos contándose desde el día de la fecha de la escritura en que berificó la entrega de ellos. Y por quanto el tiempo señalado en la nominada escritura se halla concluido y por consiguiente podía citado Carasa reclamar la entrega de dho capital se trató con el mismo sobre el punto y se conformó en que le pagase el Gremio los intereses vencidos y vencibles a el mismo respecto que le bago en dhos dos años y que ñe debolbiese el capitl quando pudiese y fuese su Boluntad a menos de que experimetase dho Carasa necesidad de el uso total o parcial de el en cuio caso era forzoso realizar la paga con cuia propuesta condescendió el gremio y los otorgantes en su nomre a calidad de que se le entregasen a Carasa los quinientos reales del pico quedando en su favor y contra los fondos de dho Gremio los diez y seis mil y para futura memoria acordaron mutuamente formalizar de todas estas ocurrencias y pactos esta escritura por la cual otorgan que se obligan con dhos fondos a satisfacer anualmente a el referido Dn. Manuel de Carasa los intereses de los diez y seis mil reales a el respecto de lo que se le abonó en los dos años en cuio pagamento no se berificará atraso alguno debolbiéndole los diez y seis mil reales (en que queda su capital por redimirle y pagarle como se le pagan y entregan en este acto a mi presencia y testigos de qu doy fee los referidos quinientos reales del pico) cuando se hallase el Cavildo en disposición de poder ejecutarlo buenamente...”, A.H.P.C., Prot., Romualdo Antonio Martínez, leg. 1825, 31 de marzo de 1806.

⁸²A.M.C.U., L. J. V., 1365 - L.2, J. 2 de agosto de 1849.

⁸³A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda Cortés, leg. 1851, fols. 66 y 67, 7 de marzo de 1840.

⁸⁴A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda Cortés, leg. 1851, fol. 110, 19 de septiembre de 1842. La situación no era nueva. Casos de préstamos protocolizados y hechos por la Cofradía se pueden encontrar desde finales del siglo XVI. Pero es en el XIX cuando más y más seguidas fueron las deudas, denotando también la

Los apremios por impago de réditos y redención de préstamos se convirtieron en el “pan nuestro de cada día” para los asociados sobre todo en la segunda mitad del siglo XIX⁸⁵. A lo largo de estos años las dificultades en la caja del Pósito de pescadores fueron continuas. Por citar algún caso más, podemos apuntar que a comienzos del mes de agosto de 1873 las arcas gremiales se quedaron vacías al tener que pagar forzosamente 7000 reales al cabecilla carlista Navarrete e impedir así el asalto a la Villa⁸⁶. En 1896 se publicaba en la prensa local una “Aviso a los prestamistas de la Sociedad de pescadores de San Andrés”, en el que se señalaba : “Doña María Llacuri les hace presente, que habiendo ella pagado los gastos que se originaron en el embargo que hizo a dicha sociedad, y quedando de acuerdo los prestamistas en que levantara dicho embargo abonándola todos los gastos que se hubieran originado, como aparece en un acta notarial, en virtud de que dicha sociedad no ha cumplido ese contrato por negarse a ello, les advierte que solo le dá de prórroga para el cumplimiento y liquidación hasta el próximo 5 de agosto del año actual; y de no hacerlo así procederá al embargo”⁸⁷.

No exclusivamente, pero los préstamos contraídos por la Cofradía se convirtieron en una necesidad permanente y en la columna vertebral sobre la que descansaba buena parte del entramado asistencial y mutualista de la misma. Algo que quedó perfectamente reflejado en el ordenamiento nuevo del Cabildo en el año 1879:

“En los casos en que por falta continuada de pescas, exija la miseria de los socios que se les socorra por cuenta de la sociedad,

desintegración y dificultades de los agremiados, a pesar de ser años en que se pescaba más que en otras épocas. Los prestamistas eran hacendados y sobre todo, tal como magníficamente dibujó Ocharan, comerciantes mayoristas de pescado y escabecheros: en el año 1828, Vicente Hornoas prestó casi veinte mil reales; Doña J. De Landeras y Peñarredonda facilitó la misma cantidad en 1823; en 1825 el prestamista de 23.094 reales resultó ser Felipe de Iturralde; y, Nicolás Posadillo ofreció otros veinte mil en 1829 (A.H.P.C., Prot. Lucas Varanda Cortés, Legs.: 1846, 1847y 1848).

⁸⁵En más de una ocasión la Cofradía tuvo que poner nuevos arbitrios en la venta de la pesca para poder hacer frente a las deudas ,A..H.P.C., Prot., leg. 1852, L. Actas, fol. 128-130. La situación se hacía especialmente dramática si las deudas coincidían con costeras muy pobres, cosa, por ejemplo, que ocurrió en el año 1827, cuando desde Laredo se exigía el pago de ciertas cantidades, y el Subdelegado de Policía de Castro decía: “*El depositario del Ramo en este oficio al de ese Partido en 29 de mayo último, manifestándole las causales que impedían la emisión de cartas de seguridad. Y prometiéndole distribuir 40 o 50 que sobre las 365 despachadas, contemplaba se podrían colocar luego que la marinería saliese del miserable estado en que se encontraba. Por desgracia mis repetidos bandos, mis amonestaciones y mi celosa actividad en conminar a los morosos no han mejorado de suerte las fortunas, y así es que sólo me resta el medio de sacar a ramate para apremio los pobres muebles de los interesados; operación justa pero dolorosa para un corazón sensible, maiormente conociendo, como no puedo menos, que la mayor parte de los que han faltado a este deber por más que se analize su estado no pueden contar con el jornal necesario para ser declarados contribuyentes.*

La estación del Estío en que undaban sus esperanzas los pescadores, para sostener sus obligaciones y lebanar ésta, desapareció tan infructuosa y estéril como tuvieron la Primavera; y los más acomodados para poder pagar las retribuciones que generalmente son los que lleban más años de gremio, pertenecen a la distinguida clase de Veteranos, y por consiguiente gozan de la exención declarada a la militar de marinería...”, A.M.C.U. L. Correspondencia de Policía, leg. 1420-L.2, septiembre de 1827.

⁸⁶A.M.C.U., Actas, L. 9, Ayunt., 30 de septiembre de 1875.

⁸⁷Fray Verás, 2 de agosto de 1896.

*se hará así, reconociéndose previamente por los individuos de la comisión administrativa y patrones de lanchas en la Junta que deben celebrar, la justicia y necesidad del **socorro** a cuyo efecto se tomará la cantidad conveniente de los fondos que existan en la tesorería social, o en otro caso se contraerá un empréstito a nombre y representación de la sociedad, debiendo acordarse en dicha junta el importe del reparto y hacerse la distribución del mismo por la comisión expresada a los patrones de lanchas para que éstos lo hagan a sus respectivas tripulaciones, **por soldadas, medias soldadas y servicios** o sea en proporción a la parte de utilidad que cada socio tenga en los productos de pescas⁸⁸. **Todo individuo de esta sociedad que se hubiere dedicado a la industria de pesca desde la edad de 20 años hasta cumplir los 60, tendrá derecho a percibir media soldada por razón de ancianidad, o sea la mitad de las utilidades o ganancias que tengan los marineros que se ejerciten en la pesca, a cargo de la lancha a que corresponda en el sorteo de ancianos, que se hara antes de empezar las costeras y también al beneficio en igual proporción de los repartos que reciban los socios por cuenta del fondo común debiendo admitirse para el cómputo de los 40 años que dan derecho a la media soldada de ancianidad todo el tiempo que el interesado hubiese estado al servicio militar⁸⁹. Tendrán también derecho a la media soldada de ancianidad cualquier individuo de la sociedad que se inutilizase en el oficio de la pesca o bien por accidente que no provenga de alguna ocupación terrestre o que se dedique el mismo por temporadas; el que adquiriese la inutilidad por causa del servicio naval del Estado, y el marinero pescador a quien su falta de salud impida según juicio de los facultativos entregarse al ejercicio de la pesca⁹⁰. No tendrá derecho a la media soldada de ancianidad el socio que desde la edad de 20 años a la de 60 se hubiese dedicado por temporadas al ejercicio de la pesca a otro oficio u ocupación terrestre, o la navegación mercantil, en cuyo caso sólo deberá percibir la parte de soldada que le corresponda proporcionalmente al tiempo que se haya ejercitado en la industria pesquera, cuya regulación deberá hacer la comisión administrativa. No obstante lo que se dispone por punto general en este artículo y en los anteriores, no tendrá derecho a percibir la media soldada de ancianidad, el socio que reputado como tal no se ocupe en alguna faena terrestre y obtenga con ella una cantidad aproximada o mayor que en la que está calculada dicha media soldada⁹¹. Tampoco percibirá la media soldada de***

⁸⁸Reglamento, 1879, ob. Cit., artículo 58.

⁸⁹Ibidem, artículo 59.

⁹⁰Ibidem, artículo 60.

⁹¹Ibidem, artículo 61.

ancianidad o de socorro, aun cuando tenga derecho a ella, el socio que habiendo cumplido los 60 años de edad, tuviese por conveniente continuar dedicándose a la pesca en todas las costeras del año, ni el que se ejercitase únicamente en la de sardina como tripulante de batel o bote, que no tuviese compañía con lancha mayor durante el tiempo que lo hiciese, debiendo percibir en ambos casos la soldada entera que le corresponda en su embarcación como los demás compañeros⁹². El individuo de la sociedad que siendo tripulante de una lancha o estando apalbrado para nueva costera cayere enfermo en estado de no poder ir a la pesca, percibirá como todos los demás pescadores, la soldada, media soldada o tercios que le corresponda, igualmente que si fuere a la mar, por todo el tiempo que le dure su enfermedad, debiendo hacerse el abono de sus utilidades por cuenta de la lancha en que navega o de la embarcación con que se hallare apalbrado, y en el caso de no tener contraído empeño, se le abonará media soldada a cargo de la lancha a que correspond en el sorteo que es de celebrarse⁹³. Cuando en cumplimiento de los prescrito en los artículos 56 y 57 hubiesen dejado de pescar una o más lanchas de la sociedad se abonará a las mismas y sus tripulantes por cuenta del fondo social, así como a las embarcaciones y marineros que hubiesen sido auxiliados y naufragados igual utilidad o ganancia que la que debiera corresponder a las demás lanchas o individuos de la sociedad; haciéndose la regulación por el total importe que hubiese valido en venta la pesca del día, y se indemnizarán también por cuenta del mismo fondo los daños que hubiesen sufrido las lanchas auxiliaoras en sus cascos, velas y aparejos, previa la competente justificación de los mismos. Para tener derecho a la indemnización a que se refiere (...), es indispensable que la lancha o lanchas que arriben a este puerto con un enfermo o por efecto de auxilios que hayan prestado, que entre en él a una hora avanzada, que a juicio del presidente o comisión administrativa no pueda volver a salir a la pesca⁹⁴. Cualquier marinero naufrago que a su paso por esta villa implorase la caridad de la sociedad para continuar su viage, será socorrido de cuenta del mismo por el presidente con la cantidad de diez reales vellón, debiendo hacer igual limosna a los navegantes y pescadores que tengan la desgacia de naufragar en el distrito de esta Ayudantía de Marina⁹⁵. El día 19 de Marzo y 1º de Noviembre de cada año hará la comisión administrativa los sorteos de ancianos o imposibilitados entre todas la slanchas

⁹²Ibidem, artículo 62.

⁹³Ibidem, artículo 63.

⁹⁴Ibidem, artículo 64.

⁹⁵Ibidem, artículo 65.

mayores y traineras para el abono y debido pago de las medias soldadas. Y las soldadas que resulten sobrantes después de igualar en el reparto a las lanchas contribuyentes se rematarán en el mejor postor en la subasta que tendrá lugar en los días señalados, repartiéndose su importe en favor de las mismas embarcaciones y sus tripulantes, quedando obligados a contribuir al pago de las medias soldadas de ancianidad en igual cantidad que los tripulantes de las lanchas mayores, los que lo sean de las menores, bateles y botes, con aplicación al fondo social del importe que les corresponde pagar en este concepto⁹⁶.

Las dificultades y préstamos fueron en muchas ocasiones el detonante de las segregaciones en el seno de la vieja Cofradía; pero queda mucho por estudiar del “por qué” de aquel continuado y enorme endeudamiento. Sin embargo, el siguiente pasaje de la novela *Marichu* de Ocharan Mazas pone sobre la mesa este delicado tema en la dirección siguiente: la marinería castreña, con la desaparición del viejo cobijo gremial, empezó a caer paulatinamente en la órbita de la usura en épocas de especiales dificultades.

“Tras varios días de forzoso descanso, la miseria consiguiente de la forzosa holganza invadía los modestos hogares de los nautas, pintando en las más pobres viviendas el triste cuadro del hambre.

Los marineros más necesitados, atendidos sólo a la simple soldada, acudían al Convento de San Francisco, seguros de compartir con los religiosos allí reclusos la rancheril comida, que se apresuraban a ofrecerles.

Reunido el Cabildo y acordado un socorro de cuarenta reales por marinero, tras breve discusión, nombró a Tío Roque, marujón, Merlín el el Gorito para que acudiesen a casa de los pudientes de la villa en demanda de los cuarenta mil reales, cantidad necesaria para el reparto general entre todos los nautas flaviobrigenses⁹⁷.

7. ALGO SOBRE EL NUMERO DE MARINEROS/PESCADORES

⁹⁶Ibidem, artículo 66.

⁹⁷Ocharan Mazas (18), pp. 346 y 347.

MARINEROS - COFRADÍAS

| AÑOS | LAREDO | CASTRO | SANTURCE | BERMEO | LEQUEITIO |
|-------------|---------------|-------------------------|-----------------|---------------|------------------|
| 1540 | | | | | 260 |
| 1580 | | | | | 400 |
| 1654 | 225 | | | | |
| 1695 | | 300 | | | |
| 1717 | | 290 | | | |
| 1733 | | | | 425 | |
| 1739 | | | | 459 | |
| 1750 | | | | 493 | |
| 1760 | | | | | |
| 1770 | | | | 493 | |
| 1785 | | 212 | | | |
| 1787 | | | | 646 | |
| 1794 | | | | 408 | |
| 1801 | | | | 612 | |
| 1810 | | | | | 476 |
| 1815 | | 286 | | | |
| 1816 | | 206 | | | |
| 1824 | | 304 | | | |
| 1826 | | 322⁹⁸ | | | |
| 1830 | | 203 | | | |
| 1832 | | 260 | | | |
| 1836 | | 267 | | | |
| 1840 | | | | 375 | |
| 1841 | | 367 | | | |
| 1846 | | | 82 | | |
| 1848 | | | 114 | | |
| 1849 | | | | 975 | |
| 1852 | | | | | |
| 1857 | | | 104 | 1086 | |
| 1860 | | | | 864 | |
| 1862 | | | | | 494 |
| 1869 | | 376 | | | |
| 1883 | | | | | 600 |
| 1888 | | | 121 | | |
| 1889 | | 348 | | | |

Fuente: A.M.C.U.: 1-14, 44-16, 33-3, 1117-1, 1299-s/n(7) y Leg. 1039-doc.9, Gracia (92), Duo (98), Arribabalaga y Aguirre (86/87), Rivera Medina (97) y Rodríguez Fernández (87/88).

Tal como podemos apreciar en el cuadro anterior, a pesar de no contar todavía con mucho datos y puntos de referencia, el número de marineros encuadrados en la Cofradía castreña de San Andrés fue siempre considerable; y, excepto el caso de la potente villa de Bermeo, nada tenía que envidiar a otros puertos vecinos y próximos. De las cifras que nosotros hemos podido rescatar parece desprenderse que el número de pescadores de Castro tendió a subir con la llegada del siglo XIX y, sobre todo, a partir del momento en que la vieja

⁹⁸En una escritura notarial de este mismo año se indica que de los 322 marineros inscritos en el Gremio, 105 estaban considerados como veteranos y ancianos, A.H.P.C., Prot., Manuel Gil Urruti, leg. 1827.

institución gremial empiece a resquebrajarse, coincidiendo también con la desaparición del sistema antiguo de las levas militares obligatorias.

COFRADÍA DE SAN ANDRÉS - AÑO 1785

| MARINERO | NÚMERO |
|------------------------|---------------|
| De 14 a 30 años | 52 |
| De 30 a 42 años | 70 |
| Con más de 40 años | 30 |
| Sirviendo en la Armada | 37 |
| En mares lejanos | 23 |

Por poner un ejemplo significativo, en el año 1785 de un total de 212 marineros inscritos en la Cofradía⁹⁹, prácticamente tres cuartas partes realizaban las faenas ordinarias de pesca, un importante número estaba sirviendo obligatoriamente en los barcos de guerra del Rey y otros se mantenían enrolados en naves mercantes. Esta es una fotografía “fija” que con ligeras variaciones, dependiendo siempre de la voracidad militar de la Monarquía, bien puede aplicarse a todo el Antiguo Régimen. El grueso de los cofrades pescaban, algunos otros navegaban por mares lejanos, un buen puñado estaba alistado, y, muy curioso, los marineros con más de 42 años, a los que siempre se considera y califica en los documentos como “ancianos”, era muy poco importante. Es más que probable que esta última cuestión nos esté dibujando un mundo tan duro que hacía muy difícil llegar a más de 40 o 50 años de edad.

En el siglo XIX, a principios, la marinería no cabe duda siguió siendo la columna vertebral de la economía castreña. Así contestaba el Ayuntamiento a un interrogatorio en el año 1832: *“Tiene esta villa 528 vecinos, a saber, seis de la clase de pudientes legos, 260 a marineros, de la de labradores jornaleros 111, eclesiásticos particulares 11, viudas 80 y 100 pobres de solemnidad. Será su extensión de terreno la de media legua en cuadro poco más o menos. Cuenta con cincuenta y tres cabezas de ganados, a saber, ocho bacas terreñas del País, cuarenta ovejas y cinco cabezas de ganado de cerda, y finalmente consisten sus producciones naturales en leñas para foguerío del vecindario y hierba de que se alimentan los ganados y los industriales, en maíz, vino y alubias”*¹⁰⁰.

Era tal la primacía de la pesca y los marineros que en el padrón del año 1826 sólo se distingue literalmente entre vecinos “marineros” y vecinos “terrestres”: los primeros 406, de un total de 538¹⁰¹.

⁹⁹ Pleito 1785/89, Cofradía.

¹⁰⁰ A.M.C.U., “Satisfacción al interrogatorio mandado por la dirección general de propios y arbitrios” (1832), Leg. 1039-doc.9.

¹⁰¹ A.M.C.U., Padrón del vecindario de Castro Urdiales previa separación por parroquias (1826), Leg. 1388-doc.2.

OFICIOS/ACTIVIDAD - CASTRO URDIALES - AÑO 1830

| ACTIVIDAD | NÚMERO | ACTIVIDAD | NÚMERO |
|---------------------|---------------|------------------|---------------|
| Marineros | 203 | Zapateros | 2 |
| Labradores | 38 | Herreros | 1 |
| Comerciante | 10 | Ayudante Marina | 1 |
| Eclesiásticos-curas | 8 | Boticarios | 1 |
| Cuberos | 6 | Militares | 1 |
| Carpinteros | 4 | Médicos | 1 |
| Pilotos | 3 | Relojeros | 1 |
| Escribanos | 3 | Cirujanos | 1 |
| Sastres | 2 | Cereros | 1 |
| Herradores | 2 | Latoneros | 1 |

En la primera mitad del siglo XIX, censos y vecindarios, como el del año 1830¹⁰², ponen siempre de relieve que Castro Urdiales era en la práctica únicamente una villa de pescadores. Nunca antes, pues en los siglos XVI y XVII la composición social y profesional de la villa fue bastante más sofisticada, la marinería pesquera había tenido un peso tan abrumador.

Por último, pues realmente la documentación no da para mucho más, podemos citar, casi a modo de curiosidad, que, exceptuando las zonas más alejadas del puerto, los marineros ocupaban la mayor parte del caserío castreño. Pero, como podemos ver en el siguiente cuadro, las calles “más marineras” fueron siempre las de San Juan, Nuestra Señora, Ardigales y La Mar.

DISTRIBUCIÓN MARINEROS POR CALLES CASTRO URDIALES - AÑOS (1816-1846)

| CALLES | 1816 | 1824 | 1836 | 1846 |
|------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Santa María | 5 | 10 | 10 | 10 |
| San Juan | 23 | 39 | 26 | 43 |
| Horno | 10 | 18 | 9 | 12 |
| Calle sin salida | 12 | 13 | 13 | 15 |
| Rúa Mayor | 9 | 13 | 11 | 22 |
| Nuestra Señora | 34 | 22 | 32 | 44 |
| La Costanilla | 15 | 10 | 5 | 23 |
| San Francisco | 6 | 9 | 17 | 13 |
| La Fuente | 3 | 14 | 14 | 27 |
| Ardigales | 24 | 49 | 47 | 69 |
| Trinidad | 7 | 8 | 9 | 11 |
| La Mar | 13 | 26 | 31 | 51 |
| Plazuela | | 4 | 1 | 1 |
| La Correría | 4 | 16 | 6 | 7 |

¹⁰² A.M.C.U., Padrón del vecindario de la villa de Castro Urdiales (1830), 1785-5.

| | | | |
|-------------------------|----|----|----|
| Barrera | 5 | 1 | 3 |
| Torre | 9 | 2 | 5 |
| Plaza | 15 | 6 | 14 |
| Belén | 5 | 7 | 2 |
| Rúa Menor | 3 | | 9 |
| Los Jardines | 16 | 12 | 20 |
| La Ronda | | 1 | 1 |
| Travesía Nuestra Señora | | 2 | |
| Melida | | 3 | 3 |
| Urdiales | | 1 | |
| Allendelagua | | 1 | |
| Perpetril | | | 2 |
| Campijo | | | 1 |
| Rozas | | | 1 |

Fuente: A.M.C.U.: 5-17, Leg. 965-L.1 y 1313-L.5.

8. EL CABILDO DE MAREANTES AL FINALIZAR EL SIGLO XIX: UNA VISIÓN DE LOS CONTEMPORÁNEOS DEL SECTOR PESQUERO CASTREÑO

Institucionalmente la comunidad de pescadores de Castro Urdiales finalizando el siglo XIX en poco se parecía ya a la de principios del mismo. Y es que el País en su conjunto había cambiado también: se había pasado de un sistema antiguorregimental o de Feudalismo Desarrollado a otro claramente burgués. Sin embargo, la situación económica de los pescadores, en términos de bienestar, desarticulado ya el marco gremial, no acababa de levantar el vuelo en términos de desarrollo moderno. La visión de un mundo que hacía poco se había derrumbado, y en cierta forma contemplado como una época ideal y añorada, y la de otro nuevo y cambio que no acababa de cristalizar, quedó magníficamente dibujado en un artículo de redacción aparecido en la publicación “Fray Verás” del año 1897. Veamos lo escrito, puesto que ciertamente no tiene desperdicio:

“EL CASTRO FUTURO. CABILDO DE MAREANTES

Ha sido la pesca del mar, el principal elemento de la vida de nuestra villa, y esto ha sido muy natural en un pueblo eminentemente marítimo como el nuestro. Cuando uno le mira a vista de pájaro desde lo alto de las Muñecas, o desde la Loma, o desde San Pelayo, se ofrece un panorama lo más encantador. Seméjase Castro a una pequeña península que se mece entre las conchas de Urdiales y de la Playa.

Así se explica el acendrado cariño que los castreños tienen al mar; se parece al que profesan los niños a la que arrulla su sueño desde los primeros albores de la vida.

Cuando la generalidad de los habitantes de las costas cantábricas se dedicaban a la poética navegación de los barcos veleros, era menor que hoy el número de pescadores; pero desde el momento que el vapor vino a sustituir a las jarcias y a las velas, en que tantos brazos se invertían, quedaron muchos hombres sin ocupación, y por esta causa, aquellos marinos avezados ala arriesgada vida flotante, se consagraron a la pesca. Esta plétora de personal hizo que todos los pueblos del litoral, y particularmente en los puertos vizcaínos se armaron numerosas flotas de lanchas de *altura* y de traineras de *bajura*, para dedicarse, las primeras a la pesca del besugo y del bonito en las dos costeras de invierno y de verano; y las segundas a la de la sardina y de la anchoa (hombres), o *tutti bocarti*, como diría nuestro célebre italiano D. Ángel. Y como, a pesar de la gran laboriosidad de estos marineros, la pesca no fuera bastante a satisfacer los legítimos deseos de la prosperidad general, despertó entre los pescadores la idea de emigrar en busca de fortuna hacia las indias occidentales; e invadieron estos cántabros las diferentes regiones de América, y particularmente las Repúblicas del Sur.

En ellas han conseguido muchos, en fuerza de laboriosidad y de constancia, elevarse a una posición desahogada que les permite venir a descansar de una vida fatigosa y accidentada a la dulce tranquilidad de los patrios lares.

Por este motivo, además de la población pescadora, hay en nuestra villa un buen número de capitalistas, en cuyas manos ha puesto la providencia el poder ayudar a la pobre clase pescadora, a muy poca costa suya, a llevar a menos mal los trabajos, las privaciones y la penuria de los pescadores.

Ya veremos de proponer a estos afortunados hijos del pueblo el modo fácil, sencillo y nada perjudicial a sus intereses, de realizar una obra tan laudable y meritoria en beneficio de sus hermanos menos afortunados que ellos.

Desde tiempo inmemorial ha habido en nuestro Cabildo de Mareantes, una organización admirable, que, dirigiendo sus fuerzas a un fin común, han vivido hermanados ya asociados bajo el dulce patronato del humildísimo pescador de Galilea

el Apóstol San Andrés; y a la sombra protectora de la Religión cristiana han disfrutado de relativa prosperidad.

Las costumbres tradicionales de este Cabildo de mar, han sido verdaderamente patriarcales. El respeto y el prestigio de nuestros antiguos Patronos de lanchas ha sido proverbial; y era que, haciendo que todos respetaran a las personalidades y a las sanas ideas, tanto en el orden religioso, como en el social, captábanse sin buscarla, aquella respetabilidad y aureola paternal de que iban revestidos, y **a quienes todos los marineros veneraban como a sus padres.** Sabiendo aquellos excelentes cristianos, que no de solo pan vive el hombre, buscaban juntamente con el pan cotidiano para sus familias, el bien espiritual, que corresponde a la parte más noble del ser.

Aquellos pescadores tan buenos cristianos como marinos, no habían de emprender la ruda tarea, antes de elevar al cielo ferviente plegaria; antes de desplegar las velas al aire, habían de ofrecer aquella jornada, cabeza descubierta, al Señor de los mares: ¿quién al desfilar por delante de Santa María, la Estrella del Norte, no saludaba a Nuestra Señora rezándole la Salve y pidiéndole su protección maternal para el feliz regreso al Puerto? Si era día festivo, una hora antes de *desatracar* las lanchas, citaba a Santa María a todos los pescadores la campana del Señor: oían misa todos los pescadores; y es de creer que sus esposas, sus madres o hermanas, como buenas cristianas que eran, se levantarían diligentes par a preparar a aquellos hijos del trabajo una buena sopa caliente; y que mientras ellos oían la Santa Misa, las mujeres se cuidarían de llevarles a la lancha todos los útiles de la pesca; si alguno, por imposibilidad o indolencia no habían oído la misa, el patrón de la lancha que hacía las veces de padre de los tripulantes, no permitía que *subiera a bordo*, y le dejaba en tierra para que cumpliera tan sagrado deber; a la vuelta a Puerto, no habría nadie osado, que, al divisar las ojivas de Santa María, no se descubriera y saludara al Virgen, dándole gracias por su protección maternal durante aquella feliz jornada, en que Dios les ha concedido una gran *marea*, y algunos traían el *javalí*.

Aquellas entradas al puerto eran un acontecimiento; el tamborilero saludaba con una *alborada* por cada vela que entraba en la boca del puerto: verdad es que el *próbel* no tenía más gusto que el ver como acertaba con el parche de la caja de *Quico*, que actuaba en cada *costera*, arrojándole, a guisa de proyectil, el *besugu*, menos flaco, o siquiera un *berdelillu*.

Si el tiempo estaba borrascoso y las lanchas se veían afrentadas por el huracán, el pueblo en masa, los ancianos y las pescadoras, iban todos a orar y a ofrecer votos al *divino* Cristo de los Remedios; el sacristán de la iglesia parroquial tañía tristemente la *campana de la Virgen*, como pidiendo al pueblo una ferviente plegaria. ¡Tal ha sido el Cabildo de mar en el Castro Pasado...! ¿Y en el Castro presente...? Esperamos que en el Castro Futuro volverán la vista nuestros pescadores a aquellos felices tiempos, en que la fé, la piedad y la caridad se disputaban la palma entre nuestros pescadores.

Los productos de la pesca no solo servían para el sostenimiento de los pescadores activos; sino también para sostener la vida de aquellos beneméritos veteranos que por sus años y por sus achaques habían merecido la jubilación. A estos encomendaban en tierra el cuidado de oír misa diariamente y orar por los que corrían los peligros de la mar; y al regreso de las lanchas pescadoras ayudaban a la medida de sus fuerzas en la tarea de recoger las pescas.

El espíritu de turbación y de discordia han cernido sus negras alas sobre el actual Cabildo de mar que en otro tiempo fue tan próspero y feliz; y **le han llevado por senderos tortuosos hasta precipitarle en la desunión ruinosa y en el caos**. El Cabildo ha perdido la brújula; el enemigo de todo bien, teniendo presente aquella máxima “divide y vencerás” le ha destrozado, y ha hecho rodar por el suelo las prácticas seculares. Se ha resfriado la fe; ya no suena en las madrugadas de los días festivos el piadoso tañido de la *campana del Señor*; ya no se descubren los pescadores delante de Santa María la Estrella de los mares; ya ... pero ¿a qué apenar a nuestros lectores con el pensamiento de lo que todos lamentamos?

Como natural consecuencia, detrás del resfriamiento de la fe, ha venido la tibieza de la caridad. A pretexto de no sé qué diferencias entre los disidentes, los pobres ancianos inutilizados para el penoso ejercicio de su profesión, perecen de hambre; ellos que cuidaron religiosamente a los ancianos de su tiempo, se ven al presente desamparados del auxilio de los jóvenes, quienes, por gratitud, por justicia y por humanidad deben partir con los venerables ancianos el producto de sus trabajos. Mas, dejemos estériles lamentos, y veamos de buscar algún remedio a tamaños males.

No faltan hoy pescas a nuestros marineros; tampoco faltan compradores que se las tomen, ya para la importación al interior, ya para la exportación al extranjero una vez preparadas convenientemente en las fábricas y escabecherías; las familias de los mismos pescadores reciben de las fábricas grandes beneficios al ocuparse en la preparación de las mismas pescas; y sin embargo nuestros pescadores no pueden soportar unos cuantos día de penurias y temporales, sin que haya necesidad de atender al socorro de esta clase ¿cómo se explica esto? Por falta de orden, por falta de dirección, y por falta de protección.

Falta *orden*, porque en las familias de los pescadores de ordinario no se preparan alimentos sanos y nutritivos para sostener las fuerzas de los laboriosos marineros; y esta privación ha de suplirse necesariamente por la abundancia de bebidas alcohólicas, que llevan en pos de sí la miseria, el hambre y la ruina del organismo.

Falta *dirección*, porque, así como nuestros labradores no han salido de su rutina antidiluviana, tampoco los marineros han adelantado un paso en el modo de ejercer la industria pescadora; y los mismos procedimientos tienen hoy, que usaban en los tiempos de su santo Patrono.

Les falta además, *protección*: a fin de que la industria pescadora pueda ponerse a la altura a que han ascendido otras, y que reclama la actividad con que se vive en la generación presente, necesitan los pescadores medios para ir y volver rápidamente a las *playas*; y para enviar también, a los centros consumidores, sus pescas con la prontitud que lo hacen otros puertos pescadores que tienen tan cerca el ferrocarril.

Para llenar este gran vacío, se necesita el concurso de las clases acomodadas del pueblo. Hace falta ante todo, que se asocien con tal objeto los *hombres de buena voluntad*, que ocupan una posición desahogada, y empiecen por unir estrechamente todas las fuerzas vivas del Cabildo. Esta unión ha de ser la base de cuantas mejoras quieran introducirse en pró de los pescadores.

Para imprimir rapidez a la operaciones de la pesca, hacen falta dos remolcadores de buenas máquinas y andar, que lleven en poco tiempo las lanchas a su destino, las devuelvan a puerto, y recojan las pescas de cada lancha trayéndolas a

tierra en las horas convenientes para aprovechar las combinaciones del ferrocarril, y darles la mayor salida posible.

Las ventajas de estos vapores para el Cabildo serían inapreciables, pues además de aprovechar mejor que ahora las mareas para las pescas, la vida de los tripulantes estaría más defendida de los riesgos que corre durante los temporales; podrían también organizarse a bordo de estos vapores cocinas económicas para alimentar a los pobres pescadores por una módica cantidad, haciéndoles así menos penosas las fatigas de su profesión.

Pero, no solamente habría de atender la junta bienhechora a facilitar a los pescadores el medio de pescar más en menos tiempo, y con menos molestias y riesgos; sino que habría de escogitar el medio de hacer algunas economías para remediar sus necesidades en tiempos de penuria: Para esto, **se necesita la fundación del Banco de los Pobres; o sea, de una muy bien organizada caja de Ahorros, que, al propio tiempo, podría ampliarse a favorecer también a las demás clases proletarias.**

El planteamiento de ambas cosas, o sea de los vapores de pesca, y de la caja de Ahorros, más es obra de una buena voluntad, que de gastos cuantiosos: un módico tanto por ciento sobre el producto de las pescas sería bastante para dar buen rédito al capital empleado, y para cubrir los gastos de administración.

Mediten los que por el bien del pueblo se interesan, cuanta sea la trascendencia de esta su pequeña cooperación a la prosperidad de clase tan atendible, como es la pescadora; pues, además de los incalculables medios materiales que les proporcionaría, les daría un legítimo ascendente sobre la misma clase, para formularles, y hacerles observar un Reglamento prudente y vaciado en los moldes de la Religión cristiana, a la manera del que estaba vigente y era puntualmente observado en lo tocante a las prácticas religiosas en aquellos tiempos áureos de fe y de piedad de nuestros pescadores.

Tengan en cuenta que cuanto hagan por el bien de los pescadores redundará en beneficio de todo el pueblo”¹⁰³.

¹⁰³Fray Verás, n.º. 269, domingo 17 de enero de 1897.

Unos veinte años después de este artículo, ya realmente muy lejos de nuestro campo cronológico de estudio, volvió a aparecer en la prensa castreña otra publicación en la que se añoraba otra vez, como ya hemos visto con muy poca base real e histórica, la situación de época pasadas en la pesca, y se daba cuenta de que la oportunidad de modernización se había perdido (1910) por los derroteros tomados por la economía del distrito:

“LA CIUDAD DE CASTRO URDIALES

“(…)Aquella villa de ayer, sencilla, risueña y fuerte, como moza de aldea, sin más adornos que los propios concedidos por la naturaleza, gozaba la felicidad de una vida tranquila y provechosa. Aquel grupo de casitas modestas que simulaban una bandada de gaviotas descansando al pie de una montaña costera acariciada por las olas, era el encanto del forastero que frecuentaba su apacible playa, prefiriéndola a otras de más nombre, y la envidia de otros pueblos del litoral; porque en el Castro de entonces, por su vida económica y el carácter afable y hospitalario de sus habitantes, se disfrutaba un bienestar absoluto y las delicias de su hermoso panorama.

Era un pueblo feliz, sin grandes necesidades que atender y relativamente rico; pues **contaba con dos medios de vida.**

El primero, y principal, era la pesca.

La dársena veíase abarrotada de embarcaciones de todas clases y tamaños. Innumerables lanchas, llamadas de altura, se dedicaban a la costera de bonitos y merluzas. Era una bendición ver las rampas de los muelles cubiertas por inmensos montones de bonitos y albacoras, mientras pluralidad de traineras tornaban al puerto sumergidas hasta el carél, por la gran cantidad de sardinas y abocartes que traían a bordo.

¡Qué grato era contemplar aquel ajetreo incesante!

El continuo ir y venir de los pescadores trasladando la pesca desde el muelle a las fábricas de conserva, de salazón y lonjas dedicadas al escabeche, suponía la vida local y la felicidad de los habitantes; porque aquel cotidiano trabajo era la riqueza de la vida.

Ganaba el pescador; sus mujeres, en las fábricas y lonjas que funcionaban en gran número; los propietarios de éstas;

y así, correlativamente, formando los eslabones de la cadena social, disfrutaban de aquellos beneficios el latero, el carpintero, el vendedor de fresco en sus viajes por la comarca, el carretero, los armadores de vaporcitos dedicados a la carga general, las demás industrias derivadas y, por consecuencia, el comercio en todos sus ramos.

El otro medio de vida, aunque secundario no menos lucrativo, lo constituía el arriendo de habitaciones a familias forasteras, durante la época veraniega.

El más modesto habitante contaba con espaciosas viviendas que subarrendaban durante la temporada de baños, a tan altos precios, que muchas familias sacaban en estos tres o cuatro meses para vivir cómodamente el resto del año.

(...) De ayer a hoy, el número de embarcaciones ha venido disminuyendo considerablemente, y en la actualidad son escasas o limitadas las que se dedican a la pesca. Del mismo modo han venido reduciéndose el número de fábricas de conserva y las de salazón y escabeche. La abundancia temporal de trabajos terrestres, diezmaron el elemento joven pescador que vio retribuidos sus esfuerzos y con menos proporción de vidas, en la numerosas ocupaciones. Esta escasez de embarcaciones, de brazos marineros y por consiguiente de pesca, y el cierre de muchas fábricas, dejaron en peligro agónico el negocio pesquero que era el mejor y principal medio de vida local. Por otro lado, el afán de hacer fortuna a la clarividencia de algunos que vislumbraban el dudoso porvenir de Castro, dio gran contingente la emigración...¹⁰⁴

9. AL FINAL, CASA DEL GREMIO

Como ya podremos comprobar al analizar el tema de la comercialización de la pesca en Castro, hasta las primeras décadas del siglo XIX la venta al por mayor se realizaba en los bajos del Ayuntamiento. El Cabildo de San Andrés había carecido siempre de local propio. De ahí que también para sus reuniones utilizará durante siglos fundamentalmente los recintos de la ermita de Santa Ana e iglesia de San Pedro¹⁰⁵.

¹⁰⁴E. Serrano, Ilustración de Castro, n.ºs. 574 y 575, 30 de enero y 5 de febrero de 1910.

¹⁰⁵Expresiones como ésta del año 1699, se repiten en muchas escrituras notariales: “*Sepan quantos esta carta de poder vieren, como Nos el Cabildo, Maestres y Mareantes de Señor San Andrés de esta mui Noble y leal villa de Castro de Urdiales, estan juntos y congregados en la hermita de Santa Ana desta villa, puesto acostumbrado que tenemos para tratar y conferir cosas tocantes al servicio de Nos, nuestro bien y conservación...*”, A.H.P.C., Prot., Pedro de Liendo, leg. 1743, poder.

Pero, a partir de los primeros años del Ochocientos, todavía no sabemos exactamente el por qué, la Cofradía empezó a pensar en hacerse con un local propio, que sirviera para hacer la venta, poder utilizar como almacén y dentro de celebración de sus reuniones. A modo, por ahora, de simple hipótesis, es posible que la razón de aquel novedoso proyecto estuviera en dos hechos: en primer lugar, ya lo veremos más adelante, el Ayuntamiento desde comienzos del siglo XIX quería que los pescadores abandonasen sus locales para hacer la venta; y, en segundo término, que los acontecimientos militares y luego los procesos iniciales de desamortización eclesiástica dieran lugar a un rápido deterioro físico de los templos de Santa Ana y San Pedro¹⁰⁶. Así, a comienzos del año 1807 la Cofradía de pescadores castreña alquiló al Ayuntamiento la Casa del Campillo: *“Que en esta villa pertenece en posesión y propiedad (del Ayuntamiento) la Lonja que se halla bajo de la sala de Audiencia, y en que han pesado y pesan su pesca los Maestros e individuos del Gremio de Mareantes de este Puerto. Así mismo corresponde a la Villa la casa de el Campillo que fue construida a expensas de sus fondos para que habitase el maestro de latinidad, que por haver carecido de él de algunos años a esta parte, se destinó para el de niños primeras letras, habiéndosela arrendado por veinte y quatro ducados anuales, sin incluir el salón que existe debajo de ella titulado de la Aula como efectivamente fue hecho, y ha servido para Estudio (...) cuya lonja para el peso de pescas y salón han determinado arrendar efectivamente dar en arriendo a dho Cavildo de mareantes por término de nueve años que empiezan a correr y contarse desde esta fecha pagando de alquiler en cada uno quarenta y cinco ducados los veinte y cinco por la dha Lonja y los veinte restantes por el Salón de la Aula...”*¹⁰⁷

Lo que si es seguro es que en el año 1836 el Cabildo se decidió a cambiar las cosas: *“Que viéndose aquella corporación sin local para la celebración de ventas de pescados y sus reuniones suplicaron al el Don Gaspar (Arana) les diera en renta y arrendamiento una habitación de casa piso de la calle que tenía en la calle de Ardigales de esta villa, en lo que condescendió, y en su virtud entregó las llaves el día diez y siete de diciembre del año último, derribó las dos alcobas que tenía y puso blanqueado y corriente el citado local, y desde aquel día le está ocupando el Gremio; y que para que haya la claridad subcesiba, otorgan que Don Gaspar da espuesto local en renta y arrendamiento, alertado el Gremio por nueve años que dieron principio el citado día diez y siete de Diciembre, y por la renta anual en cada un año de cinquenta y cinco ducados de vellón, y el Gremio le recibió y recibe con obligación del anual pagó de dicha suma de los descuentos y fondos gremiales...”*¹⁰⁸

¹⁰⁶ Así, sabemos que en el año 1822, El cabildo de San Andrés se reunía en asamblea general para tratar sobre un robo en los fondos gremiales en los soportales y patio de Santa María: *“(...) acordaron (...) llamar a convocatoria a las dos de la tarde de hoy once de junio (...) a todos los individuos mayores y menores que forman dicha marinería de este puerto, que realizaron en el patio de la parroquial de Santa María...”*, A.M.C.U., leg. 1381, exp. 1, *“Actas celebradas por el 2º Alcalde y celadores de mar de este puerto, con motivo de los ocurrido a Dn. Justo Calera como Depositario de los fondos de la marinería del mismo”*.

¹⁰⁷ A.H.P.C., Prot., Romualdo Antonio Martínez, leg. 1825, 26 de enero de 1807, y M. Gil Hierro Quintana, leg. 1818.

¹⁰⁸ A.H.P.C., Prot., Lucas Varanda Cortés, leg. 1850, 29 de marzo de 1837.

Los más veteranos entre los pescadores castreños de hoy en día saben perfectamente, sobre todo por haber ido durante muchos años a recibir prestaciones médicas e incluso a clases, que el Gremio de San Andrés tuvo su casa en la calle Ardigales, en el edificio que había antes de ser construida la actual “Casa de la Mar”. Aquellos locales, casi seguro muy cerca del que había alquilado años antes, más un solar que se iba a dedicar a escabechería y que tenía la entrada por un callejón que hoy se abre a la calle Santander, fueron definitivamente adquiridos en el año 1858:

*“En la villa de Castro - Urdiales a ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho se reunieron en la Sala de Juntas del Gremio de maerantes de este puerto, bajo la presidencia de su alcalde Dn. Nicolás del Sel y Acebal, los individuos de la Comisión administrativa del mismo (...), y por el referido Sr. Alcalde del Mar se hizo presente: Que careciendo este Gremio de un local desahogado donde poder tanto las ventas de todas las pescas que traigan al Puerto de las Lanchas, como para tratar de otros asuntos no menos importantes que a cada momento ocurren al mismo, todo más el que actualmente ocupan es nada capaz ni apropósito para aquel objeto por no tener ningun otra pieza independiente de la principal, y como por otra parte considera demasiado excesiva la renta que hace muchísimos años está pagando la Corporación que preside por él, creía su deber (...) el manifestarles de poner de una vez en egecución el tan deseado proyecto que tiene, (...) y ha tenido sus antecesores, cual es de ocupar un sitio donde edificar aunque por depronto uan tejabana que pueda servir para la celebración de las ventas, sesiones y almacenar algunos utensilios marítimos de su pertenencia: que para este objeto ninguno era en su concepto más apropósito que el sitio yermo con su huertecita que poseen las Señoras de Casca en la calle de la Fuente de esta villa, las que según noticias están dispuestas a venderles en la cantidad de viente y cuatro mil reales (...).
(...) sin que por ninguno de aquellos se haya hecho la menor oposición, antes al contrario dieron muestras de ver pronto realizado el proyecto (...), al Sr. Alcalde presidente, asociado de los individuos de la Comisión administrativa, D. Pelayo del Portillo, D. Nicolás de Muentes y D. Pedro Eourales, de los patrones D. Nicolás de Muñoz, D. Mateo Landeras, y d elos marienros D. Antonino Amor y D. Pedro de la Helguera y Helguera, a quines desd eluego autorizaban para todo y les daban todas las más amplias facultades que sean precisas (...): que así bien nombraban para la egecución de la sobras más indispensables y convenientes al mismo Alcalde y Comisión administrativa, con cuya intención deberán salir de los fondos*

gremiales las cantidades que sean necesarias para hacer los gastos de aquellas...”¹⁰⁹

Las obras de acondicionamiento comenzaron dos años más tarde, en 1860: *“En la villa de Castro Urdiales a diez de junio de mil ochocientos sesenta, bajo la presidencia de D. Pelayo del Portillo Alcalde de Mar de este puerto se reunieron (...), siendo la hora señalada (...), mandó el citado Sr. Alcalde anunciar remate de la distribución del cuarto principal de la Casa del Gremio y de la construcción de la fábrica para escabechar del mismo (...), D. Prunio Crespo de esta vecindad le fue adjudicado el remate de citada obra en la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos reales...”¹¹⁰*

Curiosa contradicción: justo cuando ya inequívocamente el Cabildo de San Andrés se convertía en simple pósito de pescadores, perdiendo gran parte de su poder de antaño, se hizo con una propiedad para Casa gremial¹¹¹. Sin embargo, hasta el año 1924 no puso oficialmente a su nombre la Casa en el Registro de la Propiedad: *“Un edificio que en algún tiempo estuvo destinado a fábrica de conservas (...). Casa número catorce de la calle de Ardigales de esta población, compuesta de Sala de Ventas y tunel de acceso de Ardigales al patio de la misma, donde se hallan emplazadas dos tejavanas (...). Sobre la Sala de Ventas están edificadas dos pisos a derecha e izquierda y sobre estos el desván (...). Aurelio Estefanía Román (...) acudió al Juzgado de primera instancia de este partido manifestando que el Pósito de pescadores de esta ciudad “Noble Cabildo de San Andrés”, en virtud de la autorización que la Junta Administrativa del mismo le confirió en sesión de dos de febrero último se hallaba desde hace más de cincuenta años en posesión de la citada finca careciendo de título inscripto (...), con el visto bueno del Sr. Alcalde Don Alfredo Salvarrey y Cerro en el que aparece amirallada dicha finca a nombre del Noble Cabildo de San Andrés (...), que dicha Sociedad viene pagando desde hace más de cincuenta años la citada finca (...). El Señor Juez de primera instancia de este partido Don Jesús García Obeso ante el Secretario accidental Don Rafael Landeras en el que se declara al Pósito de Pescadores Noble Cabildo de San Andrés en posesión de la finca...”¹¹²*

En el año 1931, en los primeros meses de la recién instaurada Segunda República Española, el Gremio de San Andrés, del que ya estaba desgajado un buen puñado de pescadores en la Cofradía de San Pedro, y con muchas dificultades económicas, hipotecó su propiedad: *“El Pósito de Pescadores: Noble Cabildo de San Andrés (...), representado por su Presidente Don Timoteo Ibarra Sota (...), constituye hipoteca sobre la misma a favor de la sección de Retiros del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander (...),*

¹⁰⁹A.H.P.C., Prot., leg. 1852, Libro de actas de la Cofradía de San Andrés del puerto de Castro Urdiales, acta, 8 de marzo de 1858.

¹¹⁰Ibidem, “Acta del remate para la distribución del cuarto principal y avance de la Lonja de la Casa del Gremio de pescadores de este puerto”, 10 de junio de 1860.

¹¹¹En el año 1899 a la “venta de pescadores” correspondía el Número 14 de la calle Ardigales, A.M.C.U., “Relación nominal de los edificios públicos de esta villa, que necesitan reponer los caños y canalones, por hallarse en mal estado, con expresión de las calles, números y dueños a quienes pertenecen”, leg. 1132-doc.5.

¹¹²Registro de la Propiedad, Castro Urdiales, 1 de julio de 1924.

*en garantía de un préstamo que dicha entidad hace al referido Pósito de veintisiete mil pesetas...”*¹¹³

¿Qué fue de esta primera Casa del Gremio? Pues que en el 27 de octubre de 1979, ya desde hacía muchos años fusionados de nuevo todos los pescadores, la “Cofradía de Pescadores Noble Cabildo de San Andrés y San Pedro”, en asamblea general extraordinaria acordó cederla “*al Instituto Social de la Marina para la construcción de la Casa del Mar y con las siguientes condiciones: a) Que se inicien las obras antes de tres años desde la fecha de esta cesión, b) Que si las obras de construcción de la itada Casa del Mar, que se va a edificar sobre la finca cedida por imponderables no previstos, no se terminaran, o una vez terminadas e inauguradas con todas sus intalaciones, en un futuro dejara de cubrir los fines para los cuales se ceden los terrenos, éstos y toda la edificación existente, retornarán a la propiedad de esta Cofradía de Pescadores*”¹¹⁴. Finalmente, podemos apuntar que en el año 1982 se presentó en el Ayuntamiento el proyecto para derribar la vieja Casa gremial y construir la Casa del Mar: “*El solar objeto del presente estudio, se encuentra enclavado en el casco antiguo de Castro urdiales. Su forma aproximada es la de dos trapecios, con una superficie total de 916 metros cuadrados (...). Los terrenos del actual solar, son propiedad del Instituto Social de la Marina, por cesión de la Cofradía de Pescadores de Castro Urdiales, con el único objeto de construir en ellos la Casa del Mar. (...) el solar es sensiblemente plano (...). En el actual solar, existe una antigua “Casona” de 1710, en estado pésimo de conservación y que sirvió de Lonja de Pescadores en épocas anteriores (...). En el patio interior, existen una edificaciones anexas (antiguos almacenes del Ochocientos d eimposible recuperación...*”¹¹⁵

¹¹³Ibidem., 6 de septiembre de 1931.

¹¹⁴Ibidem, 29 de junio de 1980.

¹¹⁵A.M.C.U., leg. 633, exp. 1, proyecto para la Casa del Mar en Castro Urdiales (Instituto Social de la Marina), año 1982.



ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y ESTATUTOS

REGLA DE LOS MAREANTES DEL GREMIO DE CASTRO URDIALES DEL AÑO 1548

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, duque de Milán, conde de Flandes y de Tirol. Por cuanto por parte de Vos, el Cabildo de San Andrés de los navegantes y mareantes de la villa de Castro Urdiales nos fue hecha relación, diciendo, que como nos era notorio, la dicha Villa era puerto de mar y una de ls cuatro de la costa, a cuya causa había sido desde su principio por la mayor parte, poblada de hombres de mar y de los mas expertos en la navegación de esa costa, y personas que habían tenido y tenían para la dicha navegación en muchos años y navíos y fustas y pinazas y barcos para la pesquería y para nos servir en las ocasiones se habían ofrecido, con lo cual esa dicha Villa se había aumentado, y para el gobierno de dicha navegación y pesquería había mas de trescientos años que el dicho Cabildo y Cofradía de San Andrés había hecho ordenanzas por donde se habían regido y gobernado nombrando para ello las personas necesarias de los más hábiles de dicho Cabildo, para la determinación de los negocios del gobierno de dicha navegación y pesquería y de esta manera se habían regido y gobernado con mucha facilidad y paz, sin pleitos ni gastos, porque si las tales cosas se hubieren de juzgar o determinar por justicia no se pudiera hacer por los grandes inconvenientes que de ello se seguía; para los evitar se juzgaban y determinaban los negocios de ese dicho Cabildo y Cofradía por las dichas personas nombradas; y siendo las dichas ordenanzas antiguas, a causa de no estar por nos confirmadas, los corregidores que habían sido de la dicha Villa no os dejaban usar de ellas, suplicándonos que pues eran justas y necesarias, las mandásemos confirmar para que se cumpliesen e ejecutasen, o como la nuestra merced fuere, sobre o cual por una carta o provisión hubimos mandado al nuestro Corregidor de las dichas cuatro Villas o su lugarteniente en dicho oficio que en el Concejo y Ayuntamiento de dicha Villa de Castro-Urdiales, estando juntos los regidores de ella, y las otras personas que en el se requieren hallar, hiciese leer las dichas ordenanzas y confiriese y platicase con ellos, si eran útiles y provechosas, y oídas y llamadas las partes a quien las dichas ordenanzas tocaban, hubiese información y supiese sería bien que confirmasen con las penas en ellas contenidas o que se moderasen o acrecentasen y que orden se había tenido sobre lo susodicho y que utilidad o daño se seguiría de confirmarse o no las dichas ordenanzas, y a quien y como y por que causas y que era lo que mas convenía que se hiciese y proveyese sobre ello y de lo que mas se pareciese hacer la dicha información la hubiese y con su parecer y contradicciones si hubiese, la enviase ante nuestro Concejo según que mas largamente en la dicha nuestra carta y provisión se contiene; en cumplimiento de lo cual el licenciado Banales, Teniente General de las dichas cuatro Villas de la costa del mar en el Ayuntamiento de dicha Villa de Castro, hizo leer las dichas ordenanzas, y trató y confirió sobre lo en ellas contenido, y hubo la dicha información, y con su parecer y cierta contradicción y apuntamiento hecho por parte de los regidores y procurador general de la Villa a alguna de dichas ordenanzas la envía ante los del nuestro Consejo, y por ellos visto las dichas ordenanzas, son del tenor siguiente:

1º Primeramente dijeron; que porque el dicho Cabildo, maestros y navegantes se había regido y gobernado como conviene, ordenaban y ordenaron que en todos los días del año nuevo perpetuamente para siempre jamás, se de pregón público por las calles públicas de esta Villa para que todos los dichos maestros pescadores

y navegantes que son o con el tiempo fueren cofrades y hermanos de la dicha cofradía vayan al arco de Santa Ana y se junten en el y estando así todos juntos de una conformidad, hagan decir una misa en el arco de Santa Ana y después de haberla oído, se juntes todos en los dichos arcos y elijan y nombren a doce personas que sean de los más ancianos y antiguos y de mejor entendimiento, los cuales de una conformidad elijan o nombren un procurador general que haga las causas y defienda los pleitos y negocios de dicho Cabildo y o que a el convenga, y así elegido y nombrado, se le tome juramento en forma con las solemnidades que de derecho se requieren que bien y fielmente usará y ejercerá de dicho oficio de tal procurador general y mirará por el bien y utilidad del cabildo y el daño lo evitará, para cuyo efecto se le dé poder bastante ante escribano público, con cláusula de jurar o sustituir para que pueda.

2º Otro sí ordenaron: que tal procurador general que así fuere elegido y nombrado por el Cabildo y Diputados para el efecto nombrados y elegidos en la forma contenida en el capítulo, no se excuse ni exente de aceptar ser tal procurador general en manera alguna, antes sea compelido y apremiado a ello a que lo acepte, use y ejerza el dicho oficio y si no lo quiere hacer se de noticia a la justicia ordinaria de esta dicha Villa para que le competa a ello y tenga preso y a buen cuidado en la cárcel publica de ella e el tal Procurador o Procuradores que no quisieren aceptar el dicho oficio, paguen de pena diez mil mrs., la mitad para la cámara de S.M. y la otra para obras pías, limosnas y necesidades de dicho Cabildo.

3º Otro sí ordenaron: que si el Procurador general elegido y nombrado por el dicho Cabildo muriese y falleciese de esta presente vida antes de acabar el dicho su oficio, el dicho Cabildo, maestros y navegantes de el hagan nueva elección de otro Procurador General por la misma orden para que sirva lo que resta del dicho año.

4º Otro sí ordenaron: que hecha la dicha elección de otro Procurador general por la misma orden y en el mismo lugar y con solemnidad y numero de las dichas personas, en el dicho día se nombre un Alcalde de la mar(1) que conozca de todas las causas y negocios tocantes a dicho Cabildo y que entre los dichos maestros y navegantes sucedieren y tratasen, conviene a saber en cuanto a lo contenido en estas dichas ordenanzas y capítulos de ellas, al cual dicho Alcalde se le tome dicho juramento en la forma que se requiere de que bien y fielmente e sin amor, parcialidad ni amistad, juzgará y determinará las dichas causas y negocios, el cual siendo elegido y nombrado, acepte el dicho oficio so la pena contenida y puesta en el dicho capítulo primero contra el dicho Procurador general con que el dicho Alcalde conozca sumariamente de los dichos negocios como lo hacían los mayordomos del dicho Cabildo.

5º Otro sí ordenaron: que el dicho Alcalde elegido y nombrado por la dicha orden señale lugar y hora para entender y juzgar las causas de la mar que sucedieren conforme a las dichas ordenanzas y capítulos, y para que mejor pueda usar y ejercer el dicho oficio, tenga consigo un mayordomo de los del dicho Cabildo para que este asista con el Alcalde, llame a las personas que hubiese necesidad de ser llamadas para la determinación y averiguación de todas las causas con que el dicho Alcalde conozca sumariamente como dicho es, y se puede acompañar con el mayordomo o con el que el quiera con que no haga antes por escrito guardando lo que hasta aquí se ha hecho.

6º Otro sí ordenaron: que todos los días de Sra. Sta. Catalina , perpetuamente para siempre jamás, todos los dichos maestros pescadores y navegantes de la dicha Cofradía con voz de pregonero sean llamados y ajuntados en la Iglesia de Sta. Catalina de esta dicha Villa y estando allí juntos y congregados, elijan y nombren ocho personas de dicho Cabildo los más antiguos, ancianos y de mejor entendimiento por la orden y voluntad que el Procurador general y mayordomos de dicho Cabildo señalaren y nombraren, los cuales así señalados y nombrados se aparten a un lado de la dicha Iglesia y todos juntos y conformes nombraren

cuatro o seis talayeros, tengan cuenta y cuidado de poner las talayas en os días y tiempo que vean ser necesario, y convengan así antes que vayan a la mar las pinazas en el invierno; como después de haber ido, fuendo y estando pescando o en cualquiera manera; a los cuales se les tomará juramento en forma, de que bien y fielmente pondrán las dichas talayas y en tiempos que convengan ponerse, y no las pondrán por parcialidad ni amistad ni particular interés, sino por bien y utilidad de los dichos maestros pescadores y navegantes de dicho Cabildo y no queriendo aceptar los dichos talayeros o alguno de ellos el dicho oficio siendo elegidos y nombrados por las dichas personas, caiga e incurra en la pena de tres mil mrs., la tercera parte para la Cámara de S.M. y la otra tercera parte para la justicia que la ejecute.

7º Otro sí ordenaron: que dichos talayeros que así fueren elegidos y nombrados por dicho Cabildo y personas diputados sirvan el dicho oficio desde el dicho día de Sta. Catalina de la dicha elección hasta el día de Carnestolendas primera que viniere y no mas , porque el dicho día se han de elegir y nombras otros nuevos talayeros para en la Cuaresma.

8º Otro sí ordenaron: que de no obedecer los dichos maestros y navegantes de dicho Cabildo a los dichos talayeros cuando ponen las talayas así yendo a la mar como estando en ella pescando y antes que salgan ha redundado o podría redundar muy gran daño y perdida y disminución del dicho Cabildo como se ha visto por experiencia perderse y ahogare en el mar por no querer obedecer la dicha talaya con los malos tiempos e infortunios que repentinamente caen, que ningún maestre, ni pescador ni navegante después de puesta la dicha talaya, no salga del puerto y muelle de esta dicha Villa con pinaza de la dicha pesquería de los besugos y después de haber salido y yendo mar adentro las dichas pinazas o estando pescando y en todas se pusiere la dicha talaya por los talayeros, o algunos de ellos, los dichos maestros pescadores y navegantes, alen sus cuerdas y vengán luego los unos y los otros, sin detenimiento alguno, sin hacer caso de ninguna otra contra-talaya que después se hayan puesto o ponga y sin mas esperar ni pescar, so pena de diez mil mrs. a cada maestre, pescador o navegante que lo contrario hiciere de más allende que haya perdido y pierda todo o que así se pescare después de puesta dicha talaya y caiga e incurra en pena de diez mil mrs. si fuere maestre el que después de puesta la dicha talaya dijere mal de ella y de os dichos talayeros y si fuere compañero mil mrs; las cuales dichas penas y pesquería sea para el dicho Cabildo, limosnas y obras pías, lo cual todo de ejecute con todo rigor y sin remisión alguna porque así conviene al bien publico y aumento de dicho cabildo.

9º Otro sí ordenaron: que hecha la dicha elección de los dos talayeros en el dicho día e iglesia de Sta. Catalina, los dichos Diputados por la dicha orden hayan de nombrar y nombren los vendedores mayores que vendan y tengan cuidado en vender los besugos y pescadores matasen y trajesen a este dicha Villa desde el día de San Martín hasta el día de Carnestolendas y que ha de durar y dura la dicha pesquería u oficio de los dichos vendedores mayores, los cuales hayan de asistir y asistan en esta dicha Villa en todo el dicho tiempo y en todos los días que los dichos maestros y navegantes fueren a la misma pesquería e vinieren, en plaza publica o casas de Ayuntamiento en donde se suele hacer o hace la dicha venta y vendan los dichos besugos llamando ante todas las causas a los mesoneros y tragineros para que se hallen presentes a la dicha venta y compren los dichos besugos y pescados y los hagan llevar y repartir a sus posadas a los tales compradores, e si algunos besugos sobrasen, o no se pudieran vender en el dicho día y noche, los dichos vendedores el día siguiente los hagan vender y vendan por darles a escabechar a arrieros, conforme y de a manera que suele y acostumbra hacer, asando los dichos besugos, los cuales vendedores hayan de aceptar y acepten el dicho cargo u oficio, so pena de cada mil mrs. para el dicho Cabildo, limosnas, cera y obras pías de el, con que la venta de los besugos se haga junto a la casa del Ayuntamiento como hasta aquí se ha hecho y por la orden acostumbrada.

10° Otro sí ordenaron: que atento que suele haber o hay muchos precios en los dichos besugos porque suelen haber unos mas y otros menos por comodación de la dicha hermandad, que los dichos vendedores mayores se junten en una casa que les parezca con los vendedores menores y así todos juntos hagan sus cuentas cotejando todos los precios mayores con los menores en forma que todos ellos vengan a gozar y gocen tanto el uno como el otro e sean iguales en los dichos precios y no goce más el uno que el otro conforme a la costumbre que en esto se ha venido guardando.

11° Otro sí ordenaron: que atento que en el dicho Cabildo hay muchas personas antiguas, ciegos y necesitados que por sus ayes y ser pobres no pueden ir a la mar a la dicha pesquería, que en el dicho día en la Iglesia de Sta. Catalina se hagan llamar y llamen las dichas personas, que se dicen y llamen hombres buenos, y así juntos y sabiendo el numero de ellos se reparta cada uno en cada maestre o navegante de cada una pinaza para que el dicho maestre y navegante le hagan su soldada y le acuda y de los besugos de cesta y soldada de pila y los de más aprovechamientos de la manera y en cada un día y noche, como a los demás compañeros que llevase consigo en la dicha pinaza, so pena de que no lo haciendo la dicha soldada al dicho hombre bueno que le fuere repartido, se le pague con el doble con más mil mrs., pena para las necesidades del Cabildo.

12° Otro sí ordenaron: que como no suele haber tantos hombres como el numero de pinazas que se navegan a la dicha pesquería, porque todos los dichos maestros y navegantes sean iguales e no se agravie el uno de el otro, que los que así sobrasen o no se le repartiese ninguno de los hombres buenos, haga una soldada cada uno de los otros maestros, los cuales se arrienden en el dicho día o se rematen en aquel o aquellos que más li diere por ellos, los cuales les acudan por la misma orden que a los dichos hombres buenos y lo precedido a que montare o valiese las dichas soldadas sea y desde luego lo aplicaban para cera, misas, sacrificios, e los tales arrendatarios acudan con lo que fueren obligados o debieran pagar por virtud del dicho arrendamiento a los mayordomos que fueren del dicho Cabildo y fiel bolsero y no otro ninguno, so pena de o pagar nuevamente.

13. Otro sí ordenaron: que cada un año perpetuamente para siempre jamás todos los días del Sr. Santo Andrés, todos los pescadores y navegantes se junten en la Iglesia del Sr. San Nicolás, extramuros de esta dicha Villa, a donde esta la advocación del señor S. Andrés y allí hagan decir y digan una misa cantada con su Diacono y Subdiácono y la oigan muy devotamente, suplicando a nuestro Señor que por los del dicho Cabildo y limosnas y obras pías.

14. Otro sí ordenaron: que por cuanto muchas veces yendo las dichas pinazas a la dicha pesquería de los dichos besugos o bien así las chalupas en la Cuaresma suelen topar y topan cuerpos muertos ahogados en la mar y se vuelven con ellos para les dar tierra, y las demás `pinazas o chalupas siguen la dicha pesquería, que los dichos cuerpos sean sepultados y sepulden con la cera y caja del dicho Cabildo y se les digan sus obsequias y enterramiento y una misa cantada de réquiem si se puede decir en el dicho día y si no en el día siguiente y la paguen los dichos mayordomos, y las pinzas, chalupa o chalupas que trajeren los cuerpos muertos y se recompense en debida forma, y para entre todos por iguales partes, so pena que el tal maestre, pescador o navegante que no quisiera hacer el dicho repartimiento y traer a colación y partida lo que así pescare, lo pierda todo y sea para el dicho entierro del dicho difunto o difuntos de pobres y necesitados del dicho Cabildo y limosnas y obras pías.

15. Otro sí ordenaron: que todos los pobres y necesitados extranjeros que muriesen en el hospital de esta dicha villa y personas del dicho Cabildo que no tuvieren con que sepultar, que los dichos mayordomos lleven más y según la larga distancia y os muchos y muy recios tiempos, tempestades e infortunios que les suelen tomar yendo y viniendo de el para salvarse o correr a otras partes o lugares de esta costa, y pretendiendo volver a esta Villa tienen necesidad de

muy buenos barcos y navíos para el dicho efecto; que ningún maestre, pescador ni navegante del dicho Cabildo ni otra persona alguna que pretendiere navegar pinaza a la dicha pesquería de los dichos besugos no la pueda navegar ni naveguen sin que la dicha pinaza o navío tenga de largo veinte y dos codos medidos por la parte de dentro, y no por la de fuera, sin ninguna otra postura y que e dicho procurador general y mayordomos del dicho Cabildo midan las dichas pinazas que se hubieren de navegar a la dicha pesquería, y hallándolas suficientes y de la dicha medida las declaren por tales; a las que no halaren juntamente con el dicho Alcalde de la mar determinasen lo que debe de hacer, y ninguno de los dichos pescadores, maestros y navegantes no puedan navegar ni naveguen por otra persona alguna con menos pinaza ni navío menos de los veinte y dos codos, so pena de diez mil mrs. para gastos y necesidades del Cabildo.

16. Otro sí ordenaron: que todas las veces que algún cofrade hermano de esta dicha Cofradía muriese en esta dicha Villa, que los mayordomos lleven la dicha capa y cera y todos los dichos cofrades vayan a su honra y enterramiento y si acaso muriese sobre noche y en tiempo que no se pudiese sepultar en el dicho día el tal cofrade hasta otro día siguiente y tuvieren necesidad de ir a la mar a la dicha pesquería, invierno o Cuaresma o en otro cualquier tiempo, los dichos mayordomos hayan de quedar y queden en tierra, y cada uno de los dichos maestros y navegantes hayan de dejar y dejen un hombre para que todos juntos entierren el dicho difunto y por la misma orden, cuando el tal cofrade y hermano muriese fuera de esta Villa en manera que su cuerpo no sea sepultado en ella; que los dichos mayordomos hayan de llevar y lleven la cera del dicho Cabildo en el día que se hiciesen sus honras, so pena que de no quedando los dichos mayordomos al entierro de tal cuerpo presente, pague cada uno de ellos dos ducados y los maestros que no dejasen el dicho hombre, pague cada uno mil mrs. y el cofrade que no fuese a honrar a los dichos difuntos hallándose en esta Villa o su termino una libra de cera, aplicado todo para necesidades de dicho Cabildo.

17. Otro sí ordenaron: que por quanto en esta Villa suele haber y hay personas enfermas que vienen por la mar y por la tierra de estos Reynos y de fuera de ellos que son vecinos cercanos a esta dicha Villa, en especial, Laredo, Santander, Portugalete, Plencia y Bermeo y mueren en esta dicha Villa y mandan llevar sus cuerpos a la parte o lugar donde cada uno de ellos son vecinos, que los dichos mayordomos del dicho Cabildo procuren gente o barco en que llevar los dichos cuerpos o los lleven en dos clérigos o cruz de la Iglesia parroquial de esta Vila sin ellos con cuatro hachas de cera entreguen los dichos cuerpos en las dichas partes y cada una de ellas, todo a costa del Cabildo y que en esto no hay remisión alguna si no que con toda diligencia y cuidado se haga y cumpla.

18. Otro sí ordenaron: que por quanto algunas personas de estos Reynos de S. M. y de fuera de ellos que navegando por la mar fueren tomados o robados de Corsarios, Piratas y Luteranos, enemigos de nuestra fe Católica o Cautivos, los dichos mayordomos les den limosna conforme al numero de las personas y la disposición y parecer del Procurador general y mayordomo de dicho Cabildo.

19. Otro sí ordenaron: que atento que los dichos maestros, pescadores y navegantes de la dicha pesquería de los besugos, suelen ir nueve o diez leguas de distancia de la dicha Villa a la mar adentro y han de tornar otras tantas en el dicho día las atalayas y van contra ellas, y bien así en el dicho tiempo de los dichos mayordomos sirvan de vendedores mayores hasta el dicho tiempo so las dichas penas.

20. Otro sí ordenaron: que ningún maestre, pescador ni navegante, ni otra persona alguna que quisiere andar o anduviera a la dicha pesquería y navegación de los dichos besugos no entre en la dicha pesquería y navegación antes del día de San Martín de cada un año, so pena de diez mil mrs., aplicado todo para el dicho Cabildo y necesidades de el.

21. Otro sí ordenaron: que ningún maestro, pescador ni navegante del dicho Cabildo ni fuera de el no sea osado de ir, ni vaya en chalupa ni otro batel, barco ni nave'o menos de los veinte y dos codos a la playa de lo alto, desde pasado el día de San Martín hasta el segundo día de la Cuaresma, so pena de haber perdido lo que así pescare con la chalupa, batel, barco o navío y dos mil mrs. de pena, aplicados todos en la forma del Capítulo o Capítulos precedentes.

22. Otro sí ordenaron: que atento a que los talayeros del dicho Cabildo no se suelen ni acostumbran nombrar hasta el día de Señora Sta. Catalina y suelen ir a la mar los dichos maestros, pescadores y navegantes, pasado el dicho día de San Martín, para que haya buen gobierno entre los del dicho Cabildo que los dos mayordomos sirvan en el dicho tiempo y pinazas en donde fueren de talayeros, y puedan poner y pongan dicha talaya y sean obedecidos como si fueran nombrados los dichos talayeros, so las penas y aplicación d ellas, puestas contra los que no obedecen las dichas talaya dicha caja y cera del dicho Cabildo y los hagan sepultar y sepulten y hagan decir una misa cantada por cada uno de los dichos pobres a costa de el.

23. Otro sí ordenaron: que atento que los dichos hombres buenos no se les hace repartimiento ni señala el maestro y pinaza en que ha de hacer su quiñón hasta el dicho día de Santa Catalina y suelen acostumbrar ir a la mar los dichos maestros, pescadores y navegantes a la dicha pesquería de los dichos besugos pasado el dicho día de San Martín, suelen ganar alguna cosa para que los dichos hombres buenos se les de la dicha soldada enteramente, que los dichos maestros pescadores y navegantes hagan sus soldadas, dejen el día primero que entregaren en la dicha navegación de pesquería, así para los dichos hombres buenos que les fueren repartidos como para el dicho Cabildo les hagan acudir y acudan con lo que así ganaren, a los dichos hombres buenos y arrendadores que fueren de las dichas soldadas, so pena de la pagar con el doble.

24. Otro s' ordenaron: que porque en el tiempo del invierno, en Cuaresma, sucede haber siempre tiempos malos y recios y suele suceder yendo en la mar y viniendo con el dicho tiempo faltar algunas pinazas el timón o mástil, o vela, o vergas, o descubrirse alguna agua de suerte que tiene necesidad de socorrer, mandaban e mandaron que cuando el tal caso vieren que alguna pinaza o chalupa le suceda, que las pinazas o chalupas mas cercanas vayan luego a bordo de la tal pinaza o chalupa y sepan lo que ha menester y la socorran, y si fuese necesario vuelvan con ella a tierra o ir con ella a Laredo, Santander, Portugalete, Plencia o Bermeo o a otras partes, vayan en su compañía o no la dejen ni desamparen hasta la poner en puerto seguro en que las demás pinazas o chalupas lo hiciesen, lo que dejaren de ganar respecto al tiempo que detuvieren y ocuparen en salvamento conforme de las dichas chalupas y pinazas y lo que pudieren ganar o ganaren conforme a lo que declaren y determinare el Alcalde del mar, Procurador y mayordomo del dicho Cabildo, porque as' conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de S.M. y aumento del dicho Cabildo.

25. Otro s' ordenaron: que porque lo dicho haya cumplido efecto, que no queriendo o dejando de ir las dichas pinazas o chalupas mas cercanas a la pinaza o chalupa que tiene la dicha necesidad, o lo dejare por negligencia, pereza o particular interés los maestros, pescadores y navegantes de las dichas pinazas y chalupas que hicieren la dicha remisión, caigan en pena de diez mil mrs. cada una de ellas, la mitad para los maestros, pescadores y navegantes que padeciesen la dicha necesidad o para sus hijos y hermanos pereciendo y ahogándose en la mar, y la otra mitad para las obras y necesidades del dicho Cabildo.

26. Otro s' ordenaron: que cuando las dichas pinazas o chalupas o alguna de ellas en la dicha pesquería de os dichos besugos estuvieren caladas y los aparejos o cuerdas se mezclasen a os unos con los otros en forma que con su pinaza no se pueden desasir ni librar, que el dicho maestro, pescador navegante con su pinaza o pinazas, chalupa o chalupas echare sus cuerdas aparejos después que otra pinaza o pinazas están caladas o chalupa o chalupas de dichos maestros,

pescadores y navegantes que calen postreros, sean obligados a largar y larguen las dichas cuerdas y aparejos a los que las alargaren con todo el pescado que tuvieren las dichas cuerdas y aparejos largados pudiéndose verificar, y no pudiendo con la mitad, siendo iguales en las dichas cuerdas embrozadas y ompachadas y no la siendo respe t de las partes de cada uno de los dichos maestros tuvieren en las dichas cuerdas y aparejos para cuya verificación el dicho Alcalde del mar con presencia y asistencia del procurador general y mayordomos del dicho Cabildo, reciban juramento de las personas que les pareciere y por lo que le constare haga la dicha verificación y no queriendo largar las dichas cuerdas como conviene para evitar ruidos y escándalos y alborotos que podría haber, siga e incurra en pena de seis mil mrs. para obras p'as y necesidades del dicho Cabildo.

27. Ordenaron: que atento que cuando alguna de las pinazas estando pescando a los dichos besugos suelen mezclarse y empacharse unas con otras sus cuerdas y aparejos y algunos compañeros de ellas suelen ser rebeldes y remisos y no quieren largar dichos aparejos, aunque os dichos maestros y navegantes se lo manden, de cual resultan y resultarían a no se remediar los dichos ruidos y escándalos, para que cesen o no se de ocasión a que los haya, que cualquiera de los dichos compañeros que mandándole el dicho maestro o navegante no largare los dichos aparejos, caiga e incurra en pena de mil mrs. para cada una vez aplicados para las obras pías de dicho Cabildo.

28. Otro s' ordenaron: que para que el dicho Cabildo, maestros y navegantes de el y de esta dicha Vila se aumente e no venga en disminución atento los muy graves y muy recios infortunios y tempestades que suelen caer en los inviernos de noche y de d'a, que ninguno de los dichos maestros, pescadores y navegantes no sea osado de quedarse de noche en la mar con pinaza, batel o chalupa, ni otro ningún navío, desde el día de San Martín hasta el primer d'a de Cuaresma con las dichas chalupas, hasta andar en las cuatro primeras semanas de cada Cuaresma y barcos pequeños, ni desde allí adelante hasta a pascua de Resurrección si no fuere con voluntad de los talayeros que fueren del dicho cabildo, so pena de cualquiera de los dichos maestros, pescadores y navegantes que lo contrario hicieren, haya perdido y pierda toda la dicha pesquería e incurra y caiga en pena de tres mil mrs. por cada vez que lo hiciere, aplicado todo para cera, misas, limosnas y obras p'as del dicho Cabildo.

29. Otro s' ordenaron: que ninguno de los dichos maestros, navegantes y pescadores desde el dicho día de San Martín hasta el dicho da de Carnestolendas, con las dichas sus pinazas en ningún día que fuere a la mar no salgan hasta el tanto que den las cinco de la mañana a lo menos desde abajo de la ermita de Sra. Sta. Ana afuera, y después de dar las cinco horas dichas y partiendo para a dicha pesquería, ninguna de las dichas pinazas, maestros y navegantes de ellas no vayan adelante, sino atrás de aquellas que fueron los dichos talayeros hasta tanto que amataren las linternas y candelas que llevaren encendidas, porque de no hacerse así y guardar este orden e ir las dichas pinazas adelante, suelen redundar y redundan muchos inconvenientes, porque hasta que se amaten las dichas candelas no es día, y no se puede juzgar ni ver si hace tiempo conveniente para seguir las dichas pesquerías según que continuamente suelen salir de la tierra, se podrían hallar muy marcadas las pinazas que así fueren sin la dicha orden y viniendo semejantes tempestades, podrían perecer y perecerían, so pena que el que lo contrario hiciere incurrir# en pena de dos mil mrs. para el dicho Cabildo necesidades de él.

30. Otro s' ordenaron: para que lo en el capitulo precedente haya cumplido efecto y para que los dichos maestros, pescadores y navegantes no puedan ir ni vayan contra lo en dicho capitulo contenido, y no puedan pretender ignorancia, ordenaron, que los dichos talayeros cada un día que las dichas pinazas subieren a la dicha pesquería, que los dichos talayeros hayan de tener y tengan sus linternas y candelas encendidas en ellas, así estando aguardando la dicha hora de las cinco de la mañana debajo de la dicha ermita después que hubieren salido,

hasta que les parezca ser tiempo conveniente para las amatar y seguro para conseguir la dicha pesquería, so pena que el que lo contrario hiciere caiga e incurra en pena de mil mrs. aplicados para obras pías y necesidades del dicho Cabildo.

31. Otro si ordenaron: que cada un día primero de la Cuaresma perpetuamente para siempre jamás, por voz de pregonero publico sean llamados los dichos maestros, pescadores y navegantes y cofrades de dicha Cofradía, para que sean juntos y se junten en los dichos arcos de Sta. Ana y estando allí juntos y congregados el dicho procurador y mayordomos cuyo oficio se acaba en el dicho día, enmiéndose el de los dichos mayordomos, manden apartar y aparten ocho o diez personas que les parezca que convengan, los cuales apartados a un lado de los dichos arcos, juntos, de común consentimiento elijan y nombren cuatro mayordomos entre los cuales haya uno fiel y bolsero por la orden y costumbre que hasta aquí se ha tenido, que rijan y gobiernen los dichos maestros, navegantes y cofrades de la dicha Cofradía y hagan lo que son obligados conforme a estas dichas ordenanzas y capítulos de ellas contenidos, los cuales acepten el dicho encargo so pena de cada mil mrs. a cada mayordomo que siendo elegido por las dichas personas no quisieren aceptar el dicho cargo de tal mayordomo, demás que se de noticia a la Justicia ordinaria para que le tenga preso en la cárcel pública de esta villa hasta tanto que el acepte; y aceptado se le tomará juramento a los dichos mayordomos como se requiere, de que bien y fielmente y sin amor ni parcialidad, ni amistad usarán y ejecutarán el dicho empleo, la cual dicha pena sea para el dicho Cabildo, obras pías y otras necesidades de él.

32. Otro sí ordenaron: que por el mismo orden y forma que el capitulo precedente se aparten las dichas personas nombradas por el dicho Procurador y mayordomo del dicho Cabildo, elijan y nombren doce o diez y seis talayeros como les pareciere que sea necesario y convenga según el número de los barcos que hubiere, los cuales dichos talayeros elegidos y nombrados hayan de aceptar y acepten el dicho oficio so las penas puestas contra los dichos talayeros que no quisieren aceptar, aplicadas conforme al capítulo que cerca de ellos habla, y aceptando hagan el dicho juramento de que bien y fielmente usarán el dicho oficio y pondrán las talayas sin amor ni parcialidad, amistad, ni otro particular interés, los cuales dichos talayeros sean obedecidos en todos los tiempos que pusieren las dichas talayas favoreciéndose, acudiendo los unos a los otros cuando las pusieren, poniendo la dicha talaya alguno de ellos, so las penas contenidas en los capítulos que hablan acerca de os que van contra las dichas talayas.

33. Otro sí ordenaron: que atento que aunque el Procurador general del dicho Cabildo y mayordomo de el, estando juntos los dichos cofrades en los dichos arcos de Santa Ana o en otras partes para hacer las dichas elecciones o tocar otras cosas tocante al dicho Cabildo y cofrades de él, no quisieren aceptar el dicho nombramiento, atento a lo cual se dejar de hacer las cosas tocante a dicha Cofradía y buen gobierno y dejarían a no se hacer y remediar, ordenaron que las dichas personas nombradas elegidas por el dicho Procurador general y mayordomos acepten el dicho nombramiento o los junten en los dichos lugares y hagan las dichas elecciones y demás negocios que el fueren encomendados, so pena de cada quinientos mrs. a cada uno de ellos aplicados para el dicho Cabildo, necesidades y obras pías.

34. Otro sí digeron, que atento qué por la mayor parte de los dichos maestros, pescadores y navegantes son pobres y necesitados y que han vivido y viven de la dicha pesquería y navegación y si los mesoneros, arrieros, trajineros y otras personas que compran lo dichos besugos, sardina y otros pescados no se los pagasen el primer domingo siguiente de como lo venden, no tendrían que comer sus hijos y mujeres que podrían ir a la dicha pesquería por no tener que llevar para comer y padecerían, de que S.M. se le serviría en sus alcabalas Reales, vendrían en disminución, ordenación, que los dichos huéspedes, arrieros, tragineros y otras personas que compraren los dichos besugos, sardina y otros pescados, lo

hayan de pagar y paguen el dicho domingo siguiente de la dicha venta en dinero de contado o prendas de plata u oro labradas, so la pena que le fuere impuesta por los dichos mayordomos, y que desde allí en adelante no puedan comprar ni compren ni se les den los dichos besugos, sardinas u otros pescados, y si para en pago de ellas dieren las dichas prendas de oro o plata, las personas que las reciban las den y entreguen a la corredora para que dentro del tercero día las venda y remate y de los procedido de ellas se haga pago a los dueños y personas cuyos fueren los dichos besugos, sardina y pescados, y la dicha pena que así fuere puesta por los dichos mayordomos, sea la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para el Juez ordinario que lo ejecutare.

35. Otro sí ordenaron: que por quanto los dichos maestros, pescadores y navegantes, cofrades de la dicha Cofradía estando haciendo la dicha pesquería de los besugos, pescados y sardina, pretenden venir a esta villa no pueden por tiempos contrarios e infortunios que les suelen tomar en la mar alta, y les es forzoso el ir al puerto de Santander, Laredo, Portugalete, Plencia, Bermeo y otras partes, y suelen venir el día siguiente con la dicha pesca a esta dicha villa sin la vender, ordenaron: que cuando lo dicho acaeciere, y vinieron los dichos maestros y navegantes al día siguiente con los besugos, sardina y pescados que los dichos vendedores mayores se lo procuren de vender y vendan al mas subido precio que pudieren, y no valiendo tanto tiempo el precio como valieren los dichos besugos, sardina y pescados que se vendieron la noche antes, que todo ello se recompense e iguale en un precio, en forma que lo uno y lo otro salga por un precio y no haya ventaja.

36. Otro sí ordenaron: que cuando alguna persona o cofrade de la dicha Cofradía hiciese juramento y que ha de ir con algún maestre a la dicha pesquería de los dichos besugos, sardina y otros pescados o para el canto de la mar de España, Irlanda, Terranova u otra cualquiera parte de estos reinos o fuera de ellos a la navegación, en trato de mercaderías lo haya de guardar y cumplir y no haga juramento alguno contra persona del dicho Cabildo y Cofradía, ni vaya a la otra navegación, so pena de dos mil maravedises al maestre y navegante que le llevare, teniendo noticia del paramento primero mandado por los dichos mayordomos que no le lleven consigo, caiga e incurra en pena de tres mil mrs. aplicados todos para el dicho Cabildo, obras pías y necesidades de él, porque así conviene al bien y gobierno de todos.

37. Otro sí ordenaron: que para que los dichos maestros y navegantes sean bien habidos y tengan toda la gente que han menester para a dicha pesquería, que algún maestre o navegante de dicha Cofradía o fuera de ella hubiere paramento con algún maestre o navegante del dicho Cabildo para andar a la dicha pesquería de los dichos besugos o de la Cuaresma o de la Pascua de Resurrección, hasta la de Espíritu santo, donde allí adelante, hallándose en esta dicha Villa ocho días antes del día de San Martín, Cuaresma, Pascua de Resurrección o del Espíritu santo, no pueda ir a otra ninguna navegación con persona alguna, ni hacer nuevo paramento con ella, sin licencia del dicho maestre, so pena de tres mil mrs. a cada uno que lo contrario hiciere, aplicado todo para las necesidades y obras pías del dicho Cabildo.

38. Otro sí ordenaron: que si algún cofrade o fuera de ella hubiera hecho paramento con algún maestre o navegante para la dicha pesquería de besugos, sardina u otros pescados o para otro cualquier trato de los navegantes o pesquería, agora sea marinero, grumete o paje, y adoleciese o enfermase en forma que no se pueda ir a la dicha pesquería y navegación, que le sea hecha enteramente soldada como a los demás sus compañeros y marineros que consigo llevaren los dichos maestros con quien los dichos enfermos hubieren hecho el dicho apartamento, so pena de ser lo pagar con el doble, y que el dicho Alcalde de la mar, procurador general y mayordomos les compelen a ello.

39. Otro sí ordenaron: que por evitar costas y gastos que podían redundarse y redundarían en daño de los dichos cofrades, ordenaron, que los dichos maestros,

pescadores y navegantes de la dicha Cofradía sobre cosa de aparamento y lo demás contenidos en los capítulos precedentes, hayan de pedir y pidan lo que vieren que les conviene ante dicho Alcalde de mar, procurador general y mayordomos del dicho Cabildo, para que en breve y sumariamente se determine lo que conviene y no cese la dicha pesquería y navegación y no ante otro Juez, so pena de tres mil mrs., la tercia parte para la Cámara de S. M. y la otra tercia parte para la Justicia ordinaria que lo ejecutare, y la otra tercera parte para obras p'as y necesidades de dicho Cabildo, con que en esto no se contravenga la costumbre que hasta aquí ha habido de no se pedir ante otro Juez.

40. Otro sí digeron: que por quanto los mesoneros, arrieros, tragineros, escabecheros y otras personas suelen juntar y juntan en casas particulares en donde les parece y allí hacen liga o monopolio y tratan de que ninguno de mas de tanto por cada docena de besugos, sardina u otros pescados, lo cual es en muy gran daño y perjuicio de S.M. y de sus alcabalas reales, para que cese lo susodicho ordenaron, que si los dichos mesoneros, arrieros, tragineros, escabecheros y otras personas hicieren el dicho ayuntamiento, liga o monopolio, se le de noticia a la Justicia ordinaria para que lo castigue y haga castigar en forma que de derecho se requiere.

41. Otro sí ordenaron: que por quanto muchas personas en invierno y verano suelen venir a esta dicha Villa con despacho de S. M. para pasar a los Estados de Flandes e Inglaterra o Francia y otras partes que los dichos maestros, pescadores y navegantes tienen recogida su gente para la dicha pesquería, que si las dichas personas acaeciesen venir con los dichos despachos de S. M. para las dichas partes, se ponga toda diligencia y cuidado para les buscar navío y gente como convenga, dando cada maestre una y dos personas, conforme a las que hubiere menester el dicho navío, para poder pasar el dicho correo o correos pagando a los dichos marineros sus sueldos como S. M. lo suele pagar, porque así conviene a ildo para que los dichos cofrades, maestros y navegantes vayan a los arcos de Santa Ana o a otra parte y lugares para entender en su buena gobernación y cosas tocantes y neceidades de ella, que todos los dichos cofrades, a lo menos los dichos maestros y nase remediar; por tanto ordenaron: que luego que los dichos corregidores y Justicias Ordinarias se recibieren en esta dicha Villa, el Procurador general y mayordomos del dicho Cabildo den un traslado de las dichas providencias, Reales ejecutorias y Essras., para que las guarden y cumplan y no vayan contra ellas, so pena que no lo haciendo así, el dicho procurador general y mayordomos caigan e incurran en pena de cada dos mil mrs., aplicados para las necesidades y obras pías del dicho Cabildo.

42. Otro sí ordenaron: que por quanto de no intimar las providencias, reales ejecutorias, privilegios, escrituras del dicho Cabildo, a los Jueces ordinarios, ha redundado en quebrantamiento de ella y redundaría desde aquí en adelante a no se remediar; por tanto ordenaron: que luego que los dichos corregidores y Justicias ordinarias se recibieren en esta dicha Villa, el Procurador general y mayordomos del dicho Cabildo den un traslado de las dichas providencias, reales ejecutorias y Escrituras, para que las guarden y cumplan y no vayan contra ellas, so pena que no lo haciendo así, el dicho procurador general y mayordomos caigan e incurran en pena de cada dos mil mrs., aplicados para las necesidades y obras pías del dicho Cabildo.

43. Otro sí ordenaron: que por que los dichos mayordomos, maestros, pescadores y navegantes de la dicha Cofradía sean mejor recogidos y gobernados y se puedan saber y determinar lo que se propusiere en su ayuntamiento, ordenaron: que ninguna persona estando en dichos arcos de Santa Ana o en otras partes y lugares juntos y congregados para tratar de las cosas tocantes a su buena gobernación que ninguno de los dichos cofrades, no sea osado de hablar, ni hablen, dar su voto ni parecer, sin que primero ante todas cosas le sea mandado por el dicho Procurador general o mayordomos del dicho Cabildo y dándole para ello la regla en la mano conforme a la costumbre inmemorial que en esto se ha tenido, so pena de una libra de cera cada uno por cada vez, lo cual se ejecute sin remisión

alguna, porque así conviene a la buena gobernación del dicho Cabildo, paz y quietud de él.

44. Otro sí ordenaron: para mas paz, quietud y sosiego y conservación de la dicha Cofradía y Cabildo, que ningún cofrade no sea osado de llevar ni lleve al dicho Cabildo, congregación ni ayuntamiento ningún genero de armas ofensivas ni defensivas, so pena de las haber perdido y que el dicho Procurador general y mayordomos se las puedan quitar y quiten y resistiéndose y no las queriendo dar y entregar las dichas armas, caiga e incurra en pena el tal cofrade en la de 2.000 mrs. para el dicho Cabildo y necesidades de él.

45. Otro sí ordenaron: que si algún cofrade de la dicha Cofradía hiciere paramento con algún maestre, pescador o navegante, y sobre el dicho paramento recibiere dinero del dicho maestre con quien le hizo y después por alguna causa se deshiciere el dicho paramento y fuese con otro maestre a cualesquiera género de pesquería o navegación que el tal maestre que así recibiere al dicho cofrade, hay de pagar y pague el dicho maestre con quien había he hecho el dicho paramento primero, todos los que le hubieran dado hasta en cantidad de dos ducados, luego y antes y primero que vaya a la dicha pesquería, o embarque a la dicha navegación, so pena de se los pagar con el doble conforme se declarare y determinar por el dicho Alcalde de mar, Procurador y mayordomos de dicho Cabildo.

46. Otro sí ordenaron: que para que la Cofradía y hermandad se conserven y vivan con la orden que se requiere y sean todos iguales y conformes en la dicha pesquería, ordenaron: que todas las redes para pescar sardina sean iguales en ancho y largo y no sean unas mayores que otras ni con ellas pueda pescar ni pesque ningún maestre, pescador ni navegante en ningún tiempo del año sino con las redes que se suele acostumbrar y acostumbra, so pena de haber perdido y que pierda toda la dicha pesquería que así pescare con las dichas redes así de largo o de ancho que las demás, y de cuatro mil mrs. aplicados para el dicho Cabildo y necesidades del él y que el dicho Procurador y mayordomo le hagan cortar y corten la demás de ancho y largo de las dichas redes, conforme a las demás de los dichos maestros y navegantes.

47. Otro sí dijeron: que por cuanto de se echar trasmallos, redes y trainas en las concha y muelles de esta villa y en las barras de Oriñón, Brazomar y Mioño, jurisdicción de esta villa, redundan en muy gran daño y perjuicio de dicho Cabildo y Cofradía y del servicio de Su Majestad y disminución de sus rentas reales, porque con los dichos tramallos, redes y trainas, huye el cebo que esta en las dichas barras con que se suele tomar y matar las dichas sardinas, ordenaron: „ que ninguna persona de la dicha Cofradía o fuera de ella no sea de echar ni eche en las dichas partes y lugares tramallo, traina ni red alguna, so pena de haber perdido el tal tramallo, redes o traina y pesquería aplicado para el dicho Cabildo y de seis mil mrs., la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para la Justicia ordinaria que lo ejecutare con que se guarde y quede en su rigor y fuerza la ordenanza que a dicha Villa tiene y trata sobre lo susodicho.

48. Otro sí ordenaron: que atento que la dicha Cofradía y Cabildo del señor Santo Andrés, no ha tenido ni tiene propios algunos más de tan solamente aquellos que los dichos cofrades y hermanos de la dicha Cofradía, quieren dar y contribuir por su propia voluntad de lo que Dios les da y ganan de la dicha pesquería para cera, hombres buenos, misas y sacrificios, limosnas, enterrar los muertos y otras necesidades, como siempre lo han hecho y hacen de tiempo inmemorial a esta parte, para que la dicha Cofradía se conserve y vaya en aumento y haya con que la sustentar, ordenaron: que cuando los dichos cofrades, maestros y navegantes del señor santo Andrés en su ayuntamiento acordaren y se concertaren de que cada uno contribuya para as dichas necesidades en este capítulo contenidas disputaren y señalaren algunos días par que todos fueran a la mar a la dicha pesquería para el dicho Cabildo y Cofradía lo paguen, den y

entreguen a los dichos mayordomos, fiel y bolsero del dicho Cabildo, lo que acordaren y quedaren de dar y pagar a o que Dios les diere o pescaren en os dichos días sin poner excusas ni impedimentos algunos para ella, so pena de o pagar en doble y que por el mismo caso sea ageno y extraño de la dicha Cofradía y no pueda ser más admitido a ella ni al dicho Cabildo y sin embargo se le ejecuten las dichas penas por el dicho Procurador general y mayordomos, porque as' conviene al buen gobierno y conservació de ella con que sean los dichos repartimientos para las obras de que en la dicha ordenanza se hace mención.

49. Otro sí ordenaron: que el dicho Procurador general y mayordomos de esta dicha Cofradía del Sr. Santo Andrés de esta villa, hagan guardar y guarden, ejecutar y ejecuten estas dichas ordenanzas y capítulos en ella contenidos, con toda diligencia y cuidado y sin remisión alguna, amor, ni parcialidad, ni interés particular, so pena de dos mil mrs. a cada uno que lo hiziere la dicha remisión, aplicados para el dicho Cabildo y Cofradía y necesidades de él.

50. Otro sí ordenaron: para que los mayordomos del dicho Cabildo y Cofradía tengan más solicitud y cuidado en ejecutar las penas en las dichas ordenanzas contenidas y para ayuda de su trabajo y solicitud se les den y paguen en cada un año a cada uno de los dichos mayordomos dos mil reales, y que el dicho fiel y bolsero tengan cuenta de se los ar y paguen en su tiempo de los mrs. que fueren a su cargo y tuvieren del dicho Cabildo y Cofradía.

51. Otro sí dijeron: que toman en uso y costumbre usada y guardada de tiempo inmemorial a esta parte, que todos los navíos que van de esta villa a la navegación o pesquería a la mar de España o Irlanda y otras partes de estos reinos, o fuera de ellos, de hacer una soldada para el dicho Cabildo, cera, misas y necesidades de él, y porque la dicha costumbre se conserve, y la hermandad de la dicha Cofradía atento que la dicha soldada era mucho, ordenaron que si a cada navío en cada viaje un cuarto de soldada de o que ganare un marinero con que sea con voluntad de los dueños, maestros y marineros de los tales navíos y lo que montare el dicho cuarto de soldada, se de y pague al dicho fiel y bolsero del Cabildo.

52. Otro sí ordenaron: que todas las veces que se diere pregón público y llamare al dicho Cabildo para que los dichos cofrades, maestros y navegantes vayan a los arcos de Santa Ana o a otra parte y lugares para entender en su buena gobernación y cosas tocantes y necesidades de ella, que todos los dichos cofrades, a lo menos los dichos maestros y navegantes de las pinazas, navíos o chalupas, vayan y se junten a las dichas partes y lugares, sin faltar ninguno, so pena de una libra de cera a cada uno que no fuere y faltare, la cual sea ejecutada y ejecute por los dichos Procurador general y mayordomos con toda la solicitud y cuidado y sin remisión alguna, so pena de la pagar de sus propias casas y haciendas en que las cuentas que se tomarán del dicho Cabildo y Cofradía le sean hecho cargo de todo lo que dejaren de ejecutar en lo tocante a este capítulo contenido.

53. Otro sí ordenaron: que para que mayor orden haya, y vayan mejor ordenadas y guardadas las cosas necesarias y tocantes a la dicha Cofradía, que todas las elecciones del dicho Cabildo, condenaciones de penas y otras cosas que acordaron, se asisten todas por escrito, y se ponga por buen orden, y para ello el dicho Procurador general y mayordomos procuren de tener y tengan los libros que necesario crean para que en cada uno se alisten lo que convenga y lo que acordaren, y para el dicho efecto, lleven los dichos libros al dicho Cabildo y ayuntamientos, so pena de cada quinientos mrs. para las obras y necesidades de él.

Fue ordenado que debíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvimos lo por venir, por la cual y por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuicio de nuestra corona Real ni de otro tercero alguno,

confirmamos, aprobamos las dichas ordenanzas que de suyo van incorporadas para lo que en ellas contenido se guarde, cumpla y ejecute y mandamos a los del nuestro Concejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a todos los regidores, a sus tenientes, Gobernadores, Alcaldes, mayores y ordinarios, alguaciles, merinos y otros Jueces y Justicias cualesquiera, así de la dicha villa de Castro Urdiales como de todas las otras dichas ciudades, villas y lugares de os nuestros Reinos y Señoríos, que guarden y cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y guardar y ejecutar las dichas ordenanzas y lo en ellas contenido, y contra el tenor y forma de ellas; no vayan ni pasen ni consientan en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedises para la nuestra Cámara.

Dado en Madrid a veinte y seis del mes de Mayo de mil quinientos cuarenta y ocho años.- El Licenciado, Contreras.- El doctor Francisco Acuedillo.- El Dr. Aguilera.- Yo Juan Gallo de Andradas, Escribano de Cámara de S. M. la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Fdo., sacado y fielmente corregido y concordado va este traslado con el original que por don Pedro de Ampuero, Caballero de orden de Santiago como Procurador general del Cabildo San Andrés de los mareantes de esta villa de Castro Urdiales me fue entregado para este efecto, en cuya fé, yo Antonio de las Llamosas, Essmo. por el Rey nuestro Señor del número de la dicha villa, signo y firmo como acostumbro en ella a nueve del mes de Octubre de mil setecientos y dos. Contiene cincuenta y tres capítulos y treinta y seis paginas. En testimonio de verdad, Antonio de las Llamosas.

**Reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad de Pescadores del puerto de Castro Urdiales
(1875/1879)**

Título 1º. De la necesidad y demás obligaciones y derechos de sus individuos. Artículo 1º. La Sociedad conservará su antigua denominación de noble cabildo de San Andrés de mareantes y pescadores de Castro Urdiales, en memoria y reconocimiento al Santo patrón, apóstol a quien invocan con confianza, en las peligrosas labores de su azarosa existencia. Artº 2º. Se considerarán socios para los efectos de estos estatutos, todos los individuos que se dediquen al ejercicio de la pesca, o estén reputados como tales en virtud de la clasificación que hayan obtenido por razón de su ancianidad o inutilidad. Artº. 3º. Será obligación de los socios: 1º contribuir con los derechos establecidos y que se establezcan para atender a las obligaciones comunes de la sociedad. 2º contribuir en sus casos al pago de las soldadas y medias soldadas de los enfermos y ancianos. Artº 4º. Tendrán derecho los asociados 1º a los dividendos del fondo común que se distribuyan entre los mismos por vía de socorros cuando lo exijan las necesidades de sus individuos. 2º a percibir en sus casos soldada entera o medio soldada. 3º a la asistencia gratuita de los facultativos en el arte de curar y suministración de los medicamentos en todas las enfermedades y que no provengan de mano airada, de cuyo beneficio gozarán también las mujeres, viudas o hijos de los socios, debiendo hacerse los pagos que correspondan bajo estos conceptos por cuenta del fondo social. Título 2º. Del gobierno y administración de la sociedad . Artº 5º. Para el gobierno y administración de la sociedad habrá un presidente, un vicepresidente, una comisión administrativa compuesta del 1º y 2º cuatro vocales que se denominarán por el orden de su elección 1º, 2º, 3º y 4º, dos mayordomos 1º y 2º y dos vendedores 1º y 2º. Todos los cuales serán elegidos en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Art 6º 6º. Habrá un contador, un recaudador y un tesorero, cuyos cargos podrán ser desempeñados por individuos que no correspondan a la sociedad. Título 3º. De las elecciones. Artº 7º. Los cargos de presidente, vicepresidente, vocales de la comisión administrativa, mayordomos y vendedores disfrutarán de los haberes mensuales siguientes: presidente 500 reales, vicepresidente 320, primer administrador 240, 2º, 3º y 4º 120, mayordomos 200 reales cada uno y vendedores 100 reales cada uno. Las elecciones para dichos cargos se verificarán el día 1º de Enero, todos los años, en esta forma. El año siguiente al que tengan lugar el 1º nombramiento para todos los cargos expresados, se renovararán el Presidente, los dos primeros vocales de la comisión, el 1º mayordomo y el 1º vendedor, y al año siguiente los restantes, continuando en lo sucesivo la renovación por mitas del mismo modo y en el mismo orden que queda expresado. Los individuos salientes podrán ser reelegidos. Artº 8º. No estarán sujetos a nombramiento ni renovación anual los cargos de contador, recaudador y tesorero, sin perjuicio de separar a los que los desempeñen cuando hubiere justa causa para ello en virtud de declaración que deberá hacer la mayoría de patrones de lanchas en Junta General celebrados al efecto, en cuyo caso procederán los mismos a reemplazar a los separados por medio del nombramiento o nombramientos que correspondan. Artº 9º. Serán electores para los efectos prevenidos en el artº 7º todos los individuos de la sociedad mayores de 25 años que al tiempo de hacerse las elecciones ganen soldada entera en las lanchas o que se hallen destinados. Artº 10º. No podrán ser electores: 1º los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión. 2º los que estuviesen privados de la administración de sus bienes por disposición judicial. 3º los que se hallasen demandados judicialmente como deudores al fondo social. Artº 11. Serán elegibles todos los individuos del cabildo mayores de 25 años que sepan leer y escribir y reúnan la circunstancia de ser vecinos de esta villa. El cargo de presidente podrá recaer y ser desempeñado por persona que, aun cuando no pertenezca a la sociedad, sea natural o vecino de esta Villa con residencia en ella. Artº 12. No podrán ser reelegidos: 1º los comprendidos en los números del artículo diez. 2º los que por incapacidad, enfermedad habitual ni otro defecto físico se hallen imposibilitados para el buen desempeño de expuestos cargos. Artº 13. Podrán excusarse de admitir los mismos siendo electores: 1º los mayores de 80 años. 2º los que hubiesen desempeñado cualquiera de los referidos cargos sin mediar el hueco de un año. Artº 14. Las elecciones se verificarán el día señalado en el artº 7º en el local que la sociedad tiene para la venta de las pescas o en otro cualquiera que sea a propósito; empezándose el acto a las diez de la mañana en punto. Artº 15. Constituirá la mesa electoral la comisión administrativa saliente y presidirá el que lo sea de la sociedad, o quien le sustituya legítimamente. Artº 16. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada por el mismo a cada electro, conteniendo anotados con los huecos suficientes para entender los nombres de los candidatos y los diversos cargos, sobre que debe recaer la elección en la forma siguiente: Para Presidente. Para vice-presidente. Para primer vocal. Para 2º. Para 3º y para 4º de la comisión administrativa. Para 1º y 2º mayordomo. Para 1º y 2º vendedores. Artº 17. El elector escribirá dentro del local, o hará escribir por otro elector, los nombres de los

candidatos a quienes dé su voto, y devolverla doblada la papeleta al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto al efecto a presencia del mismo elector. Artº 18. La votación se cerrará a las tres de la tarde; y el presidente y demás individuos que compongan la mesa harán seguidamente el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas y permitiendo a los electores enterarse de los nombres que contengan según se vaya haciendo la lectura de los mismos. Si alguna papeleta contuviera mayor número de candidatos que los que deban votarse, solo valdrán los votos dados en el número que correspondan por el orden preferente en que resulten inscriptos los nombres de aquellos, y en el caso que resulten dos candidatos para un mismo cargo con igual número de votos, decidirá la suerte. Artº 19. Terminado el escrutinio y anunciado por el presidente su resultado a los electores se inutilizarán las papeletas a presencia de los mismos. Artº 20. Acto continuo se extenderá una lista en presencia de las personas que resulten nombradas para cada cargo, y autorizada por los individuos de la mesa se fijará en el local de la elección para conocimiento de los socios y debitadamente publicada. Artº 21. El resultado de la elección se hará constar por medio de la correspondiente acta que suscribirán los individuos que hayan constituido la mesa. Artº 22. Las reclamaciones a que diere lugar la elección por parte de los electores y las dudas que se susciten con motivo de las mismas serán resueltas por la mesa a pluralidad de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate. Artº 23. Sólo los socios que tengan la cualidad de electores, y los individuos de la comisión administrativa, podrán asistir al acto de la elección y a ninguno le será permitido concurrir al mismo con palos ni ninguna clase de armas. Artº 24. Efectuado el escrutinio deberán presentarse los electores en el local de la elección y previo juramento que prestarán ante el presidente de conducirse bien y fielmente en el desempeño de sus respectivos cargos, les dará aue l posesión de los mismos, entrando en el ejercicio de sus funciones. Título 4º. De las obligaciones y atribuciones del Presidente, vice-presidente, comisión administrativa, recaudador, mayordomos, vendedores, contador y tesorero de la sociedad. Artº. 25. Corresponderá al presidente: 1º conocer y juzgar las causas y negocios de su competencia de conformidad con los prescrito en el presente reglamento. 2º representar y defender a los socios en los asuntos que interesen a los mismos. 3º cumplir y hacer ejecutar las órdenes que reciba de las autoridades de marina. 4º disponer en la mar estando las lanchas a la pesca como jefe que es de la sociedad todo cuanto pueda interesar a ésta, y hacer colocar en la cabeza del muelle señal de atalaya conveniente, previo acuerdo de la mayoría de atalayeros convocados por él al efecto cuando por las apariencias del tiempo u otra causa legítima creyese peligrosa o inconveniente la salida de las lanchas a la pesca. En casos muy urgentes podrá mandar poner los atalayas sin contar con los atalayeros, pero deberá inmediatamente convocarlos para resolver con su acuerdo lo más conveniente. 5º ordenar los embargos de pesca e imponer las multas que procedan por infracción de las disposiciones contenidas en estos estatutos. 6º presidir cuando lo tenga por conveniente las ventas públicas de las pescas haciendo guardar en ellas el orden y compostura que corresponden y fijar el precio a que se ha de abrir el remate de las mismas. 7º cuidar de que las lanchas, que naveguen en la costera de invierno tengan 22 codos de branque a branque por la parte interior, y la tripulación debida, prohibiendo que salga al mar sin estas circunstancias, y exigiendo en todo tiempo que estén tripuladas completamente todas las embarcaciones que se ocupan en la pesca. 8º acordar previa la debida justificación el abono que por cuenta del fondo social deberá hacerse a los patrones de lanchas o a los dueños de las mismas por las pérdidas y daños que hubiesen tenido prestando auxilios en el mar a otras de la sociedad. 9º pasar mensualmente a la comisión administrativa una nota de los estados de embargos de pescas que ordenase ejecutar y de las multas que exija por contravenciones a lo dispuesto en este reglamento. 10º convocar a la comisión administrativa y patrones a las juntas que han de celebrarse en sus casos. Artº 26. Competirá al Vice-presidente: sustituir al Presidente en caso de enfermedad, imposibilidad o ausencia de este en el ejercicio de las atribuciones que al mismo señala el artículo anterior. Artº 27. Será privativo de la comisión administrativa: 1º sustituir sus individuos por el orden en que fueren nombrados, al presidente y vice-presidente en los casos en que por muerte, enfermedad, ausencia u otra causa se hallen imposibilitados los mismos para el ejercicio de sus funciones. 2º suscribir todos los libramientos que se expidan a cargo de la Caja social, a cuyo efecto se reunirán sus individuos en el local de costumbre, en virtud de aviso que deberá pasarles el presidente. 3º llevar razón de las obligaciones que contraiga la sociedad en virtud de los empréstitos o préstamos que se hagan para socorrer a sus individuos cuando no haya fondos existentes en tesorería, así como de las amortizaciones y pagos de los créditos que contra si tenga la sociedad. 4º hacer conservar correlativamente numerados los rendimientos o estados semanales que debe pasar a la misma comisión el Contador de la sociedad, de la cantidad o clase de pesca que cada lancha hubiere hecho y del mantenimiento de los derechos con que deben contribuir las mismas al fondo social a fin de comprobar en su día las cuentas que debe producir el Tesorero. 5º nombrar bajo la responsabilidad de sus individuos el recaudador a cuyo cargo se halle la cobranza de los derechos de pescas y su entrega en Tesorería de la sociedad. 6º hacer los nombramientos de los atalayadores. 7º señalar a los empleados de la sociedad las retribuciones que considere justas para el desempeño de sus cargos. 8º hacer el sorteo de ancianidad y de las medias soldadas y rematar las que resulten sobrantes. 9º

efectuar el reparto de los socorros generales que se den a los asociados haciendo las entregas que correspondan a los patrones de cada lancha, para que estos tengan la distribución entre sus respectivas tripulaciones previa nota nominal de los mismos tripulantes, que dichos patrones deben entregar bajo su responsabilidad a la Comisión administrativa, para que puedan servir de comprobante de los libramientos que se expidan por razón de los socorros. 10° clasificar todos los años a los socios que por las circunstancias que en ellos concurren tengan derecho a disfrutar por razón de ancianidad, enfermedad o imposibilidad adquirida en el ejercicio de la pesca, del beneficio de la media soldada. 11° examinar en tesorería durante los quince días que deben preceder a la presentación de las cuentas sociales por el Tesorero, las que este debe producir mensualmente n razón de su cometido para hacer en sus casos los debidos reparos el día que se presente para su aprobación a la Junta general de patrones. 12° fijar el importe de las fianzas que deberán presentar al recaudador y tesorero de la sociedad por razón de sus cargos. Art° 28. Será obligación del recaudador: 1° dar fianza, con arreglo a derecho en la cantidad que señale la comisión administrativa para responder de la sociedad que deberá cobrar en desempeño de la pesca que deberá cobrar en desempeño de su cargo. 2° exigir de los patrones los derechos de la pesca que deben ingresar en la caja social con arreglo a los rendimientos que a este efecto se entregará al contador y poner su importe en la Tesorería social recogiendo los oportunos recibos. Art° 29. Corresponderá a los mayordomos: 1° asistir a ventas de las pescas. 2° hacer efectivos los embargos de las mismas y cobrar las multas que se impongan por infracción del reglamento en vista de las notas o relaciones que al efecto le entregue el presidente, y poner su importe en Tesorería, haciendo entrega al tesorero de dichas notas y recogiendo del mismo los debidos recibos. 3° ejecutar las disposiciones del presidente en todo lo relativo al mejor servicio de la sociedad y el que exija el cumplimiento de las ordenes superiores por causa del servicio público. Art° 30. Será obligación de los vendedores: 1° llevar la oz en la venta de las pescas, arreglándose al precio señalado por el presidente o quien le sustituya. 2° intervenir en las entregas de la pesca que deben hacerse a los compradores hasta completarles sus pedidos por el orden que lo hayan hecho en lo que alcancen las marcas. 3° hacer ventas por medio de ajustes particulares con los beneficiadores y arrieros de los sobrantes que puedan quedar después de cubiertos los pedidos con intervención de los dueños de las pescas. 4° cumplir las demás ordenes que les de el presidente en asuntos que interesan a la sociedad. Art° 31. Será de cargo del contador: 1° tomar razón de las pescas que traigan las lanchas y de la entrada de estas en el puerto por el orden que lo efectúen. 2° convocar oportunamente para su asistencia a la venta al presidente, vice-presidente, fabricantes, beneficiadores y arrieros, pasando los correspondientes avisos a las casas y posadas de los mismos. 3° concurrir a las ventas con la nota y razón de las pescas, tomar razón del precio a que se vendan las mismas y distribuir estas por lanchas a los compradores. 4° formar los rendimientos o relación de los derechos que deben ingresar en la Tesorería social, sacando cinco demestos que entregará semanalmente al presidente, comisión administrativa, recaudador y tesorero, conservando el 5° en su poder para las oportunas comprobaciones. Art° 32. Será obligación del Tesorero: 1° contraer la hipotecaria conforme a derecho para responder de los derechos sociales confiados a su cargo en cantidad bastante a juicio de la comisión administrativa. 2° ingresar en la caja social las cantidades que por razón de derechos de pescas deben tener entrada en la misma, conservando en su poder los rendimientos que le pase le pase el contador y librando al recaudador que haga las entregas los correspondientes recibos. 3° ingresar también en tesorería el importe de los embargos de pescas y de las multas que sean aplicables al fondo social, conforme a lo determinado en estos estatutos, guardando la nota o estado de las mismas cantidades, que deberá darle uno de los mayordomos al efectuar la entrega en Tesorería por los conceptos expresados, y librando al mismo los oportunos recibos de las entregas que cause. 4° pagar los libramientos que la comisión administrativa libre a cargo de la caja social, siempre que haya fondos para ellos, y vayan autorizados aquellos con las firmas del presidente y otros tres individuos al menos de dicha comisión. 5° llevar los asientos de los libros correspondientes de los ingresos que por todos conceptos tenga la caja social y de los pagos que se hagan por cuenta de la misma. 6° producir las cuentas de su encargo en la Junta general de patrones que se celebrará con este objeto el segundo día de Pascua de Resurrección de cada año teniéndolos de manifiesto quince días antes en tesorería con los debidos comprobantes para su examen y revisión por la comisión administrativa. Título 5°. De las Juntas Generales de patrones. Art° 33. Serán patrones para todos los casos en que hayan de concurrir a junta en concepto de tales únicamente los que tengan nombramiento dado por el Presidente para lanchas mayores armadas para la pesca de invierno en cada costera de besugo; debiendo hacerse dichos nombramientos por término de un año. Será obligatorio a dichos patrones asistir a las juntas a que fueron convocados por el presidente, a menos que no les asista causa legítima para excusar y los que sin ella dejaren de asistir incurran en la multa de 10 reales para los fondos de la sociedad. Art° 34. Corresponden resolver a la Junta General de patrones en unión de la comisión administrativa bajo la dirección del Señor presidente: 1° sobre los socorros generales que hayan de darse a los socios cuando los exijan las necesidades de los mismos, bien por medio de los fondos existentes en la tesorería social, bien de los empréstitos que en su caso hayan de contraerse en

nombre y representación de la sociedad. 2º sobre el establecimiento de los recargos que hayan de imponerse a las pescas para cubrir las atenciones comunes de la sociedad, y sobre la rebaja o supresión de los derechos establecidos con el propio objeto. 3º sobre la contratación de cualquier préstamo que haya de hacerse en nombre de la sociedad cuando así sea necesario para atender a las obligaciones de la misma y sobre la amortización de sus deudas en los casos en que haya fondos sobrantes en tesorería. 4º sobre la aprobación de las cuentas anuales que debe producir el tesorero. 5º sobre el destino que haya de darse a las pescas cuando no puedan venderse al precio que se considere arreglado. 6º sobre la destitución del contador, recaudador y tesorero de la sociedad cuando medie justa causa para ello, en cuyo caso harán los patrones el nombramiento o nombramientos correspondientes. 7º sobre cualquier otro asunto general de la sociedad para el que sea convocada la junta por el presidente. Artº 35. Tomará acuerdo en los asuntos comprendidos en el artº anterior la resolución que sobre cada uno de ellos tomen los concurrentes a la Junta por mayoría absoluta de votos, decidiéndose en caso de empate al del presidente. Título 6º. De las pescas. Artº 36. La costera de besugo de invierno se abrirá el día 8 de Diciembre de cada año y concluirá el 19 de marzo del siguiente en el que dará principio la de primavera, debiendo arreglarse las tripulaciones de las lanchas al número que corresponda a cada costera, según se vien practicando desde tiempos antiguos. Ningún batel ni bote podrá salir a hacer ninguna clase de pesca durante la época señalada a la costera de invierno. Sólo las embarcaciones conocidas con el nombre de traineras podrán verificar la pesca del cerco desde el 1º de marzo hasta el 12 de junio, y antes de la primera fecha si fueran autorizadas en Junta general de patrones por aconsejarlo así la conveniencia y necesidad de la sociedad. Los infractores a este artº incurrirán en la multa de 100 reales con aplicación al fondo social. Artº 37. Las lanchas que se dediquen a la pesca del besugo durante la costera de invierno no podrán tener menos de 22 codos de branque a branque por la parte interior. Artº 38. Ninguna lancha podrá salir a la pesca del besugo durante la costera de invierno antes de las 6,5 de la mañana ni después de las diez de la misma, ni hacer noche en la mar, ni quedarse a la pesca por dos noches consecutivas en ninguna época del año, bajo la pena de 200 reales. Artº 39. Cuando resultase en la pesca del besugo que por la proximidad de las lanchas se enredasen los aparejos o artes de una con los de la otra de modo que no pudiesen separarse fácilmente será obligación de la lancha que hubiese dado la última, alargar los suyos a la que caló primero, debiendo la tripulación que los recogiese devolverlos luego con la mitad de la pesca hecha, siendo igual el número de aparejos o cuerdas de una y otra lancha o en proporción a los que correspondan a cada una de ellas, teniendo presente el tiempo en que estuviesen caladas las cuerdas de las mismas, a cuyo efecto pasará a bordo de la embarcación que recoja las cuerdas un marinero tripulante de la lancha que haga el alargo. Artº. 40. La costera de bonito utilizará en el verano y parte del otoño o sea durante todo el tiempo en que se dé la pesca de este pez de paso, pudiendo salir al mar las lanchas desde las 3,5 de la mañana en adelante en los meses de junio y julio, y media hora más tarde respectivamente en cada uno de los sucesivos que comprenden la costera. Queda prohibido dar velas a ninguna lancha hasta tanto que los atalayeros hagan señal para ello, bajo la pena de 200 reales. Artº 41. La pesca de sardina se hará indistintamente durante la costera tanto de día como de noche, por las lanchas mayores, menores, bateles y botes, y podrán salir al efecto a las horas que tengan por conveniente, quedando prohibido bajo la pena de 200 reales hacerse esta clase de pesca en los días festivos. Artº 42. Los dueños y tripulantes de bateles, traineras y botes, podrán hacer de noche la pesca del congrio y merluza desde el 19 de marzo hasta el 20 de noviembre inclusive, siendo por lo menos dos los tripulantes de dichas embarcaciones menores; pero no les será permitido a los mismos pescadores quedarse en la mar dos noches seguidas ni hacer dicha pesca ni otra cualquiera en mares señalados con los nombres de Castro Verde y la Raya. Artº 44. Será obligatoria para los pescadores y patrones la palabra que los primeros hubiesen dado a los últimos de formar parte de las tripulaciones de sus lanchas por todo el tiempo que resulte contraído el compromiso, y en el caso de no fijarse término se tendrá por subsistente mientras dure la 1ª costera que siga a la palabra dada. Si no hubiese mediado convenio expreso sobre el particular t continuase algún individuo de la sociedad como tripulante de una lancha durante dos o más costeras seguidas, deberá avisar a su patrón o este a aquel 20 días antes que concluya la costera, si uno u otro hubiese resuelto variar de lancha o tripulación, quedando prohibido a todo patrón admitir en la suya al pescador que tuviese empeñada su palabra a otro durante la temporada del compromiso, y aun cuando haya terminado éste, mientras no satisfaga el marinero apalabrado a su maestre la cantidad metálica que hubiese suministrado el mismo título o por causa de su empeño; bajo la multa de 100 reales vellón al marinero o patrón infractor, en beneficio del fondo común. Título 7º. De las atalayas. Artº 45. La comisión administrativa nombrada todos los años en el 1º domingo de Noviembre los socios que han de desempeñar el cargo de atalayadores durante la costera de invierno y hará igual nombramiento el 1º domingo del mes de marzo para las costeras de primavera, verano y otoño, procurando que los elegidos reúnan las circunstancias de honradez, prudencia, conocimiento y experiencia que deben tener para el desempeño de su delicado cometido. Artº 46. Los atalayadores nombrados prestarán juramento ante el presidente de conducirse fielmente en l desempeño de su cargo y de obrar siempre según les dicte su saber y conciencia en bien y

provecho de la sociedad. Artº 47. Correrá a cargo de los atayadores: 1º hacer en la mar las señales convenidas enarbolando bandera en los palos de sus embarcaciones, si es de día o encendiendo de noche las linternas, siempre que crean peligroso el tiempo para las lanchas que vayan en derrota de las playas o se hallen pescando en ellas o en cualquiera de las abras. 2º corresponder en sus respectivas embarcaciones a las señales del atalayador que 1º largue bandera o encienda la linterna, para que puedan ser vistas por las tripulaciones de las demás lanchas. 3º hacer rumbo en dirección a este puerto o al que crean deben dirigirse según el tiempo, desde el momento en que pongan las atalayas. 4º señalar por medio de las mismas, cuando consideren peligroso por las apariencias del tiempo hacer las pescas del besugo en las playas del Nordeste, a fin de que se dirijan las lanchas a las del O.. Artº 48. Durante la costera de invierno no podrán ponerse en un mismo día atalayas y contra atalayas, y sólo en las de bonito será permitido hacerlo a los atalayadores dos veces en el caso de desaparecer a su juicio las apariencias del mal tiempo que motivaron las 1ªs señales. Artº 49. Todos los patrones y tripulantes de lanchas estarán obligados a obedecer religiosamente las atalayas, y una vez puestas, harán rumbo desde luego en sus embarcaciones en dirección al Puerto, bien se hallen en derrota de las playas o bien pescando en ellas o en cualquier abra, sin más retraso en este último caso que el necesario para recoger a bordo los aparejos o artes de pescar. La desobediencia de las atalayas será castigada con la pena de 300 reales. Título 8. De las ventas de pescas. Artº 50. las ventas de pescas se harán precisamente en el local destinado o que destine la sociedad a este objeto. El Presidente o quien deba sustituirle, presidirá el acto, manifestará la clase o clases de pescas que se pongan a la venta, y por cálculo aproximado el número de quintales, arrobas o millares en que consistan, y fijará el precio a que ha de abrirse la misma. Todas las pescas se hallan sujetas a verificar su venta en el local destinado a este objeto, y las que se vendan furtivamente para eludir el pago de los derechos establecidos serán decomisadas por cualquiera de los empleados de la sociedad con aplicación las 3 cuartas partes de su importe a los fondos generales de la misma y la otra cuarta parte restante para el aprehensor. Artº 51. Uno de los vendedores de la sociedad irá bajando sucesivamente el precio dado por el Presidente y se anotarán por el contador los pedidos que hagan los compradores, los nombres de los mismos y los precios a que se hiciesen aquellos hasta dar por terminada la venta. Artº 52. Los pedidos se cubrirán rigurosamente por el orden de preferencia que se hubiese hecho efectuándose las correspondientes entregas a los beneficiadores de pescas, y si no resultase pesca bastante para llenar los pedidos de todos dejarán de percibir los suyos el último o últimos compradores. Artº 53. No podrá hacerse pedido alguno en menor cantidad que diez quintales de bonito, diez arrobas de besugo, congrio y merluza, y tres millares de sardina. No se podrá obligar a los compradores que hagan oferta por una cantidad determinada de pescado, a recibir menos de dicha cantidad, si ellos no se prestasen voluntariamente a recibirla. Artº 54. Todo beneficiador de pescas que hubiese pedido por si o por otro encargado quedará obligado a beneficiar en su fábrica la pesca que comprase sin que pueda entregar parte alguna de ella en otro establecimiento, pero en el caso de tener habilitadas dos o más fábricas de su propiedad, o en virtud de arrendamiento, podrá distribuir aquella entre las mismas para su más fácil y mejor beneficio. Artº 55. Cuando a juicio del presidente o de quien presida el acto hubiese bajado el último precio anunciado para la venta de la pesca menos del que debiera pagarse sin hacerse pedido alguno o sin levantar toda la marea, podrá suspender aquel la venta, y disponer la sociedad de la pesca que resulte sin vender según creyese más conveniente a sus intereses. Título 9º. De los socorros que los socios deben prestarse en el mar. Artº 56. Cuando por causa de avería u otro accidente tuviese necesidad de socorrer cualquier lancha de la sociedad en el mar será obligación de las inmediatas prestaciones a sus compañeros todo el auxilio o ayuda que sea compatible con las circunstancias del tiempo y del caso, procurando eficazmente salvar la tripulación que se halle en peligro, y conducir a salvamento la lancha o embarcación averiada que hubiese zozobrado y la tripulación de la lancha que se desentendiese de tan sagrado deber hallándose en posibilidad de cumplirle incurrirá en la multa de mil reales vellón a favor de los herederos legítimos de los pescadores que pereciesen, y de no ocurrir esta desgracia se aplicará la multa o multas al fondo social. Artº 56. Si acaeciese que algún patrón o marinero enfermase en el mar hallándose pescando o haciendo rumbo a las playas será obligación de la respectiva tripulación regresar inmediatamente al puerto sin más tardanza en el primer caso que la que sea indispensable para recoger a bordo los aparejos de la pesca; y el patrón o tripulación que faltasen a este deber, serán castigados con la multa de 300 reales vellón con destino a la caja social. Título 10. De los socorros a que tienen derecho los socios por cuenta del fondo y sus respectivas tripulaciones. Artº 58. En los casos en que por falta continuada de pescas, exija la miseria de los socios que se le socorra por cuenta de la sociedad, se hará así reconociéndose previamente por los individuos de la comisión administrativa y patrones de lanchas en la Junta que deben celebrar, la justicia y necesidad de socorro a cuyo efecto se tomará la cantidad conveniente de los fondos que existan en la tesorería social, o en otro caso se contraerá un empréstito a nombre y representación de la sociedad, debiendo acordarse en dicha junta el importe del reparto y hacerse la distribución del mismo por la comisión expresada a los patrones de lanchas para que estos lo hagan a sus respectivas tripulaciones, por soldadas, medias soldadas y tercios o sea en proporción a la

parte de utilidad que cada socio tenga en los productos de pescas. Artº 59. Todo individuo de esta sociedad que se hubiere dedicado a la industria de pesca desde la edad de 20 años hasta cumplir los 60, tendrá derecho a percibir media soldada por razón de ancianidad, o sea la mitad de las utilidades o ganancias que tengan los marineros que se ejerciten en la pesca a cargo de la lancha a que corresponda en el sorteo de ancianos que se hará antes de empezar las costeras y también al beneficio e igual proporción de los repartos que reciban los socios por cuenta del fondo común debiendo administrarse para el conjunto de los 40 años que dan derecho a la media soldada de ancianidad todo el tiempo que el interesado hubiese estado al servicio militar naval. Artº 60. Tendrán también derecho a la media soldada de ancianidad cualquier individuo de la sociedad que se inutilizare en el oficio de la pesca o bien por accidente que no provenga de alguna ocupación terrestre a que se dedique el mismo por temporadas; el que adquiriese la inutilidad por causa del servicio naval del Estado, y el marinero pescador a quien su falta de salud impida según juicio de los facultativos entregarse al ejercicio de la pesca. Artº 61. No tendrán derecho a la media soldada de ancianidad el socio que desde la edad de 20 años a la de 60 se hubiese dedicado por temporadas al ejercicio de la pesca o a otro oficio o ocupación terrestre, o a la navegación mercantil, en cuyo caso sólo deberá percibir la parte de soldada que le corresponda proporcionalmente al tiempo que se haya ejercitado en la industria pesquera, cuya regulación deberá hacer la comisión administrativa. No obstante lo que se dispone por punto general en este artº y en los anteriores, no tendrá derecho a percibir la media soldada de ancianidad el socio que reputado como tal no se ocupe en alguna faena terrestre y obtenga de ella una cantidad aproximada o mayor que en la que está calculada dicha media soldada. Artº 62. Tampoco percibirá la media soldada de ancianidad o de socorro, aun cuando tenga derecho a ella, el socio que habiendo cumplido los 60 años de edad, tuviese por conveniente continuar dedicándose a la pesca en todas las costeras del año, ni el que se ejercitase únicamente en la de sardina como tripulante de batel o bote, que no tuviese compañía con lancha mayor durante el tiempo que lo hiciese, debiendo percibir en ambos casos la soldada entera que el corresponda en su embarcación como los demás compañeros. Artº 63. El individuo de la sociedad que siendo tripulante de una lancha o estando apalabrado para nueva costera cayese enfermo en estado de no poder ir a la pesca, percibirá como todos los demás pescadores, la soldada, media soldada o tercios que le corresponda, igualmente que si fuere a la mar, por todo el tiempo que le dure su enfermedad, debiendo hacerse el abono de sus utilidades por cuenta de la lancha en que navega o de la embarcación con que se hallare apalabrado, y en el caso de no tener contraído empeño, se le abonará media soldada a cargo de la lancha a que corresponda en el sorteo que se celebre. Artº 64. Cuando en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 56 y 57 hubiesen dejado de pescar una o más lanchas de la sociedad se abonará a las mismas y sus tripulantes por cuenta del fondo social, así como a las embarcaciones y marineros que hubiesen sido auxiliados y naufragados igual utilidad o ganancia que la que debiera corresponder a los demás lanchas o individuos de la sociedad, haciéndose la regulación por el total importe que hubiese valido en venta la pesca del día, y se indemnizarán también por cuenta del mismo fondo los daños que hubiesen sufrido las lanchas auxiliaoras en sus cascos, velas y aparejos, previa la competente justificación de los mismos. Para tener derecho a la indemnización a que se refiere este artº y a lo prescrito en el 56 y el 57 de este reglamento, es indispensable que la lancha o lanchas que arriben a este puerto con enfermo o por efecto de auxilios que hayan prestado, que entre en él a una hora avanzada, que a juicio del presidente o comisión administrativa no pueda volver a salir a la pesca. Artº 66. El día 19 de marzo el 1º de Noviembre de cada año hará la comisión administrativa los sorteos de ancianos o imposibilitados entre todas las lanchas mayores y traineras para el abono y debido pago de las medias soldadas, y las soldadas que resulten sobrantes después de igual el reparto a las lanchas contribuyentes se rematarán en el mejor postor en la subasta que tendrá lugar en los días señalados, repartiéndose su importe a favor de las mismas embarcaciones y sus tripulantes, quedando obligados a contribuir al pago de las medias soldadas de ancianidad en igual cantidad que los tripulantes de las lanchas mayores, los que los sean de las menores, bateles y botes, con aplicación al fondo social del importe que les corresponde pagar en este concepto. Título 11. Disposiciones generales. Artº 67. Los individuos de esta sociedad guardarán como festivo el día de su patrón San Andrés apóstol y será obligación de los mismos asistir a la función religiosa que continuará celebrándose todos los años en honor del Santo a espensas de la sociedad, según piadosa y antigua costumbre. Artº 68. La sociedad tendrá para asistir a las funciones religiosas a que debe concurrir la representación de la misma trece cirios de cera blanca de cinco libras cada uno, de que harán uso en sus días el presidente, vice-presidente, los cuatro individuos de la comisión administrativa, los dos mayordomos, los dos vendedores, el recaudador y el contador. Otros cuatro cirios de siete libras para alumbrar al Santísimo Sacramento en los días de jueves y viernes santo y honrar los entierros de los socios y diez velas de cera blanca de libra cada una para la función religiosa del día de San Andrés. Artº 69. De todos los acuerdos que se tomen en asuntos que interesen a la sociedad se extenderán las correspondientes actas que deberán encuadernarse todos los años y conservarse con los demás libros y documentos que pertenezcan a la misma, bajo candado y responsabilidad del presidente.

Artº 70. Se faculta al presidente de la sociedad para imponer y exigir las cantidades que quedan fijadas por infracción al presente reglamento y en el caso de que sea preciso proceder al embargo de pescas o metálico por oponerse a su pago el multado o multados, impetrará la debida autorización del Señor Juez Municipal de este Distrito.

NOBLE CABILDO DE SAN ANDRES

ESTATUTOS (1920)

TITULO I

Organización Constitutiva

CAPITULO I

Nombre, Domicilio, Objeto y Formación de la Sociedad

Artículo 1º. La Sociedad de pescadores denominada Noble Cabildo de San Andrés, que desde el siglo XIV funciona en el puerto de Castro Urdiales, continuar para lo sucesivo constituida con igual nombre y domicilio, sujetándose en su funcionamiento a los presentes Estatutos y a lo dispuesto en la ley de Asociaciones.

Artículo 2º. Ostentar el carácter de Sociedad Cooperativa o verdadero "Pósito para pescadores" a efectos de disfrutar, si le conviene, los beneficios concedidos a éstos por R.O. de 5 de enero de 1918, y tendrá por objeto:

- a) La reglamentación del ejercicio de la pesca entre sus asociados y la venta publica, en común, de su producto.
- b) La ayuda y mutuo auxilio de los socios, mediante el reparto general de socorros en caso de necesidad; la prestación de los servicios de médico y farmacia en caso de enfermedad, y la protección permanente a los inválidos o ancianos.
- c) El mejoramiento de las condiciones materiales de la vida de sus asociados, estableciendo o interesándose en la constitución de cooperativas de consumo que puedan facilitarles los artículos comestibles de primera necesidad.
- d) La adquisición de embarcaciones dedicadas al ejercicio de la pesa que acrecienten los medios económicos de la Sociedad y procuren ocupación y utilidad a los asociados.
- e) Facilitar a éstos, en las mejores condiciones posibles, los elementos y artículos necesarios en su vida profesional, como efectos navales, rabas, carnadas, redes y artículos para la pesca.
- f) Atender las necesidades de orden moral de los asociados, fomentando los medios de aumentar su cultura general y profesional.
- g) Beneficiar por sí misma el producto de la pesca, implantando por su cuenta, caso necesario y posible, la fabricación de conservas y salazón e pescado. Podrá, en suma, realizar cuantas operaciones se estimen conducentes al mejor r,gimen de la industria pesquera, más útil aprovechamiento de su producto y mayor bienestar moral y material de los socios a ella dedicados.

Artículo 3º. La Sociedad estar constituida por los individuos que actualmente figuran como socios y por lo que ingresen en lo sucesivo.

Ser condición indispensable para el ingreso como socio hallarse inscripto en la matrícula de mar y dedicarse habitualmente al ejercicio de la pesca en este puerto, habiéndolo ejercido con antelación en el mismo durante tres años, por lo menos, y no pasar de la edad de treinta años, disfrutando buena salud según previo reconocimiento facultativo de los dos médicos de la Sociedad; pero podrán ser admitidos, por excepción, los hijos de los que reúnan estas condiciones, que cuenten m s de catorce años y sean menores de diez y ocho, que tengan buena salud, aún cuando no se hallen inscriptos como marineros, siempre que llenen tal requisito al cumplir esta última edad.

Artículo 4º. Quedan, por lo tanto, excluidos de la Sociedad y no podrán ostentar el carácter de socios ni participar de los derechos de éstos los que aun hallándose inscriptos en la matrícula de mar se dediquen habitualmente a

oficios terrestres, aunque de modo eventual o por algún tiempo se enrolen como tripulantes de embarcación pesquera.

Artículo 5º. No se perderá, por el contrario, el carácter y los derechos de socio, tanto en los casos de ser clasificado éste como inválido o anciano, cuanto en el de tener que abandonar temporalmente el ejercicio de la pesca para dedicarse a otros menesteres terrestres; pero los que se encuentren en este último caso de baja temporal habrán de satisfacer mensualmente, mientras en él persistan, las cuotas que se fijen para cada año, y quedarán sujetos a la limitación de derechos por prolongada permanencia en esa situación, que se establecerá al reglamentar los socorros.

La falta de puntualidad en el pago de estas cuotas motivará su recargo en un 50 por 100 transcurridos tres meses, y de un 100 por 100 pasados otros tres, y ser causa bastante para la baja total del asociado al año de hallarse en descubierto.

Artículo 6º. El carácter de socio se acreditará con el ejemplar correspondiente del acta de ingreso, que se firmará por duplicado entre el Presidente y el interesado, en la cual constará la filiación y circunstancias de éste, y se fijará la sumisión del mismo a los Estatutos, con expresión de los deberes que le imponen, derechos que le otorgan y pérdida de éstos en su caso.

CAPITULO II

Obligaciones y Derechos de los Socios

Artículo 7º. Todo socio, por el solo hecho de serlo, queda obligado:

- 1º. A respetar y cumplir estos Estatutos, así como los acuerdos de la Junta general y las decisiones de la Junta administradora válidamente adoptadas en uso de sus atribuciones.
- 2º. A contribuir al levantamiento de las cargas sociales con los pagos que fijen los Estatutos o con los que, de conformidad con éstos, se establezcan.
- 3º. A cumplir las obligaciones particulares que le incumban con respecto a la embarcación a que se halle adscrito, pagando, en su consecuencia, lo que corresponde a las soldadas y medias soldadas que a ella se asignen en la regulación de estas prestaciones.
- 4º. A tripular las embarcaciones propias de la Sociedad.
- 5º. A proceder siempre con toda corrección y lealtad en el trato con sus compañeros y en las relaciones con la Junta administradora, respetando y acatando la autoridad del Presidente y demás individuos de la misma.
- 6º. A favorecer el desarrollo de la Sociedad, utilizando los servicios que ella preste.

Para el más exacto cumplimiento de los deberes a que se refiere el número 5º, las faltas de respeto a la autoridad del Presidente o individuos de la Junta se castigarán con multa de 5 a 25 pesetas, para el fondo social, que se hará efectiva de la embarcación que tripule el corregido, sin perjuicio de la intervención judicial a que hubiere lugar en los casos que procediere.

Artículo 8º. La comisión de socio otorga y confiere derecho:

- 1º. A participar en el reparto del fondo común que se distribuya entre los asociados por vía de socorro general, con sujeción a las prescripciones que le regulen.
- 2º. A percibir, en su caso y de la embarcación a que se halle adscrito, soldada entera o media soldada por razón de enfermedad o ancianidad.
- 3º. A la asistencia médico-farmacéutica gratuita, extensiva a la mujer, a sus hijos y a su viuda, en todas las enfermedades que no provengan de mano airada.
- 4º. A inspeccionar por sí mismo el estado y marcha de la Sociedad examinando sus libros y documentación e intervenir en la Junta general.
- 5º. A disfrutar de cuantos beneficios proporcione la Sociedad por los distintos objetos que se proponga.

La prestación del beneficio establecido en el número 3º. estará condicionada por las obligaciones de asistencia pública que imponen a los Ayuntamientos el deber de prestar auxilio médico-farmacéutico a los enfermos pobres; y en tal concepto se procurará que este servicio sea cumplido por la Administración respecto de

los asociados pobres, atendiéndose por la Sociedad en otro caso o si resultara deficiente el que reciban.

CAPITULO III
Régimen y Gobierno de la Sociedad

Artículo 9°. La Sociedad estar regida y gobernada por la Junta general, por la Junta administradora y por la Junta censora.

Sección 1°.- Junta general.

Artículo. 10. La Junta general, que representa la universalidad de la Asociación, se constituye por la reunión de todos los asociados o de la mayoría de ellos, debidamente convocada y dirigida por la Presidencia.

Artículo.11. Las facultades de la Junta general son absolutas, y le compete, por lo tanto, como soberana, la resolución definitiva de todos los asuntos sociales que se sometan a su conocimiento.

Artículo.12. Se reunirá, con carácter ordinario, el día 6 de enero de cada año, para discutir y aprobar, si procede, la Memoria y cuentas generales del año anterior que presentar la Junta administradora, y que, con tres días de anticipación, por lo menos, estar de manifiesto a disposición de los socios que deseen examinarlas, así como para resolver sobre cualquier asunto que por su importancia le sea sometido por la Junta administradora, bien espontáneamente, bien a instancia, por escrito, de la cuarta parte de los socios.

Si la Junta general no prestare su aprobación unánime a las cuentas presentadas, el Presidente suspender la reunión para someter aquéllas al examen de la Junta censora, con cuyo dictamen se elevarán nuevamente a la general ordinaria para nueva discusión y aprobación, en su caso.

Artículo.13. Ser convocada, además extraordinariamente, para resolver sobre asunto determinado, sin que pueda tratarse otro alguno, siempre que la Junta administradora lo estime necesario, o lo solicite de ésta la cuarta parte de los socios, así como cuando la Junta censora lo crea conveniente.

Artículo.14. Tanto una como otra clase de reuniones quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, concurriendo la cuarta parte del número total de socios, o cualquiera que sea el número de los que asistieren en segunda citación, que se considerar hecha para las cuarenta y ocho horas siguientes a la anterior.

Artículo.15. El orden de los debates, que constarán en actas suscriptas por el Presidente y el Secretario, ser dirigido por la Presidencia con arreglo a las normas generalmente seguidas en esta clase de reuniones, y los acuerdos se tomar n por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes, decidiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Sección 2°.- Junta administradora.

Artículo.16. La junta administradora representa la dirección y autoridad de la Sociedad, y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales, uno de los cuales ejercer las funciones de Secretario, elegidos por el voto de los asociados.

Artículo.17. La elección para estos cargos habrá de recaer en asociados que se hallen clasificados con la condición de elegibles, excepción hecha del Presidente, que podrá ser designado, fuera de los socios, entre los naturales o vecinos de Castro Urdiales notados por su independencia y por su cariño a la clase pescadora, y de uno de los Vocales que necesariamente ser persona extraña a la Sociedad en quien concurren esas mismas circunstancias.

Artículo.18. La duración de los cargos ser de dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno y correspondiendo cesar al Presidente con dos Vocales y al Vicepresidente con os otros dos, todos los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente.

Caso de vacante de alguno de ellos en el interregno de Junta general, ser provista por la Junta administradora, supeditándose el nombramiento a la aprobación de aquélla y ocupando el nombrado el lugar del sustituido para los efectos de renovación y duración del cargo.

Artículo.19. Los cargos de la Junta administradora son gratuitos por esencia, pero podrán ser gratificados cada año con la cantidad que acuerde la Junta general ordinaria en consideración a los trabajos efectuados en el ejercicio que examine.

Artículo.20. La Junta se reunirá una vez al mes, por lo menos, y en cuantas ocasiones lo estime necesario el Presidente o lo reclamen de éste dos de sus miembros, haciéndose constar los acuerdos en el correspondiente libro de actas, que autorizarán el Presidente y el Secretario.

Artículo.21. Corresponde a la Junta administradora:

- 1°. Representar a la Sociedad ejercitando todas sus acciones y derechos.
- 2°. Acordar el reparto de los socorros generales que hayan de hacerse a los socios cuando lo exijan las necesidades, fijando su cuantía, señalando la fecha de su entrega y resolviendo toda dificultad que su distribución ocasione.
- 3°. Determinar cada año el impuesto que deba establecerse sobre el precio de las pescas para cubrir las atenciones de la Sociedad y levantar sus cargas, procurando que la cuantía se ajuste a la importancia de las necesidades que deban llenarse.
- 4°. Fijar cada año las cuotas que durante él deben satisfacer en concepto de iguala los socios que utilicen el derecho que les concede el artículo 5°. para darse de baja temporal.
- 5°. Resolver el destino que deba darse a las pescas cuando por cualquier motivo no se efectúe su venta.
- 6°. Nombrar y separar libremente el personal empleado en la Sociedad, fijando su retribución.
- 7°. Llevar las cuentas de la Sociedad, efectuando los cobros y autorizando los pagos mediante la expedición de los oportunos libramientos, y preparar el balance y estado general de ellas que han de presentarse anualmente al examen de los asociados.
- 8°. Comunicarse con las Autoridades en nombre de la Sociedad, cumpliendo con ellas las obligaciones que a ésta incumben y remitiendo, en su consecuencia, al Sr. Gobernador de la provincia las cuentas que deban rendirse.
- 9°. Designar entre los asociados, con asistencia de la Comisión asesora, aquellos a quienes haya de confiarse como patronos el gobierno de las embarcaciones propias de la Sociedad.
- 10°. Hacer juntamente con la misma Comisión citada los nombramientos de los patronos que hayan de desempeñar la autoridad de atalayeros en las respectivas costeras, y que serán cuatro para la pesca de altura y cuatro para la de bajura, procurando que los elegidos reúnan las condiciones de honradez, prudencia, conocimiento y experiencia que requiere su delicado cometido.
- 11°. Resolver sobre el ingreso de asociados y practicar anualmente la clasificación de éstos, tanto por lo que respecta a su condición electoral o a su cualidad de patronos, cuanto por lo que afecte a las circunstancias que determinen su declaración de ancianidad o invalidez.
- 12°. Practicar la distribución y sorteo, entre las embarcaciones asociadas, de las soldadas y medias soldadas que deban satisfacer a los inválidos y los ancianos.
- 13°. Resolver lo que proceda, previa justificación, sobre el abono que por cuenta del fondo social haya de hacerse a los armadores, patronos y tripulantes asociados como indemnización por pérdidas y años sufridos al prestar auxilio a otras embarcaciones.
- 14°. Cuidar de que los socios tengan en sus enfermedades la asistencia médico-farmacéutica a que les da derecho estos Estatutos.
- 15°. Ejercer toda autoridad en cuanto se relacione con la práctica profesional, incluso prohibiendo la salida a la pesca cuando así proceda.
- 16°. Dirimir cuantas cuestiones surjan entre los asociados, lo mismo en mar que en tierra, con ocasión y como consecuencia del ejercicio de su industria.

17°. Imponer a los asociados las correcciones a que hubiere lugar, con arreglo a lo que determinen los Estatutos, por el incumplimiento o transgresión de los mismos.

Artículo.22. Corresponde particularmente al Presidente:

Llevar la firma de la Sociedad como representante de ella en todas las relaciones de la misma, tanto con los Tribunales, Autoridades, oficinas administrativas y demás, como con entidades y personas particulares.

Otorgar, en consecuencia, los poderes que la Sociedad deba conferir.

Convocar y presidir las reuniones de Junta general y de Junta administradora, decidiendo las votaciones en caso de empate, por ser su voto de calidad.

Ordenar por sí solo, en caso muy urgente, la colocación en la cabeza del muelle de la señal de atalaya prohibiendo la salida a la pesca, pero convocando inmediatamente a la Junta administradora con audiencia de los atalayeros para que resuelvan definitivamente sobre su acuerdo.

Ejercer, por sí mismo o por delegación, su autoridad en la mar sobre las embarcaciones que se hallen en faena de pesca, cuando sea necesaria tal intervención.

Imponer las correcciones que autoricen los Estatutos por las infracciones en ellos previstas, practicando las retenciones, embargos de pesca, y demás operaciones precisas para hacerlas efectivas, dando cuenta a la Junta administradora.

Presidir, por sí o por delegación, las ventas públicas, haciendo guardar en ellas orden y compostura.

Resolver por sí las dudas o dificultades de momento que puedan surgir en casos urgentes e imprevistos, dando cuenta a la Junta administradora, en primera reunión, para que decida.

Artículo.23. El Vicepresidente, que ser siempre pescador en ejercicio, reemplazar y sustituir al Presidente en sus ausencias, enfermedades o cualquier otra causa de imposibilidad para ejercer las funciones presidenciales, las cuales asumir íntegras durante el tiempo de la sustitución, y ejercer en la mar la completa autoridad del Presidente cuando éste no navegue, llevando al efecto en sus embarcaciones la bandera presidencial para que sus órdenes sean acatadas por todo el Cabildo.

Artículo.24. Las funciones del Secretario ser n todas las relativas a la autorización de las actas de las Juntas general y administradora; expedición de certificaciones de toda la documentación social, con el V. B. del Presidente; formalización de la correspondencia y de todos los expedientes que se conserven en la Sociedad, tanto por ingreso de socios como por clasificación de los mismos y demás; y custodia de cuantos documentos públicos o particulares, comunicaciones o correspondencia constituyan el archivo de la Sociedad.

Sección 3°.- Junta Censora

Artículo.25. La Junta censora representa la permanente intervención de los asociados en la buena marcha social, y se compondrá de la Autoridad marítima local, encomendada al presente a un Ayudante de Distrito, Jefe de la Armada con graduación de Capitán corbeta; Sr. Cura Párroco de Castro Urdiales; del Sr. notario de este partido y de dos personas de arraigo y prestigio en la localidad que anualmente designar el voto de los asociados en la Junta general ordinaria.

Artículo.26. Su misión, altamente tutelar e inspectora, le faculta para intervenir del modo m s amplio en la fiscalización de los asuntos sociales, pudiendo convocar la celebración de Junta general extraordinaria, que presidir una de las tres personalidades antes mencionadas, según ellas acuerden, aun en contra de la Junta administradora, y proponer la remoción de ésta en su totalidad o de los individuos de ella que lo merecieren.

Artículo.27. Como función ordinaria y permanente tendrá la de resolver como amigable compondor las cuestiones que surjan entre la Sociedad y los asociados, y la de dirimir como árbitro las diferencias entre los socios que no resuelva la Junta administradora en virtud de las facultades que le confiere el número 16 del artículo 21, especialmente las nacidas del convenio de pesca a medias.

Sección 4.- Elecciones de cargos para las Juntas

Artículo.28. La Junta general ordinaria, que e celebrar el día 6 de enero de cada año, se considerar prorrogada para el efecto de proceder a la votación de los cargos que corresponde elegir, y estar abierta desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en que se dar por terminada, verificándose a continuación el escrutinio.

Artículo.29. Solamente podrán tomar parte en ella los socios que figuren con derecho a votar como electores en las listas formadas al efecto, las que ser n expuestas en el local de la Sociedad el 15 de diciembre, por término de cinco días, durante los cuales se admitirá n reclamaciones de inclusión o exclusión que la Junta administradora resolver en los diez siguientes.

Artículo.30. No se conferirá derecho a ser inscriptos como electores a más socios que los mayores de veinticinco años que, al tiempo de rectificarse las listas, ganen soldada entera como tripulantes de la embarcación a que se halen adscriptos.

Artículo.31. Aun poseyendo estas condiciones quedar n privados del derecho a votar, y no podrán ser electores los que se hallen procesados criminalmente, los privados judicialmente de la administración de sus bienes, los que tuviesen pendiente cuestión judicial con la Sociedad o se hallaren sentenciados como deudores al fondo social, y los que no están al corriente en sus cuentas con la Sociedad.

Artículo.32. Excepción hecha del Presidente, cuando no se designe entre los socios, y del vocal de la Junta administradora y los electivos de la Junta censora que ser n siempre personas extrañas a la Sociedad según los dispuesto en los artículos 17 y 25, todos los cargos habrán de recaer en asociados que se hallen clasificados como elegibles en las listas formadas al efecto, las cuales se publicar n y rectificar n como previene el artículo 29 para las de electores.

Artículo.33. Tendrán la condición de elegibles todos los asociados mayores de veinticinco años con diez, por lo menos, de antigüedad en la Sociedad y cinco de ejercicio profesional cobrando soldada entera, que sepan leer y escribir y no están privados del derecho electoral con arreglo al artículo 31, ni se hallen imposibilitados o físicamente impedidos para el desempeño del cargo respectivo.

Artículo.34. Podrán excusarse de aceptar y desempeñar el cargo para que fueren designados, los mayores de sesenta años y los que fuesen reelegidos contra su voluntad sin haber transcurrido dos años desde que formaron parte de la Junta.

Artículo.35. Al mismo tiempo que los cargos de las Juntas se elegirán también anualmente cuatro asociados para formar una Comisión asesora que durante el año provea, en unión de la Junta administradora, al nombramiento de atalayeros, designación de patronos de las embarcaciones propias de la Sociedad y reconocimiento de aptitud de los socios que soliciten su clasificación como patronos.

Los individuos que sean nombrados para la Comisión asesora habrán de reunir las circunstancias de ser mayores de veinticinco años y de hallarse, dos de ellos, examinados de patrón oficialmente.

Artículo.36. Las elecciones se verificarán en el local de la Sociedad, constituyendo la Mesa de la Junta administradora, mediante votación secreta, en la que se observar n las reglas que son usuales en las elecciones para cargos públicos, por las que se decidir n las dudas y cuestiones que surgieren.

Artículo.37. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamar como elegidos a los que hubiesen obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte los empates, y acto seguido o en el m s breve término posible, les dar posesión de los cargos bajo juramento de conducirse bien, honrada y fielmente en su desempeño.

Artículo.38. Si por causa justificada no pudiera celebrarse la elección en el día señalado se fijar para ello el festivo m s inmediato.

Sección 5.- Personal de la Sociedad

Artículo.39. La Sociedad tendrá el personal que haya menester para los diferentes objetos que realice, nombrado por la Junta administradora con la retribución que ésta le asigne.

Artículo.40. Existirán, por lo menos, en todo caso, un Oficial Contador, un Tesorero y un Mayordomo, como indispensables para el buen orden de la oficina, manejo de fondos y trabajos materiales de carácter auxiliar.

Artículo.41. El Oficial Contador tendrá a su cargo el desempeño material de las funciones de Secretaría y Contabilidad y, en su consecuencia, asistir a todas las sesiones y actos sociales, aunque sin voz ni voto, tomando nota para redactar las actas que hayan de levantarse y transcribirlas al libro correspondiente; formalizar y tramitar todos los expedientes sociales; llevar la estadística que se juzgue necesaria; despachar la correspondencia con arreglo a las instrucciones que reciba, recogiendo la firma de quien deba suscribirla; sentar las cuentas todas en los libros que al efecto se destinen, según el orden de teneduría que para ello se establezca; anotar las pescas que aporten las embarcaciones y la entrada de éstas en el puerto, por el orden en que lo efectúen; concurrir a las ventas con la nota de las pescas, tomando razón del precio a que se coticen y asignando a los compradores las embarcaciones de que hayan de recibirlas; intervendrá la entrega de las pescas que deba hacerse a los compradores de ellas hasta completar sus pedidos por el orden de ellos, en cuanto alcancen las mareas; formar los recudimientos o relaciones de los derechos que deban ingresar en Tesorería, por ejemplar triplicado, uno que entregar al Presidente para la Junta administradora, otro para el Tesorero y otro que conservar en la documentación de oficina para toda comprobación y de manifiesto a los asociados; cobrar los ingresos para la Sociedad de las personas que deban satisfacerlos, entregándolos sin demora en Tesorería mediante el oportuno resguardo de su descargo y realizar, en suma, cuantas operaciones demande la marcha ordenada y buen funcionamiento del mecanismo administrativo de la Sociedad.

Artículo.42. Las funciones del Tesorero serán todas las relativas a la custodia y manejo de los fondos sociales y, por virtud de ellas, ingresar en Caja todas las cantidades que deban tener entrada en ella, lo mismo provenientes de los derechos de pesca que de cuotas de asociados en baja temporal, multas o embargos de pesca y demás que procedan, cuyo importe haya hecho efectivos y le entregue el Contador; conservar en su poder los recudimientos, relaciones de ingreso, cargaremes o documentos que justifiquen la entrega, expidiendo recibo de ellos al Contador para su encargo; efectuará todos los pagos que a la Sociedad correspondan mediante los oportunos libramientos que expida la Junta administradora con la firma del Presidente y de uno de los Vocales, que al efecto turnarán mensualmente en este cometido; cobrar por sí las rentas de los bienes o los intereses de los valores que la Sociedad posea; tendrá en su poder los resguardos de estos últimos y el efectivo en Caja; llevar un libro de cuenta y razón de Caja, en cuyo saldo se representará como existencia, por la cifra que alcance, el importe del metálico que pueda depositarse en cuenta corriente con algún establecimiento de crédito; hará los asientos necesarios en los libros de Caja que deba llevar para justificar su gestión en todo momento; rendir cuenta periódica del ejercicio de su cargo en los plazos que la Junta administradora señale, y practicar en unión de ésta, o de los individuos de ella que la misma designe, los arqueos que en cualquier momento se acordar realizar.

Artículo.43. Para desempeñar el cargo de Tesorero será precisa la prestación de fianza en cantidad de 25.000 pesetas a satisfacción de la Junta administradora, que podrá admitir su constitución en cualquiera de las formas pignoratícia, hipotecaria y aun personal, según estimare conveniente.

Artículo.44. Será misión del Mayordomo cuanto represente la ejecución material de los menesteres sociales, y, por lo tanto, estar a las inmediatas órdenes del Presidente; comunicar los avisos que se le ordenare, tanto a los asociados como a personas extrañas, mercaderes y demás, a que hubiere lugar; llevar la voz pública en las ventas, cantando los precios que señale a las pescas; pesar éstas en el local de la venta o en el que corresponda; realizará, con intervención de los dueños de las pescas, las ventas de los sobrantes que

quedaren después de cubiertos los pedidos, por medio de ajustes particulares con beneficiadores o arrieros; vigilar muy especialmente las pescas que se vendan fuera de venta, y cuidar de que se halle dispuesto cuanto a la Sociedad interese para la celebración de los actos a que deba asistir, así en el local propio como fuera de ,l, en funciones religiosas o públicas.

CAPITULO IV

-Fondo Social-

Artículo.45. El fondo social se dividirá en dos diferentes, denominados "Fondo consolidado" y "Fondo movable".que constituirán, respectivamente, el capital propio de la Sociedad y el saldo de disponibilidades con que ésta cuente para sus atenciones.

Estarán por lo tanto formados: el "Fondo consolidado", con los bienes propios de la Sociedad de cualquier clase que sean, tanto raíces como muebles, incluso las embarcaciones que posea o valores mobiliarios, así públicos como industriales: con las adquisiciones que realice por cualquier título legal, sin excluir los de donación y sucesorios de herencia o legado, y con la parte del "Fondo movable", con los derechos o arbitrios impuestos sobre la venta de pescas que efectúen las embarcaciones de toda clase propias de los asociados; con el importe de las multas, retenciones o embargos de pesca y correcciones de cualquier orden que proceda imponer según los Estatutos; con la suma de las cuotas que satisfagan los asociados sujetos a ellas por utilizar el derecho de baja temporal que les confiere el artículo 5º, y con el producto, rentas, intereses o beneficios de cualquier clase que produzcan el "Fondo consolidado" o perciba la Sociedad por razón de sus bienes o de las diversas operaciones que practique según los diferentes fines que cumpla.

Artículo.46. La cuota que en concepto de iguala hayan de satisfacer los socios en situación de baja temporal, así como los derechos que deban imponerse sobre el precio de venta de las parcelas, se fijará por la Junta administradora al principio de cada ejercicio, pero podrá alternarse durante el mismo según lo exijan las circunstancias, procurando atemperar su cuantía a las necesidades que reclamen los fines sociales, tomando como norma para el arbitrio sobre las pescas el tipo de 8 por 100 que, generalmente y de tiempo inmemorial viene establecido.

Artículo.47. El derecho impuesto sobre el precio de las pescas será exigible también a las embarcaciones de otros puertos en las ventas que realicen por mediación de la Sociedad, si bien en tales casos se atenderá, para fijar su cuantía, a las reglas de reciprocidad, guiándose por las que tuvieren establecidas en beneficio de embarcaciones forasteras las Sociedades de pescadores que puedan existir en los puertos donde aquéllas figuren inscriptas.

TITULO II

Organización funcional

CAPITULO I

-Ejercicio de la Pesca y Disciplina en la Mar-

Artículo.48. Toda embarcación que se dedique a la pesca habrá de reunir las garantías de seguridad necesarias, y estar tripulada y equipada como lo requieran su porte y destino.

La Junta administradora impedirá, y la Censura castigará como crea conveniente, la salida a la mar de las que no estuvieren en condiciones o por su estado de conservación constituyan un peligro para la gente; y no se permitirá que lo haga ninguna, ni aunque fuere embarcación menor, sin llevar, por lo menos, dos hombres a bordo, especialmente si hubiere de practicar la pesca al rochel.

Como excepción, se consentirá , en tiempo de bonanza, la salida de un hombre solo, con aptitud física y pericia para ello, en bote o embarcación pequeña y para la pesca de jibiones y otros peces, hasta distancia que no exceda de dos millas del puerto y de la costa.

Artículo.49. Cada embarcación estar gobernada por un patrón que hará cabeza de ella para con la Sociedad y ser designado por el armador o propietario, el cual, cuando se trate de embarcación que haya de ejercitar la pesca de altura o de costera, como besugo, bonito, sardina, abocarte y demás, habrá de hacer la designación a favor de individuo que figure en la lista de los reconocidos y clasificados como patrones, que llevar la Junta administradora y se revisar y rectificar anualmente.

Artículo.50. La inclusión en la lista de patrones se obtendrá con la presentación del título o certificado del examen oficial sufrido para probar aptitud de tal.

Artículo.51. La tripulación de las embarcaciones se alistar libremente por el patrón de cada una, bastando para ello el contrato verbal que celebre, en el que ser obligatoria y respetada mutuamente la palabra que se den por todo el tiempo del compromiso o, caso de no fijarse términos, por el plazo de duración de la primera costera siguiente al convenio.

No mediando convenio expreso, y continuando un marinero como tripulante de una embarcación durante dos o m s costeras seguidas, deber avisar a su patrón, o éste a aquél, veinte días antes de terminar la costerea, si uno u otro hubieren resuelto cambiar de embarcación o de tripulante.

Ningún patrón podrá admitir como tripulante al marinero que tuviese dada su palabra a otro, durante la costera del compromiso, ni aun terminada ésta, mientras el marinero no satisfaga la deuda que por causa del empeño tuviere con el patrón que abandone.

Las infracciones de este artículo ser n penadas con la multa de 50 pesetas y, al efecto de poder conocerlas, quedar n obligados los patrones, al comienzo de cada costera, a dar cuenta de los tripulantes que para ella hubieren apalabrado, recayendo en el patrón que no la diere las consecuencias por los perjuicios que se originaren.

Artículo.52. Para e orden de las costeras se considerar dividido el año en tres partes, que comprenderán respectivamente: la de invierno, desde 1 de diciembre hasta el día de San José; la de primavera, desde 20 de marzo hasta el día de San Antonio, y la de verano, desde el 14 de junio hasta el día de San Andrés.

Artículo.53. El primer domingo de noviembre, para la costera de invierno, y el primer domingo de marzo, para las de primavera y verano, se harán por la Junta administradora, en unión de la Comisión asesora, los nombramientos de los que hayan de desempeñar las funciones de atalayeros durante ellas, debiendo designarse para estos cargos, que ser n cuatro para la pesca de altura y cuatro para la de bajura, a individuos de reconocida honradez y prudencia y de pericia y experiencia probadas. Estos cargos serán obligatorios, y los nombrados prestarán juramento de conducirse fielmente en el desempeño de su cometido, obrando siempre rectamente según les dicte su saber y conciencia y sufrir n la multa de 50 pesetas por cada falta que cometieren.

Sus funciones ser n gratificadas por acuerdo de la Junta administradora, según costumbre, y atendiendo al diferente trabajo que requieren en las distintas costeras.

Artículo.54. Es misión de los atalayeros la de prevenir los peligros de la marea por causa del tiempo, poniendo en los posible a las embarcaciones a cubierto de sus riesgos y, al efecto, harán en la mar las señales convenidas, enarbolando bandera durante el día o encendiendo linterna por la noche, para desistir de la derrota en demanda de las playas de pesca, abandonar la que se está efectuando y señalar el rumbo del puerto a que deba arribarse, siempre que por el cariz del tiempo estimen necesarias o convenientes tales medidas que, adoptadas por un atalayero, ser n secundadas por los otros correspondiendo con las mismas señales en su respectiva embarcación para que puedan ser vistas por todas.

En tierra tendrán también facultad para prohibir la salida a la pesca cuando lo juzguen peligroso, colocando al efecto bandera en la cabeza del muelle; pero si la señal de atalaya puesta por un solo atalayero no fuere confirmada en el transcurso de una hora con las banderas de otros dos, quedarán las embarcaciones dispensadas de acatar la prohibición.

Artículo.55. Todos los patronos y tripulantes de las embarcaciones están obligados a obedecer escrupulosamente las indicaciones de las atalayas, sin otro retraso, en el caso de hallarse en faena de pesca, que el necesario para recoger a bordo los artes y aparejos, castigándose la desobediencia con la multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo.56. Todas las embarcaciones están obligadas a prestarse en la mar el auxilio más eficaz y la ayuda que compatible sea con las condiciones de mar y viento y circunstancias del caso, procurando ante todo salvar a la tripulación en peligro, y tratando, secundariamente, de conducir a salvamento la embarcación zozobrada.

Esta obligación de dar auxilio o acudir al salvamento, cuando exista posibilidad de prestar tales servicios, se establece también en beneficio de cualquier embarcación sin distinción de clases ni banderas, aun cuando no pertenezca al Cabildo, incurriendo en multa de 250 pesetas la tripulación que se desentendiere de tan sagrado deber.

La Sociedad premiar los actos que sus asociados realicen en auxilio de sus compañeros de mar, y la embarcación salvadora ser indemnizada por cuenta del fondo social y previa justificación de ellos, de los gastos, perjuicios o averías que hubiere sufrido al prestar el servicio.

Artículo.57. Cuando un tripulante enferme en la mar, ser obligación de la embarcación en que se halle regresar inmediatamente al puerto, incluso abandonando la pesca sin más dilación que la indispensable para recoger los útiles de ella. El patrón y tripulantes que faltaren a este deber serán castigados con la multa de 75 pesetas.

Artículo.58. Si aconteciese en la pesca de besugo que por la proximidad de dos embarcaciones se enredaren los aparejos o artes de una con los de la otra en forma que no pudieran separarse fácilmente, ser obligación de la que hubiese calado la última alargar los suyos a la que caló primero, debiendo la tripulación que los recogiese devolverlos luego, con la mitad de la pesca hecha si fuere igual el número de los aparejos y cuerdas de ambas, o proporcionalmente a los que correspondan a cada una de ellas teniendo en cuenta el tiempo que hayan permanecido caladas las cuerdas de una y otra embarcación y el estado de sus respectivas carnadas, para apreciar lo cual pasar a bordo de la embarcación, que recoja las cuerdas al tiempo de recibirlas, un marinero tripulante de la que haga el alargo.

Artículo.59. Caso de convenir a los intereses de la Sociedad que no se salga a la pesca durante los días festivos, habrá de acordarse así; especialmente, bien durante la costera ya comenzada o para la próxima inmediata, en reunión de Junta administradora, a la que serán invitados par asistir y emitir su opinión los patronos de las embarcaciones que a la sazón actúen.

El acuerdo prohibitivo será obligatorio, incurriendo sus infractores en la multa de 50 pesetas y embargo de la pesca o su importe.

El acuerdo prohibitivo será obligatorio, incurriendo sus infractores en la multa de 50 pesetas y embargo de la pesca o su importe.

Artículo.60. La Sociedad celebrará su fiesta tradicional el día de San Andrés, que será privado para la pesca, e igualmente se prohibirá ésta en los días de Viernes Santo y Nuestra Señora de la Asunción, bajo pena de una multa de 50 pesetas y embargo total de la pesca lograda por los infractores.

CAPITULO II

-Venta de las Pescas-

Artículo.61. Todas las pescas se venderán con intervención de la Sociedad, en el local que ésta tenga destinado al efecto. Las que se vendieren furtivamente para eludir el pago de los derechos establecidos sobre su importe serán

decomisadas, aplicándose la mitad de su valor al fondo social, y la otra mitad restante como premio al aprehensor.

Si por resistencia del interesado, que no se prestare voluntariamente a la entrega de la pesca, o por cualquier motivo análogo no pudiera hacerse efectiva la incautación de aquélla, se entender que el infractor ha incurrido en una multa igual al importe de la pesca, divisible en la forma dicha.

Artículo.62. Las ventas de pesca serán públicas y se verificarán precisamente en el local social, bajo la dirección del Presidente de la Junta administradora o de la persona en quien delegue, anunciándose con media hora de antelación.

Artículo.63. Cada mercader de pescas tendrá a su disposición un sitial, señalado con el mismo número que la bola depositada en el aparato indicador de la subasta, en comunicación electro-mecánica con éste.

Artículo.64. A medida que las embarcaciones lleguen al puerto, cuidará el patrón de que uno de sus tripulantes se presente al Oficial Contador para darle conocimiento de la cantidad de pesca aportada y del orden de entrada de la embarcación en el puerto, cuyos datos anotará aquél escrupulosamente.

Artículo.65. Formada la relación de la pesca obtenida, el Presidente manifestará la cantidad aproximada de la que resulte disponible para la venta y el precio que ésta se abre. El mayordomo actuará de vendedor, cantando en alta y clara voz el precio fijado, que irá disminuyendo sucesivamente siguiendo la graduación que le indique el Presidente, conforme a lo establecido por la costumbre y por la conveniencia recíproca de vendedores y compradores, hasta que por alguno de éstos se marque el tipo de adquisición disparando la bola correspondiente a su sitial. El orden de aparición de las bolas respectivas señalará el de prelación con que los mercaderes harán sus pedidos, los cuales anotará el Oficial Contador cuidadosamente hasta que ésta, por terminada la venta.

Artículo.66. Los pedidos se cubrirán rigurosamente por el orden de preferencia en que se hubieren efectuado, y en el mismo orden se verificará la entrega de las pescas, de tal suerte que, si no resultare pesca bastante para satisfacer los pedidos de todos, dejarán de percibir la correspondiente a los suyos el último o últimos de los solicitantes.

Artículo.67. Cuando un mercader reciba en su establecimiento la pesca destinada a otro, a sabiendas de que no es la que a él pertenece, estará obligado a entregarla por su cuenta al destinatario verdadero, y si por negarse al cumplimiento de esta obligación tuviera la Sociedad que hacerse cargo de la entrega, indemnizará a ésta de todos los perjuicios que sufra.

Artículo.68. La Sociedad se reserve el derecho de admitir mercaderes en la venta y, en su consecuencia, la Junta administradora podrá negarse a facilitar sitial a los que fueren objeto de esta determinación.

Artículo.69. Para evitar todo fraude en el peso de las pescas vendidas se determinará por la Junta administradora, de acuerdo con los mercaderes y patronos, las básculas y lugares en que haya de efectuarse, según la clase de cada pesca.

Artículo.70. Todo beneficiador de pesca que hubiere hecho pedido por sí, o por medio de otro encargado al efecto, estará obligado a beneficiar en su fábrica la pesca que comprare, sin que pueda entregar ninguna parte de ella a otro beneficiador o en otro establecimiento, si bien en el caso de tener habilitados dos o más fábricas o locales podrá distribuirla entre los mismos para su más fácil y mejor beneficio.

Artículo.71. El primer precio de venta se dará a la pesca de las embarcaciones que primero llegaron al puerto, aplicándose el segundo a las siguientes por orden de entrada, y así sucesivamente con sujeción a la preferencia que resulte de la relación formada por el Oficial Contador. Mas si alguna embarcación descuidase la atención de apuntar oportunamente su llegada, no perderá su derecho al puesto que realmente le corresponda y a la consiguiente preferencia sobre las que llegaron después, si lo justifica cumplidamente y apunta su pesca antes de celebrarse la venta.

Artículo.72. La embarcación que no apunte su pesca hasta después de la venta no tendrá derecho de preferencia por la anterioridad de su llegada, y será

considerada para el efecto de la aplicación de precio como la siguiente a la apuntada para la venta en último lugar.

Artículo.73. El patrón que apunthere para la venta una cantidad de pesca distinta de la que entregare en m s o menos de un 12 por 100, incurrir en la multa de 10 pesetas si la diferencia fuese estimada importante a juicio de la Junta administradora. Asimismo incurrir en dicha multa el que presentare para la venta muestra escogida de su pesca diferente al conjunto de la que entregue.

Artículo.74. Cuando el último precio anunciado par la venta sea inferior al que el Presidente estime como justo para la pesca, y no se haya hecho pedido alguno sobre él o no se levante con relación al mismo toda la marea, podrá suspenderse el acto, convocándose a la Junta administradora, que se reunir inmediatamente para dar a la pesca, oyendo el parecer de los patronos, el destino que juzgue m s conveniente, incluso el de arrojarla a la mar o inutilizarla.

CAPITULO III

-Relaciones entre los Asociados-

Artículo.75. Cuando no obstante la sinceridad y buena fe que debe regular las relaciones entre los asociados, por consecuencia de la consideración y mutuo respeto que están obligados a guardarse, surgieren entre ellos diferencias relacionadas con el ejercicio de la pesca o las prácticas de la marinería, serán sometidas a la resolución de la Junta administradora.

Artículo.76. La Junta administradora se reunirá especialmente al efecto, y con citación de los interesados resolver en el plazo menor posible la cuestión propuesta, oyendo las razones que ambas partes aleguen y después de apreciar las pruebas que aduzcan en favor de sus respectivas pretensiones, así como tomando, caso de estimarlo necesario, las informaciones que crea pertinentes para mejor acierto de su juicio.

Artículo.77. En el caso de que entre los individuos de la Junta administradora hubiere dos o m s unidos por parentesco hasta el segundo gordo, o tuvieren amistad íntima o enemistad declarada con alguno de los interesados en a cuestión, o si personalmente les alcanzare alguna relación con ésta, quedará el asunto substraído al conocimiento de la Junta administradora para someterlo, en su lugar, a la decisión de la Junta censora.

Artículo.78. Tanto una como otra resolver n las cuestiones que se les propongan conforme a su leal saber y entender, teniendo en cuenta las costumbres y prácticas de la marinería, y dejando a salvo, caso necesario, los derechos civiles que los interesados pudieran reclamar ante los Tribunales, mediante declaración expresa que así los autorice.

Esta autorización, que ser precisa para ejercitar las acciones que fueran procedentes, habrá de otorgarse cuando así opinen dos, por lo menos, de los individuos que formen la respectiva Junta Juzgadora.

CAPITULO IV

-Mutualidad y Auxilio de los Asociados-

Artículo.79. La ayuda que la Sociedad prestar a sus individuos comprende el socorro que se les reparta con cargo al fondo común y la asistencia m,dico-farmacéutica, quedando a cargo del apoyo que los asociados se deben entre si, aunque intervenido y regulado por la Sociedad, las atenciones relativas al sostenimiento de los enfermos, inválidos y ancianos.

Artículo.80. Proceder el reparto general de cantidades cuando por efecto de la duración de temporales, falta continuada de pescas, epidemias u otras calamidades semejantes, requiera la necesidad de los socios que se les socorra por cuenta de la Sociedad.

La Junta administradora, en estos casos, acordar el socorro, determinando su cuantía que tomar de las cantidades existentes en el fondo movable. El importe total se formará con la suma de las cuotas de socorro, medio socorro o partes de socorro que se aplicar n a cada individuo según que perciban soldada

entera, media soldada o fracción menor de soldada en la partición de las utilidades o productos de la pesca, y su distribución se hará entregando a cada patrón, para que éste la entregue a los interesados, la parte correspondiente a los tripulantes, inválidos o ancianos adscriptos a su respectiva embarcación.

Artículo.81. Para tener derecho al socorro se requiere, en términos generales, que el asociado se halle en el ejercicio de la profesión o cobre media soldada de invalidez o ancianidad, pues los asociados que utilicen la facultad de baja temporal que les confiere e artículo 5°. sólo tendrán derecho a socorro durante el primer año de estar en esa situación, que se reducir a medio socorro para el segundo y perder n todo disfrute para los siguientes, mientras en ella permanezcan, pues las cuotas sociales que en dicho artículo se establecen, sólo darán opción al servicio médico-farmacéutico.

Artículo.82. El derecho a la participación en el reparto general de socorro se transmitir a la viuda mientras permanezca tal, o a falta de ésta, a los hijos menores de catorce años, que percibir n una cuota igual a la que hubiere correspondido a su causante.

Artículos.83. También podrán facilitarse auxilio, con cargo al fondo social, fuera de los casos de reparto general, en casos excepcionales, de verdadera urgencia, para socorrer a la tripulación de embarcación necesitada; pero ésta recibir el auxilio en concepto de préstamo sin interés, reembolsable al cobro de la primera cédula de pescas que hiciere efectiva.

Artículo.84. La Sociedad tendrá el servicio médico retribuido con el haber que la Junta administradora señala, a cuyo cargo correr la asistencia domiciliaria que necesitaren los asociados y las personas de su familia, mujer, hijos, hermanos y demás parientes que vivan en su compañía, en caso de enfermedad.

Artículo.85. Asimismo, la Sociedad proporcionar a los enfermos los medicamentos que les fueren prescritos, celebrando a efecto con las farmacias de la localidad los contratos que proceden para sufragar el importe a que ascienda la preparación de las fórmulas que los médicos dispongan.

Artículo.86. Con el fin de atender a la mejor vigilancia del servicio médico-farmacéutico, se designarán cada semana dos asociados que durante ella tengan a su cargo la visita de enfermos, con obligación de poner en conocimiento de la Junta administradora el estado de los mismos y la asistencia que reciben.

Artículo.87. Todo asociado que cumplidos sesenta años de edad hubiere practicado durante cuarenta años el ejercicio de la pesca tendrá derecho a se clasificado como anciano y recibir, en consecuencia, media soldada, con cargo a la embarcación a que corresponda en el sorteo que se efectuar antes de comenzar la costera. Para el cómputo de ese plazo de ejercicio ser de abono el tiempo que el interesado hubiere estado en el servicio militar naval, y, por el contrario, no tendrá eficacia alguna, pues le ser descontado, el que hubiere permanecido en situación de baja temporal como dedicado a ocupaciones terrestres.

Artículo.88. También adquirir derecho a media soldada en concepto de invalidez, el asociado que e inutilizare en el oficio de la pesca o por accidente que no provenga de ocupaciones terrestres a que se dedique por temporadas, y el que con diez años, a lo menos, de ejercicio como marinero fijo, cayese en un estado de falta de salud que le impida, según juicio facultativo, continuar dedicado a las faenas de la pesca.

Art.89. El día 19 de marzo para las costeras de primavera y verano, y el 30 de noviembre para la de invierno, se practicar por la Junta administradora la asignación a las embarcaciones de las medias soldadas de ancianidad o invalidez que les corresponda satisfacer, dividiendo el número de ellas por el de embarcaciones que hayan de sufragarlas, y celebrando un sorteo para adscripción o adjudicación nominal de ancianos o inválidos a cada embarcación.

Están obligados a contribuir al pago de las medias soldadas, en igual cantidad que los tripulantes de embarcaciones mayores, los que o sean de bateles, botrinos o botes, con aplicación al fondo social de lo que les corresponda pagar por este concepto.

Artículo.90. Con el fin de evitar las desigualdades que la diversa fortuna de las embarcaciones a que se hallaren adscriptos pudiera determinar entre los ancianos o inválidos, se formar un fondo común con las medias soldadas que cada

semana correspondan a las embarcaciones todas, y su importe se repartir por igual entre los ancianos y e inválidos, dividiéndose el total de aquél por el número de éstos.

Artículo.91. No obstante su clasificación como anciano o inválido, no tendrá derecho a percibir la media soldada el socio que se ocupe en alguna faena terrestre y obtenga con ella una cantidad aproximada o mayor a la que está calculada para aquélla, quedando al juicio inapelable de las Juntas administradora y censora la apreciación de estas circunstancias.

Artículo.92. Tampoco percibir la media soldada de ancianidad el socio que aun cumplidos sesenta años de edad tuviese por conveniente dedicarse a la pesca como tripulante durante una o varias costeras.

Los socios a quienes se refiere el presente artículo no ser n considerados como ancianos mientras figuren como marineros con soldada entera al servicio de una embarcación, ni podrán ser clasificados por razón de edad hasta el primer sorteo que se verifique después de determinada la costera en que dejen de figurar como marineros en activo y cesen, por lo tanto, de ser tripulantes con soldada entera.

Artículo.93. Ningún socio clasificado como anciano podrá dedicarse al ejercicio de la pesca por temporada, o sin sujeción a costera, sin obtener para ello autorización de la Junta administradora. Estas autorizaciones se conceder n preferentemente para tripular traineras, y, sólo a falta de plaza en éstas, se otorgar n para tripular bateles, botrinos y botes.

Quando los ancianos hagan uso de estas autorizaciones percibir n la soldada entera que les corresponda como tripulantes, y dejar n de percibir la media soldada de ancianidad, que satisfará la embarcación a que e hallen adscriptos por este concepto, cuyo importe ingresar en caja social; pero si la soldada que le correspondiere fuese inferior a la media soldada de ancianidad, se le completar ésta del reparto a los ancianos.

Artículo.94. El asociado que, siendo tripulante, o estando apalabrado para nueva costera, cayese enfermo en estado de no poder r a la pesca, percibir de la embarcación en que navegare o se hallare apalabrado, la soldada, media soldada o parte de soldada que le correspondiese como a todos los demás pescadores, igualmente que si fuere a la mar, durante todo el tiempo de su enfermedad. Dado caso de que el enfermo no tuviere contraído empeño, se le abonar media soldada de enfermedad, con cargo a la embarcación a que corresponda en el primer sorteo.

Artículo.95. Cuando fallezca un socio dedicado al oficio de la pesca, o clasificado como anciano o inválido, se abonar n a su viuda o a los hijos que viviesen en su compañía las soldadas o medias soldadas que hubieran correspondido al finado durante la costera en que ocurrió el fallecimiento.

TITULO III

-Disposiciones Generales y Disolución de la Sociedad-

Artículo.96. Los presentes Estatutos, que regulan especialmente los fines sociales a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2º. , ser n ampliados en relación con cualquiera otro de os objetos allí indicados que la Sociedad pudiera cumplir, y podrán completarse en todo tiempo con los reglamentos de orden interior acuerdos y aclaraciones que se estimen pertinentes.

Artículo.97. Igualmente ser n susceptibles de reforma en cualquier momento que se juzgue oportuno o conveniente, por virtud de acuerdo de Junta general extraordinaria que apruebe las modificaciones que procedan.

Artículo.98. El capital, fondos o haberes pertenecientes a la Sociedad en el momento de su disolución, llegado éste, que habrá de acordarse en Junta general extraordinaria, se distribuir n conforme a lo prevenido en el articulo 18 de la ley de Asociaciones y en el artículo 1.689 del Código Civil.

Los precedentes Estatutos fueron aprobados por unanimidad de todos los socios concurrentes en la Junta general extraordinaria celebrada por el NOBLE CABILDO DE SAN ANDRES, en el salón de actos del mismo, Junta previamente convocada al efecto, el día 28 de los corrientes mes y año.

Castro Urdiales, 30 de noviembre de 1920.- El Presidente, TIMOTEO IBARRA

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE PESCADORES DENOMINADA DE SAN PEDRO DEL PUERTO DE CASTRO-URDIALES. AÑO 1922

CAPÍTULO PRIMERO. De la Sociedad, su constitución y su objeto

Artículo 1º. Se constituye en la ciudad de Castro-Urdiales y con domicilio en la misma, una nueva sociedad de pescadores que se denominará “Sociedad de Pescadores de San Pedro”.

Art. 2º. La sociedad tiene por objeto: 1º la reglamentación del ejercicio de la pesca entre los asociados; 2º la disciplina y mutuo auxilio de los mismos en el mar, 3º la venta en común y pública de las pescas que, por sus condiciones se presten a este género de contratación; 4º el socorro y mutuo auxilio de los socios en sus enfermedades, mediante la prestación de los servicios médico y farmacéutico; 5º el reparto de socorros entre los socios en los casos de necesidad; 6º la prestación de auxilios de carácter estable y permanente a los socios inválidos o ancianos; y 7º el pago de las indemnizaciones que correspondan con arreglo a la ley por los accidentes del trabajo que puedan sufrir los asociados en el mar.

Art. 3º. La sociedad se compone de los individuos que actualmente figuran como socios y de los que con este carácter ingresen en lo sucesivo.

Art. 4º. Para ser socio es requisito indispensable, ser inscrito como tal en las listas de la Sociedad. Solamente podrán ser inscritos como socios: 1º los que se dediquen en este puerto al ejercicio de la pesca; 2º los que hallándose en condiciones de aptitud para dedicarse a este ejercicio, lo soliciten y sean admitidos; y 3º los marineros o sus asimilados que sean clasificados por la Sociedad como inválidos o ancianos.

CAPÍTULO II. De las obligaciones y derechos de los socios.

Art. 5º. Son obligaciones de los socios: 1º la de contribuir con los derechos establecidos en este reglamento, o con los que de conformidad con el mismo se establezcan, para el levantamiento de las cargas sociales; 2º la de pagar las soldadas y medias soldadas en la forma que resulte de la regulación de estas prestaciones, conforme a las prescripciones referentes a este servicio; y 3º la de obedecer al Presidente y demás entidades individuales o colectivas revestidas de autoridad según el reglamento, en todo lo concerniente al orden y régimen social, y cumplir los preceptos reglamentarios.

Art. 6º. Tienen derecho los socios: 1º a los dividendos del fondo común que se distribuyan entre los mismos por vía de socorro; 2º a percibir en sus casos, soldada entera o media soldada, por razón de enfermedad o ancianidad; 3º a la asistencia médica gratuita y al suministro de los medicamentos en todas las enfermedades que no provengan de mano airada, de cuyo beneficio gozarán también las mujeres viudas e hijos de los socios; y 4º a percibir por cuenta de la sociedad las indemnizaciones que puedan corresponder a ellos o a sus familias en la forma establecida por la ley de accidentes del trabajo.

La prestación del beneficio establecido en el número 3º, se entenderá subordinada al deber que sobre la asistencia médica y farmacéutica de los enfermos pobres, corre a cargo de los Ayuntamientos; de modo que se procurará que este servicio sea cumplido por la Administración pública respecto de los asociados pobres, y deberá ser atendida por la Sociedad en el caso de falta de cumplimiento o de deficiencias por parte de la Administración, cuidando siempre de que esta obligación social resulte siempre perfectamente atendida.

CAPÍTULO III. Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 7º. Para el gobierno y administración de la Sociedad habrá los poderes y funciones que a continuación se indican, con las atribuciones y deberes que les sean peculiares, conforme a las disposiciones de este reglamento: 1º la Junta general de asociados; 2º la Junta general de patronos y armadores; 3º la Comisión administrativa; 4º un Presidente y un Vicepresidente, un Mayordomo, un Contador-secretario y un Tesorero.

CAPÍTULO IV. De la Junta general de asociados.

Art. 8º. La Junta general de asociados, es la reunión de todos los socios o de la mayoría absoluta de ellos, constituidos en sesión convocada por el Presidente y celebrada bajo la dirección del mismo.

Art. 9º. Corresponde a la Junta general de asociados: 1º deliberar sobre la memoria que respecto de todos los servicios de la sociedad habrá de presentarse de cinco en cinco años, al examen y aprobación de la misma; 2º determinar acerca de cualquier asunto que por su excepcional importancia deba ser sometido a su conocimiento, a juicio de la Junta de patronos y armadores.

Art. 10. La Junta general ordinaria de asociados se reunirá el primero de Enero de cada año, en el local donde la sociedad celebre sus actos públicos, con el fin principal de discutir y aprobar las cuentas generales del año anterior, que a este efecto pondrá de manifiesto a disposición de los señores asociados que deseen examinarlas, con tres días de anticipación por lo menos, la Comisión administrativa.

Art. 11. La Junta general de asociados extraordinaria, solo podrá reunirse por acuerdo de la Junta general de patronos y armadores a instancia de una tercera parte del número total de socios.

CAPÍTULO V. De la Junta general de patronos y armadores.

Art. 12. Son patronos todos los que con el carácter de tales figuren en las listas especiales que deberán llevarse para la numeración y clasificación de los mismos y armadores, todos los que sean dueños de alguna embarcación o de parte de ella.

Art. 13. Tienen derecho y obligación de ser inscritos como patronos en las listas de la Sociedad: 1º los socios que en el momento de su inscripción o clasificación como tales patronos, se hallen patroneando un vapor o lancha motora y lleven en dicho ejercicio una costera por lo menos; y 2º todos los armadores o dueños del todo o parte de alguna embarcación dedicada a la pesca que tengan la cualidad de socios.

Art. 14. Es obligación de los patronos y armadores asistir a la Junta a que fueren convocados por el Presidente.

Art. 15. La Junta general de patronos y armadores, es la reunión de todos los que con este carácter figuren en las listas de la Sociedad, y de los individuos de la Comisión administrativa, constituidos juntamente en sesión convocada por el Presidente y celebrada bajo la dirección y autoridad del mismo.

Serán válidos los acuerdos siempre que concurren la cuarta parte cuando menos de los patronos y armadores. Si a la primera convocatoria no concurre ese número, se entenderá convocada la sesión para la misma hora del día inmediato siguiente y serán válidos los acuerdos que se adopten sin necesidad de aviso previo, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 16. La Junta general de patronos reglamentariamente constituida, es la representación legítima de la Sociedad, no teniendo sobre sí más superior en el orden genérico de esta, que la Junta general de asociados en los casos taxativamente determinados en el artículo noveno.

Art. 17. Corresponde a la Junta general de patronos y armadores, como representación ordinaria y genuina de la Sociedad: 1º acordar el reparto de los socorros generales que hayan de darse a los socios, cuando lo exijan las necesidades de los mismos, fijando la cuantía del socorro, señalando la fecha de su entrega y resolviendo sobre cualquiera duda o dificultad que ocasione la distribución del mismo; 2º determinar y fijar el impuesto que debe establecerse sobre el precio de las pescas, con el objeto de cubrir las atenciones comunes de la Sociedad y levantar cargas de la misma, procurando que la cuantía de dicho impuesto, se ajuste en lo posible a la importancia de las necesidades que deben satisfacerse; 3º fijar la cuota que deben satisfacer por sus iguales los socios comprendidos en el número segundo del artículo cuarto; 4º contratar a nombre de la Sociedad, adquirir a préstamo, pagar o amortizar débitos, exigir o recibir fianzas, comprar, vender, transigir, hipotecar, acordar las reclamaciones judiciales que procedan y en general practicar en nombre y representación de la misma Sociedad, toda clase de actos de administración y de riguroso dominio representada por su Presidente; 5º censurar y aprobar o desaprobar las cuentas de todos los funcionarios o colectividades de la Sociedad que por disposición de este reglamento deban rendirlas; 6º inspeccionar y revisar los actos y acuerdos de la Comisión administrativa, corrigiéndolos o modificándolos, cuando sin perjuicio de tercero convenga así a los intereses de la Sociedad; 7º nombrar y separar libremente al Secretario-contador y Tesorero y en general a todos los empleados y dependientes de la Sociedad; 8º señalar la retribución o sueldos de los empleados o dependientes cuando no aparezcan fijados en el reglamento o cuando considere conveniente reducir o aumentar los que éste señale; 9º determinar y resolver de plano en los casos en que por colocarse el Presidente en una actitud antirreglamentaria o contraria a los intereses sociales, deba ser sustituido por la persona llamada a ello por el reglamento; 0º nombrar los atalayeros; y 11º deliberar y resolver sobre todos y cualesquiera asuntos ordinarios o extraordinarios que interesen a la Sociedad, sin más excepción que los señalados en el artículo noveno, a la Junta general de asociados

CAPÍTULO VI. De la Comisión administrativa.

Art. 18. La Comisión administrativa es la reunión de los cuatro vocales nombrados por sufragio de los socios para la constitución de la misma, o de dos de ellos por lo menos, congregados en sesión bajo la dirección o autoridad del Presidente.

Art. 19. La Comisión administrativa se reunirá en sesión, por lo menos dos veces por semana, en el local que la sociedad tenga designado para oficina o para sus actos públicos.

Se reunirá además cuantas veces sea convocada por el Presidente.

Art. 20. Cuando por ausencia, enfermedad u otra causa análoga se inhabilitare uno o más de los vocales de la Comisión administrativa, será reemplazado hasta la próxima elección por el vocal de más edad de la Junta anterior.

Art. 21. Corresponde a la Comisión administrativa: 1° suscribir todos los libramientos que se expidan a cargo de la caja social; 2° llevar razón de las obligaciones que contraiga la Sociedad, así como las amortizaciones y pago de los créditos que contra sí tenga; 3° hacer conservar correlativamente numerados los recudimientos o estados semanales que debe pasar a la misma comisión el contador de la Sociedad, de la cantidad o clase de pesca que cada embarcación hubiese hecho y del importe de los derechos con que deben contribuir las mismas al fondo social, a fin de comprobar en su día las cuentas que debe producir el Tesorero; 4° tener constantemente en el local de la Sociedad y a disposición de los socios, los estados de los recudimientos, libramientos, cuantas, multas, embargos y en general, de todos los datos referentes a la hacienda social y al movimiento y destino de fondos; 5° remitir mensualmente al Señor Gobernador Civil de la provincia, el estado de las cuentas de la Sociedad, según aparezcan de los datos expresados en el número anterior; 6° preparar anualmente el balance general de cuentas de la Sociedad y presentarle con sus comprobantes al libre examen de los asociados para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento; 7° hacer los sorteos llamados de ancianidad y de las medias soldadas; 8° efectuar el reparto de los socorros generales que se den a los asociados, haciendo las entregas que correspondan a los patrones de cada embarcación, para que estos hagan la distribución entre sus respectivas tripulaciones, previa nota nominal de los mismos tripulantes, que dichos patrones deben entregar bajo su responsabilidad a la Comisión administrativa, para que pueda servir de comprobante de los libramientos que se expidan por razón de los socorros; 9° clasificar todos los años a los socios que por las circunstancias que en ellos concurran, tengan derecho a disfrutar por razón de ancianidad, enfermedad o imposibilidad adquirida en el ejercicio de la pesca, del beneficio de la media soldada; 10, examinar en tesorería durante los quince días que deben preceder a la presentación de las cuentas sociales por el Tesorero, las que este debe producir mensualmente en razón de su contenido; 11, ordenar y formular las cuentas generales y presentarlas cada año a la aprobación de la Junta general de patrones y armadores, 12° resolver sobre el ingreso de nuevos socios; 13° llevar la lista general de asociados, la de los electores, la de los patrones y armadores, la de los atalayeros, la de los inválidos y ancianos y en general, todas las que interesen al buen régimen y gobierno de la Sociedad; 14 acordar previa la debida justificación el abono que por cuenta del fondo social deberá hacerse a los armadores, patrones y tripulantes de embarcaciones, por las pérdidas y daños que hubieren tenido prestando auxilios en el mar a otras de la Sociedad; 15 cuidar de que los socios tengan en sus enfermedades la asistencia médica y farmacéutica a que les da derecho este reglamento, procurando recabar en provecho de la Sociedad, todos los beneficios a que los socios, como vecinos pobres tienen opción en cuanto se relaciona con el deber de la Administración pública, de facilitarles asistencia facultativa gratuita; 16 ordenar y suscribir las actas de la Junta general de asociados, las de la Junta general de patrones y armadores y de la misma Comisión; 17 resolver las cuestiones que se sometan a su consideración conforme a lo que sobre este punto dispone este reglamento.

Art. 22. Para tomar acuerdos tanto en las sesiones de la Comisión administrativa como en las de la Junta general de asociados, se necesita el voto de la mayoría de los asistentes.

En caso de empate decidirá siempre el voto del Presidente.

Si a la primera convocatoria no asistiere número suficiente, se celebrará sin nueva citación a las cuarenta y ocho horas siguientes, siendo válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que hubiera sido el número de asistentes.

CAPÍTULO VII. Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 23. El presidente es el funcionario de la Sociedad elegido por sufragio de los socios como jefe de todos los servicios relacionados con el buen régimen y gobierno de la misma.

Art. 24. Corresponde por virtud de su cargo al Presidente: 1º representar a la Sociedad ante los Tribunales, juzgados, oficinas, corporaciones y funcionarios públicos y en general en todos los actos en que aquella deba manifestarse por mediación de representante; 2º comunicarse en nombre de la Sociedad con las autoridades y las Corporaciones y particulares que con ella se relacionen; 3º hacer colocar en la cabeza del muelle la señal de atalaya, previo acuerdo de la mayoría de los atalayeros, convocados por él al efecto, cuando por las apariencias del tiempo u otra causa legítima, crea peligrosa o inconveniente la salida de embarcaciones a la pesca; 4º resolver por sí mismo en casos muy urgentes sobre la colocación de la señal de la atalaya en el muelle, pero convocando inmediatamente a los atalayeros para que éstos acuerden lo que estimen conveniente y cumplir en el acto dicho acuerdo; 5º ejercer en el mar, estando las embarcaciones en las faenas de la pesca, su autoridad de Presidente cuando sea necesaria su intervención con este carácter; 6º gestionar los embargos o retenciones de pesca, cuando sean procedentes conforme a las disposiciones de este reglamento; 7º imponer sin contemplaciones ni excepción alguna, las multas señaladas en este reglamento, en todos cuantos casos ocurra la infracción que les determine y practicar sin demora los actos necesarios para hacerlas efectivas; 8º dar cuenta a la Comisión administrativa en la primera sesión en que pueda hacerlo, de las multas que imponga y de los embargos que se practiquen; 9º presidir las ventas públicas de las pescas, haciendo guardar en ellas el orden y compostura que corresponde y si no pudiere asistir delegará en otro individuo de la Comisión; 10 resolver por sí las dificultades del momento en los casos urgentes e imprevistos, dando cuenta en la primera sesión a la Comisión administrativa, para que apruebe la medida; 11 convocar a las sesiones de la Junta general de asociados, de la Junta general de patronos y armadores y de la Comisión administrativa, presidirlas, suscribir sus actas y ejecutar sus acuerdos.

Art. 25. El cargo de Presidente una vez aceptado, es obligatorio; su duración es por dos años y no puede renunciarse sin justa causa admitida por la Junta general de patronos y armadores.

Art. 26. Dicho cargo será gratuito, pero cuando no pueda ir a la pesca por cualquier asunto de la Sociedad, se le abonará de los fondos sociales la soldada que le hubiese podido corresponder en la embarcación a que pertenezca.

Art. 27. El Vicepresidente es el funcionario de la Sociedad elegido por sufragio de los socios para sustituir al Presidente.

Art. 28. Corresponde al Vicepresidente reemplazar o sustituir al Presidente en los casos de enfermedad o ausencia de éste, o cuando por cualquier otro motivo no pueda aquél ejercer sus funciones. También le reemplazará cuando para ello sea requerido por acuerdo de la Junta general de patronos y armadores, en el caso de que a juicio de ésta, el Presidente se coloque en actitud antirreglamentaria que ocasione perturbación o desorden en los intereses sociales. En este caso la Junta en que se tome el acuerdo, será presidida por el Vicepresidente o por quien haga sus veces.

Art. 29. El cargo de Vicepresidente es gratuito y obligatorio.

Art. 30. Cuando por cualquier motivo queden vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente, se procederá a nueva elección en el tiempo que designe la Junta general de patronos y armadores siempre que falten dos meses por los menos a contar de la fecha de la última de las dos vacantes, hasta la próxima elección ordinaria.

Art. 31. Corresponde a los vocales de la Comisión administrativa, sustituir al Vicepresidente y a falta de éste al Presidente en los mismos casos en que aquél sustituye a éste. La sustitución corresponderá a los vocales por orden de edad.

CAPÍTULO VIII. Del Mayordomo-Vendedor

Art. 32. Corresponde al Mayordomo: 1º cobrar las multas que se impongan a los socios por infracciones del reglamento, en vista de las notas o relaciones que le entregue el Presidente me ingresar en tesorería su importe; 2º dar cuenta inmediata al Presidente, de los socios multados que no satisfagan las multas impuestas a fin de que aquel entable la oportuna reclamación judicial; 3º inventariar los bienes correspondientes a la Sociedad y procurar su conservación, dando cuenta a la Comisión administrativa de los reparos, reformas o mejoras que considere convenientes o necesarias; 4º cuidar de que esté dispuesto cuanto interese a la Sociedad en las funciones y actos religiosos a que debe asistir por si o representada por sus empleados o funcionarios; 5º cobrar de los patronos los derechos de la pesca que deben ingresar en tesorería con arreglo a los recudimientos que a este efecto le entregará el Secretario-contador; 6º cobrar los mismos derechos de cualesquiera socios que estén en la obligación de satisfacerlos; 7º cobrar las cuotas o igualas que se señalen para los socios asimilados; 8º ingresar inmediatamente en tesorería lo recaudado, recogiendo del Tesorero los

correspondientes recibos o resguardos; 9º pasar al presidente nota o relación de los patrones y armadores y de los socios que no satisfagan el importe de sus adeudos al fondo común, a fin de que aquél deduzca contra ellos la oportuna reclamación judicial; 10 cumplir las ordenes del Presidente en todo cuanto se relacione con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 33. Cuando se halle vacante el cargo de Mayordomo, será reemplazado hasta la elección más próxima por el que anteriormente haya desempeñado este mismo cargo en el bienio anterior y a falta de éste el del precedente.

Art. 34. El Mayordomo disfrutará el sueldo o gratificación anual de mil pesetas. Esta retribución se distribuirá a prorrata con el sustituto en los casos de vacante o cuando la sustitución se prolongue por más de un mes.

Art. 35. Será obligación del Mayordomo-vendedor: 1º llevar la voz en la venta de las pescas arrojándose al precio señalado por el Presidente; 2º intervenir en las entregas de las pescas que deben hacerse a los compradores, hasta completarles sus pedidos por el orden de éstos en cuanto alcancen las mareas; 3º hacer ventas por medio de ajustes particulares con los beneficiadores y arrieros, de los sobrantes que puedan quedar después de cubiertos los pedidos, con intervención de los dueños de las pescas; 4º dar los avisos que le ordene el Presidente o el Secretario-contador; 5º estar a las inmediatas órdenes de estos y cumplir cuanto le manden en relación con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IX. Del Secretario-contador y del Tesorero

Art. 36. Corresponde al Secretario-contador: 1º asistir sin voz ni voto a todas las sesiones y dar cuenta en ellas, cuando para ello sea requerido por el Presidente, de los asuntos que las motiven; 2º redactar el acta de cada sesión y aprobada que sea, transcribirla fielmente al libro correspondiente, recoger las firmas de los que deban suscribirlas y estampar la suya al final; 3º tramitar con el mayor esmero, los expedientes que se cursen en la Sociedad; 4º certificar con el visto bueno del Presidente, de los actos de la Sociedad de que pueda atestiguar como secretario; 5º tomar razón de las pescas que traigan las embarcaciones y de la entrada de estas en el puerto por el orden que lo efectúen; 6º convocar oportunamente para asistencia a la venta al Presidente, fabricantes, beneficiadores y arrieros, pasando los correspondientes recados por medio del avisador a las casas y posadas de los mismos; 7º concurrir a las ventas con la nota y razón de las pescas, tomar razón del precio a que se venden las mismas y distribuir éstas por embarcaciones a los compradores; 8º formar los recudimientos o relaciones de los derechos que deben ingresar en tesorería, sacando tres iguales que entregará semanalmente, una al Presidente, otra al Tesorero y conservando la tercera en su poder para las oportunas comprobaciones.

Art. 37. El Secretario disfrutará un sueldo anual de mil quinientas pesetas y para entrar en posesión de su cargo deberá prestar fianza de cinco mil pesetas.

Art. 38. Corresponde al Tesorero: 1º ingresar en la caja social las cantidades que por razón de derechos de pesca deben tener entrada en la misma, conservando en su poder los recudimientos que le pase el contador y librando al mayordomo que haga las entregas los correspondientes recibos; 2º ingresar también en la caja social el importe de los embargos de pescas y de las multas que sean aplicables al fondo común, conforme a lo determinado en este reglamento, guardando la nota o estado de las mismas cantidades que deberá darle al Mayordomo al hacer la entrega en tesorería por los conceptos expresados y librando al mismo los oportunos recibos de la entrega que efectúe; 3º pagar los libramientos que la Comisión administrativa libre a cargo de la caja social, siempre que vayan autorizados con la firma del Presidente y otros tres individuos al menos de dicha Comisión; 4º llevar los asientos en los libros correspondientes de los ingresos que por todos conceptos tenga la caja social y de los pagos que se hagan por cuenta de la misma; 5º rendir las cuentas de su cargo en la Junta general de patrones y armadores que se celebrará con este objeto el segundo día de pascua de Resurrección de cada año, teniéndolas de manifiesto quince días antes en tesorería con los debidos comprobantes que para su examen y revisión por la Comisión administrativa; y 6º tener hechos los estados generales de cuentas del año para el día 15 de diciembre a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento.

Art. 39. El Tesorero disfrutará de un sueldo anual de mil quinientas pesetas.

Art. 40. El Tesorero no podrá tomar posesión de su cargo hasta que presente la correspondiente fianza; por la cantidad de veinticinco mil pesetas, de la clase que en cada caso determine la Junta general de patrones y armadores.

Art. 41. El Secretario-contador y el Tesorero, no podrán ser destituidos sin justa causa, que calificará la junta general de patrones y armadores, previa audiencia del interesado, en el plazo que al efecto la misma Junta le señale.

CAPÍTULO X. De las elecciones.

Art. 42. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, vocales de la Comisión administrativa y Mayordomovendedor, se proveerán por medio de elección entre los socios.

Art. 43. las elecciones para dichos cargos, se verificará el día 1º de enero de cada dos años, acto seguido de la redención y aprobación de las cuentas generales, según previene el artículo 10 de este reglamento y podrán ser reelegidos.

Art. 44. Solamente tendrán derecho a votar los socios que figuren como electores en las listas que debe llevar la Comisión administrativa y que ésta debe exponer al público el día 15 de diciembre por término de una semana en el local de la Sociedad, a fin de que los socios puedan hacer las reclamaciones de inclusión o exclusión que procedan.

Estas reclamaciones que podrán presentarse hasta ocho días antes de la elección, será resueltas por la Comisión administrativa, la cual publicará en dicho día las listas definitivamente terminadas.

Art. 45. Tienen derecho a ser inscritos como electores: 1º los socios mayores de veintitrés años; 2º todo socio tripulante de botrino, batel o bote, que acredite que durante el año inmediato anterior al de la elección, o sea el de la formación de las listas, ha contribuido al fondo social por razón de derechos de pescas con una cuota igual o superior a la que según el justo cálculo de la Comisión administrativa, pueda o deba señalarse como aportada por cada marinero tripulante de embarcación durante el año.

Art. 46. No podrán ser electores: 1º los que al tiempo de hacerse las elecciones, se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión; 2º los que estuvieren privados de la administración de sus bienes por disposición judicial; 3º los que se hallen demandados judicialmente y sentenciados como deudores al fondo social; 4º los socios asimilados.

Art. 47. Serán elegibles todos los individuos de la Sociedad mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir, y reúnan la circunstancia de ser vecinos de esta ciudad.

El cargo de Presidente deberá recaer necesariamente en persona que tenga la cualidad de socio.

Art. 48. No son elegibles: 1º los comprendidos en los números 1º, 2º y 3º del artículo 46; 2º los imposibilitados o físicamente impedidos para el desempeño del respectivo cargo; 3º los que no sepan leer y escribir.

Art. 49. Pueden excusarse de la aceptación de los cargos: 1º los mayores de sesenta años, 2º los que habiendo ejercido alguno de esos cargos, fueren reelegidos para cualquiera de ellos sin haber transcurrido un año de intermedio; 3º los que hubieren desempeñado uno o varios de dichos cargos por espacio de cinco años, aunque no hayan sido consecutivos, siempre que haya socios con las cualidades necesarias para ejercer el cargo objeto de la excusa alegada.

Art. 50. Las elecciones se verificarán en el día señalado en el artículo 43, en el local de la Sociedad y si este fuere insuficiente, en el que designe la Junta de patronos y armadores, empezándose el acto a las diez en punto de la mañana.

Art. 51. Constituirán la mesa electoral la Comisión administrativa saliente.

Art. 52. Solamente podrán penetrar y permanecer en el local de la elección los individuos de la mesa y los socios que figuren en las listas como electores.

Art. 53. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará el principio del acto diciendo "empieza la votación". Los electores se acercarán a la mesa uno a uno y diciendo su nombre, entregarán por su mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estarán escritos o impresos el nombre o los nombres del candidato o candidatos a quienes den su voto para el cargo o cargos a que se refiere la elección.

El Presidente, depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de cerciorarse por el examen que harán los individuos de la mesa de las listas que habrá sobre la misma de que el votante figura en ellas como elector. Dos de los individuos de la mesa, anotarán en la lista los nombres de los electores que voten, por el orden en que emitan sus sufragios y confrontarán sus nombres con los de las listas electorales.

Art. 54. La votación terminará y se cerrará a las tres de la tarde. Declarada por el Presidente terminada la votación, comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas que extraerá una a una de la urna, poniéndolas a disposición de los individuos de la mesa, quienes confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas ilegibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuvieren varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros,

sólo se tendrán en cuenta el primero o primeros hasta el número de candidatos que hayan de elegirse y los demás se considerarán como no escritos. Si algún elector presente o Notario tuviere dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de alguno de estos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación a favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto, o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiese desde luego unanimidad en la mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 55. Hecho el recuento de los votos, anunciará en alta voz el Presidente su resultado, inutilizando acto continuo las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas sobre las cuales haya habido alguna reclamación, las cuales se conservarán por si fueren necesarias para aclarar dudas o resolver cuestiones.

Art. 56. Practicado el escrutinio, el Presidente proclamará como electos, a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En el caso de que dos o más candidatos propuestos para el mismo cargo reúnan el mismo número de votos, será proclamado aquel de ellos en cuyo favor decida la suerte.

Art. 57. Acto continuo se extenderá una lista expresiva de las personas que hayan resultado elegidas para cada cargo, y autorizada por los individuos de la mesa se fijará en el local de la elección, para conocimiento de los socios y debida publicidad.

Art. 58. El resultado de la elección se hará constar por medio de la correspondiente acta, que suscribirán los individuos que hayan constituido la mesa.

Art. 59. Las reclamaciones a que diere lugar la elección por parte de los electores, y las dudas que se susciten con motivo de las mismas, serán resueltas por la mesa por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 60. Todas las cuestiones que versen sobre la validez o nulidad de las elecciones, sobre la capacidad o incapacidad de los elegidos y en general, cuantas recaigan sobre la legitimidad o sobre la eficacia de cualquiera de los actos de la elección que afecten de una manera esencial al resultado de la misma, e interesen por consiguiente a la disciplina y orden de la Sociedad, serán resueltas por la Junta general de asociados.

Art. 61. Efectuado el escrutinio deberán presentarse los electos en el local de la elección y previo juramento que prestarán ante el Presidente saliente, de conducirse bien y fielmente en el desempeño de sus respectivos cargos, les dará aquél posesión de los mismos, entrando en el ejercicio de sus funciones.

Art. 62. Cuando por alguna dificultad insuperable, no haya elección o cuando por no tomar posesión de sus cargos los electos, o puedan constituirse en forma reglamentaria, las entidades unipersonales o colectivas establecidas para el gobierno y administración de la Sociedad, continuarán desempeñando interinamente sus cargos los funcionarios a quienes haya correspondido salir en la renovación.

CAPÍTULO XI. Del orden en las costeras, de las atalayas y de la disciplina de los asociados en el mar

Art. 63. La costera de besugo de invierno, se abrirá el día 8 de diciembre de cada año y concluirá el 19 de marzo del siguiente, en el que dará principio la de primavera, debiendo arreglarse las tripulaciones de las embarcaciones al número que corresponda a cada costera, según se viene practicando desde tiempo antiguos.

Art. 64. Cuando resultase en la pesca del besugo que por la proximidad de las embarcaciones se enreden los aparejos o artes de una con las otras de modo que pudiesen separarse fácilmente, será obligación de la embarcación que hubiere calado la última, alargar los suyos a la que caló primero, debiendo la tripulación que los recogiese, devolvérselas luego con la mitad de la pesca hecha siendo igual el número de los aparejos o cuerdas de una y otra embarcación o en proporción a las que corresponda a cada una de ellas, teniendo presente el tiempo en que estuviesen caladas las cuerdas de una y otra embarcación y el estado de las carnadas de las mismas, a cuyo efecto pasará a bordo de la embarcación que recoja las cuerdas, un marinero tripulante de la embarcación que haga el alargo.

Art. 65. Las traineras podrán salir al mar libremente en todo tiempo, para dedicarse a la pesca de la sardina, de la anchoa u otras similares, empleando para ello las artes lícitas y permitidas por los reglamentos, ordenanzas y disposiciones generales y regionales que rijan sobre la pesca.

Durante la costera de primavera, verano y otoño, podrá hacerse dicha pesca con cualquier clase de embarcaciones, tanto de día como de noche.

Art. 66. Cuando convenga a los intereses de la Sociedad que no se salga a la pesca, deberá preceder el correspondiente acuerdo prohibitivo tomado en junta por la mayoría de patrones y armadores, con relación a la costera en que se tome el acuerdo o a la próxima inmediata. Los infractores del acuerdo incurrirán en la

multa de cincuenta pesetas y pérdida del importe de la pesca que hubieren efectuado, en beneficio del fondo social.

Art. 67. En las maniobras y faenas de la pesca, podrán emplearse las artes, redes, espineles y cualesquiera clase de útiles o aparejos que sean lícitos y permitidos por las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, regional o local, dictadas por las autoridades competentes para reglamentar la industria de la pesca.

Art. 68. Se prohíbe la salida al mar de las embarcaciones de toda clase, los días de Hábeas Christi, Nuestra Señora de la Ascensión y San Roque.

Las infracciones de este artículo, será penadas con una multa equivalente al importe del total de la pesca lograda por los infractores.

Art. 69. Será obligatoria para todos los pescadores y patronos, la palabra que los primeros hubieren dado a los últimos de formar parte de las tripulaciones de sus embarcaciones por todo el tiempo que resultase contraído el compromiso, y en el caso de no fijarse término, se tendrá por subsistente mientras dure la primera costera que siga a la palabra dada.

Si no hubiese convenio expreso sobre el particular y continuase algún individuo de la Sociedad como tripulante de una embarcación durante dos o más costeras seguidas, deberá avisar a su patrón o este a aquél veinte días antes que concluya la costera, si uno u otro hubiesen resuelto variar de embarcación o tripulación, quedando prohibido a todo patrón, admitir en la suya al pescador que tuviere empeñada su palabra a otro, durante la temporada del compromiso, y aun cuando haya terminado este, mientras no satisfaga el marinero apalabrado a su maestre la cantidad metálica que le hubiere suministrado el mismo a título o por causa de su empeño, bajo la multa de veinticinco pesetas al patrón infractor, en beneficio del fondo común.

Art. 70. El primer domingo de noviembre de cada año, se hará el nombramiento de los socios que han de desempeñar el cargo de atalayeros durante la costera de invierno, y el primer domingo de marzo, el de los que han de desempeñarle durante las costeras de primavera, verano y otoño, procurando que los elegidos reúnan las circunstancias de honradez, prudencia, conocimiento y experiencia que deben tener para el cumplimiento de su delicado cometido.

Art. 71. Los atalayeros, nombrados prestarán juramento ante el Presidente, de conducirse fielmente en el desempeño en el desempeño de su cargo y de obrar siempre según les dicte su saber y conciencia en bien y provecho de la Sociedad.

Las faltas que se cometan por los mismos en las funciones de su cometido, serán castigadas con la inhabilitación perpétua para el desempeño de dicho cargo.

Art. 72. Correrá a cargo de los atalayeros: 1º hacer en el mar las señales convenidas, enarbolando bandera en los palos de sus embarcaciones, si es de día, o encendiendo de noche las linternas, siempre que crean peligroso el tiempo para las embarcaciones que vayan en derrota de las playas o se hallen pescando en ellas o en cualquiera de las obras; 2º corresponder en sus respectivas embarcaciones a las señales del atalayero que primero largue bandera o encienda la linterna para que puedan ser vistos por las tripulaciones de las demás embarcaciones; 3º hacer rumbo en dirección a este puerto, o al que crean deba dirigirse, según el tiempo, desde el momento en que pongan las atalayas.

Art. 73. Todos los patronos y tripulantes, estarán obligados a obedecer religiosamente las atalayas y una vez puestas, harán rumbo desde luego en sus embarcaciones en dirección al puerto, bien se hallen en derrota de las playas o bien pescando en ellas o en cualquier abra, sin más retraso en este último caso, que el de hacer una largada y recoger a bordo los aparejos o artes de pescar. La desobediencia a las atalayas, será castigada con la pena de doscientas pesetas de multa, y el que reincidiera en esta falta, pagará quinientas pesetas.

Si habiéndose puesto atalaya y viniendo para el puerto se encontrare a la vista una manjuá podrá recogerse.

Art. 74. Cuando por causa de avería u otro accidente, tuviere necesidad de socorro cualquier embarcación de la Sociedad en el mar, será obligación de las inmediatas prestar a sus compañeros todo el auxilio o ayuda que sea compatible con las circunstancias del tiempo y el caso, procurando eficazmente salvar la tripulación que se halle en peligro y conducir a salvamento la embarcación averiada que hubiese zozobrado. La tripulación de la lancha que se desentendiese de tan sagrado deber, hallándose en posibilidad de cumplirlo, incurrirá en la multa de doscientas cincuenta pesetas a favor de los herederos legítimos de los socios que pereciesen, y de no ocurrir esta desgracia, se aplicará la multa o multas al fondo social.

La obligación de dar auxilio o acudir al salvamento cuando exista posibilidad de prestar estos servicios, se establece también en beneficio de cualquier embarcación sin distinción de clase ni banderas, aun cuando no pertenezca a la Sociedad.

Art. 75. Si acaeciese que algún patrón o marinero enfermase en el mar, hallándose pescando o haciendo rumbo a las playas, será obligación de la respectiva embarcación regresar inmediatamente al puerto, sin más tardanza en el primer caso, que la que sea indispensable para recoger a bordo los aparejos de la pesca. El patrón o tripulación que faltare a este deber, serán castigados con la multa de setenta y cinco pesetas con destino a la caja social.

CAPÍTULO XII. De la venta de las pescas

Art. 76. Luego que las embarcaciones lleguen a este puerto, cuidarán los patrones de que alguno de los tripulantes se presente al Secretario-contados dándole conocimiento de la pesca hecha y del orden de entrada de la embarcación en el puerto, a fin de que aquél pueda formar la relación a que se refiere el número 5º del artículo 36.

Art. 77. La venta de las pescas será pública, anunciándose previamente por medio de los avisos a que se refiere el número 6º del artículo 36 y el número 4º del artículo 35.

Art. 78. Las ventas se verificarán precisamente en el local que la Sociedad tenga destinado a este objeto y bajo la dirección del Presidente o de la persona en quien delegue.

Art. 79. Todas las pescas se hallan sujetas a verificar su venta en el local destinado a este objeto. Las que vendan furtivamente para eludir el pago de los derechos establecidos, serán decomisadas por cualquiera de los socios o empleados de la Sociedad, con la aplicación de las tres cuartas partes de su importe a los fondos generales de la misma, y de la cuarta parte restante para el aprehensor.

Si por resistencia del interesado o por no prestarse éste voluntariamente a la entrega de la pesca, o por cualquiera otro motivo análogo, no pudiera hacerse efectiva la incautación de aquella por mutuo consentimiento, se entenderá que el infractor ha incurrido en una multa equivalente al importe de la pesca, que se distribuirá en la forma expresada.

Art. 80. El Presidente en vista de la relación que le haya presentado el Secretario-contador, manifestará en alta voz el número aproximado de quintales, arrobas, Kilogramos o millares de cada clase de las pescas que se pongan en venta y fijará el precio a que ha de abrirse la misma.

Art. 81. El vendedor de la Sociedad irá bajando sucesivamente el precio dado por el Presidente, siguiendo la graduación que éste le indique, de acuerdo con lo establecido por la costumbre y por la conveniencia recíproca de vendedores y compradores.

Art. 82. A medida que se hagan pedidos, serán anotados por el Secretario-contador, con indicación de su cuantía, de su precio y de los nombres de los compradores, llevando cuidadosamente esta nota o relación, hasta que se de por terminada la venta.

Art. 83. Los pedidos se cubrirán rigurosamente por el orden de preferencia en que se hubieren hecho, y en el mismo orden se verificarán las entregas de las pescas; de modo que si no resultare pesca bastante para llenar los pedidos de todos, dejarán de percibir los suyos el último o últimos compradores.

Art. 84. No se admitirá pedido en cantidad menor de un quintal de bonito, seis arrobas de besugo y diez arrobas de sardina o anchoa. No se podrá obligar a los compradores a que hagan oferta por una cantidad determinada de pescado o a recibir cantidad mayor o menor de la pedida, si ellos no se prestasen voluntariamente no aceptarla.

No obstante, el último comprador o lo que es lo mismo aquél a quien se sirva el último pedido, estará obligado a recibir éste con una diferencia en más o en menos, de diez quintales en el bonito y de diez arrobas en las demás clases de pescas, siempre que al terminar el reparto y la entrega, resulte dicha diferencia en más o en menos en la pesca repartida y entregada.

Art. 85. A los arrieros no se les admitirá pedido alguno mayor de las fracciones indicadas en el artículo precedente en el establecimiento de un comprador vecindado en esta ciudad y pagar al contado el precio de la pesca. Sólo se les permitirá posesionarse de ella y llevársela, sin previo pago, cuando el dueño del establecimiento donde se haga la entrega, responda solidariamente con el comprador, del pago del precio.

Art. 86. Se permite a las mujeres llamadas planchoeras, inscritas como tales en el registro que debe llevar la Comisión administrativa, hacer pedidos menores que los indicados en el artículo 84, pero sin que en ningún caso puedan bajar de medio quintal en el bonito y una arroba de las demás pescas. Es potestativo del Presidente, admitir o rechazar de plano los pedidos de que se trata en el presente artículo, salvo el derecho de la Comisión administrativa para tomar acuerdos sobre el particular, si la importancia del caso lo requiriese a juicio de la misma.

Las llamadas planchoneras, pagarán al contado el importe de sus pedidos.

Art. 87. Cuando un mercader reciba con notaria mala fe en su establecimiento la pesca destinada a otro, estará obligado a entregársela por su cuenta al legítimo destinatario o adjudicatario. Si por oponerse al cumplimiento de esta obligación, tuviere l Sociedad que hacerse cargo de la entrega, estará obligado a indemnizar a esta todos los daños y perjuicios.

Art. 88. Si algún patrón tuviese la fundada sospecha de que en algún establecimiento de beneficio de pescas se le quiere defraudar al efectuar el peso de éstas, podrá solicitar del Presidente, que se verifique el peso en la balanza o báscul que, debidamente contrastada, obra en poder de la Sociedad. El mismo derecho tendrán los patrones de embarcaciones forasteras que vendan sus pescas por mediación de la Sociedad.

Art. 89. El primer precio de la venta se dará a la pesca de las primeras embarcaciones llegadas al puerto, el segundo precio a las siguientes por el orden de entrada, y así sucesivamente, con sujeción a la preferencia que resulte de dicho orden de entrada, que deberá constar en la relación llevad por el Secretario-contador. Cuando en alguna embarcación se descuide la atención de apuntar la llegada con la oportunidad debida, no perderá su derecho al puesto que realmente la corresponda en la lista, y a la consiguiente preferencia en el precio con relación a las que llegaron después si justifica cumplidamente su llegada y apunta su pesca antes de celebrarse la venta.

Art. 90. La embarcación que no apunte su pesca hasta después de la venta, no tendrá derecho alguno de preferencia por la anterioridad de su llegada y será considerada para el efecto de la consignación del precio, como la consiguiente a la apuntada para la venta en último lugar.

Art. 91. El patrón que indecorosamente entre pesca notariamente distinta de la entregada como muestra, incurrirá en la multa de diez pesetas siempre que dicha diferencia sea estimada como importante a juicio de la Comisión administrativa.

Art. 92. El cobro de las cuentas, importe de las ventas de pescas, se hará por el respectivo patrón de la embarcación, quien será responsable de su importe.

CAPÍTULO XIII. De los ingresos destinados a formar el fondo social

Art. 93. Se formará el fondo social: 1º con derechos o arbitrios impuestos sobre las pescas que se hagan por las embarcaciones utilizadas por los socios; 2º con el importe de las multas o sanciones penales establecidas en este reglamento.

Art. 94. La Junta general de patrones y armadores, en vista de las necsidades de la Sociedad, fijará todos los años en el mes de marzo, la cuota que corresponda pagar para el sostenimiento del fondo social, sin perjuicio de aumentarla o disminuirla, según lo aconsejen las circunstancias y procurando siempre conciliar la economía con la marcha ordenada de los servicios de la Sociedad y con el cumplimiento de los fines de la misma.

Mientras la Junta general de patrones y armadores no tome acuerdo en contrario, el derecho o impuesto a que se refiere este artículo y el anterior, consistirá en el cinco por ciento del precio de las pescas con destino al fondo social y otro uno por ciento más, que se destinará exclusivamente a crear un fondo especial con destino al pago de los accidentes del trabajo que ocurran a los socios.

Art. 95. Las embarcaciones de otros puertos que vendan en este las pescas por mediación de esta sociedad, pagarán los derechos a que se refieren los dos precedentes artículos. Si en el puerto donde se hlle inscritas dichas embarcaciones existe también Sociedad de Pescadores, satisfarán por razón de los mencionados derechos, la misma cuota que en dicho puerto se exija a las embarcaciones de esta Sociedad. Sin embargo la Junta de patrones y armadores de esta Sociedad, queda facultada par concertar con cada puerto el tanto por ciento que se les cobrará, siempre que ellos se obliguen a cobrar el mismo tanto por ciento a las embarcaciones de esta Sociedad.

CAPÍTULO XIV. Del orden y distribución de los beneficios de carácter social, establecidos en favor de los socios por cuenta del fondo común o por cuenta de las tripulaciones asociadas.

Art. 96. Por cuenta del fondo social serán satisfechas las indemnizaciones que puedan corresponder a los socios en los casos de accidentes del trabajo con arreglo a la ley, para lo cual se formará un fondo aparte, con el uno por ciento del importe de las ventas de las pescas, fijado en el artículo 94.

Art. 97. Cuando por efecto de la duración de los temporales, de la falta continuada de las pescas, de las epidemias o de otras calamidades semejantes, exija la miseria de los socios que se les socorra por cuenta de la Sociedad, la Junta general de patrones y armadores, deberá cordar la prestación del socorro.

Para llevarle a efecto, se tomará la cantidad necesaria de los fondos que existan en la tesorería socil. Si no hubiese fondos en caja, o si no se pudiese disponer de ellos para el objeto expresado, se adquirirán a préstamo por cuenta de la Sociedad.

En la Junta general de patronos y armadores en que se acuerde la prestación del socorro, se determinará el importe del mismo.

La distribución se hará por la Comisión administrativa entre los patronos de las embarcaciones para que estos repartan las cuotas respectivas entre sus tripulaciones, con relación a las soldadas, medias soldadas o fracciones menores de media solada, que cada socio tenga en la participación de las utilidades o productos de las pescas.

Art. 98. Todo individuo de esta Sociedad que se hubiere dedicado a la industria de la pesca en este puerto durante treinta años, tendrá derecho a percibir media soldada por razón de ancianidad, o sea la mitad de las utilidades o ganancias que tengan los marineros que se ejerciten en la pesca, a cargo de la embarcación a que corresponda en el sorteo de ancianos, que se hará antes de empezar la costera y también al beneficio en igual proporción de los repartos que reciban los socios por cuenta del fondo común, debiendo admitirse para el cómputo de los treinta años que dan derecho a la media soldada de ancianidad, todo el tiempo que el interesado hubiere estado al servicio militar naval.

Art. 99. Tendrá también derecho a la media soldada de ancianidad cualquier individuo de la Sociedad que se inutilizare en el oficio de la pesca, o por accidente que no provenga de alguna ocupación terrestre a que se dedique el mismo por temporadas; el que adquiere la inutilidad por causa del servicio naval del Estado; y el marinero pescador a quien su falta de salud impida según juicio de los facultativos entregarse al ejercicio de la pesca.

Art. 100. Tampoco percibirá la media soldada de ancianidad, el socio que aunque lleve treinta años, tuviere por conveniente dedicarse a la pesca como tripulante de alguna embarcación durante una o varias costeras completas, ni el que figure durante todo el año como tripulante de batel, botrino o bote.

Los socios a que se refiere el presente artículo, no serán considerados como ancianos mientras figuren como marineros con soldada entera al servicio de una embarcación, ni tendrá derecho a ser clasificados como ancianos por razón de edad, hasta el primer sorteo que se verifique después de terminada la costera en que dejen de figurar como marineros activos, o lo que es lo mismo, como tripulantes con soldada entera.

Art. 101. El individuo de la Sociedad que siendo tripulante de una embarcación o estando apalabrado para nueva costera, cayere enfermo en estado de no poder ir a la pesca, percibirá como todos los demás pescadores, la soldada, media soldada o parte de soldada que le corresponda igualmente que si fuere a la mar, por todo el tiempo que dure su enfermedad. El abono de sus utilidades, se hará por cuenta de la embarcación en que navegare hasta que termine la costera y después si continuase enfermo, se le abonará media soldada por cuenta del fondo social.

Art. 102. Cuando fallezca un socio dedicado al ejercicio de la pesca, o un anciano o inválido, se pagará a su viuda o a sus hijos que viviesen en su compañía, la soldada o media soldada correspondiente al finado durante la costera que corresponda al fallecimiento.

Art. 103. El día 19 de marzo y el 1º de noviembre de cada año, hará la Junta de patronos y armadores, los sorteos de ancianos o imposibilitados entre todas las embarcaciones para el abono de las medias soldadas.

Art. 104. Cualquier marinero núfrago que a su paso por esta ciudad implore la caridad de la Sociedad para continuar su viaje, será socorrido por cuenta de la misma por el Presidente con la cantidad de dos pesetas y cincuenta céntimos.

Igual limosna se hará a los navegantes y pescadores que tengan la desgracia de naufragar en el distrito de esta Ayudantía de Marina.

CPÍTULO XV. Del modo de resolver las cuestiones que surjan entre los asociados con ocasión del ejercicio de la pesca.

Art. 105. Todas las diferencias que surjan entre los asocidos, como consecuencia del ejercicio de la pesca, o que tenga relación con las prácticas de la marinería, serán sometidas a la resolución de la Comisión administrativa bajo la presidencia del Presidente de la Sociedad.

Art. 106. A los efectos del artículo anterior, el Presidente, cuando cualquiera de los socios lo solicitare, convocará a la Comisión dicha, que deberá constituirse con sus cuatro vocales; y previa citación de los interesados, resolverá dentro del menor plazo posible la cuestión propuesta, después de haber oído las razones que ambas partes aleguen y las pruebas que aduzcan en favor de sus respectivas pretensiones.

Art. 107. Si el Presidente o los individuos de la Comisión administrativa fuesen parientes, amigos íntimos o enemigos de alguno de los interesados en una cuestión, o tuviere algún interés en el asunto, serán sustituidos por el Vicepresidente el primero y los vocales en la forma dispuesta en el artículo 20.

Art. 108. La Comisión administrativa constituida de la manera expresada, resolverá las cuestiones conforme a su leal saber y entender, teniendo en cuenta principalmente, las costumbres y prácticas de la marinería.

CAPÍTULO XVI. Disposiciones generales.

Art. 109. Los individuos de esta Sociedad, guardarán como festivo el día de su patrón San Pedro Apostol. Será obligación de los mismos asistir a la función religiosa que se celebrará todos los años ese día en honra del Santo Apostol.

Art. 110. Es obligación de los ancianos, asistir a los entierros y funerales de los socios que fallezcan. La falta de asistencia será penada con la multa de dos pesetas cuando no se funde causa legítima debidamente acreditada.

Art. 111. La Sociedad tendrá para asistir a las funciones religiosas a que debe concurrir, la representación de la misma, trece cirios de cera blanca de cinco libras cada uno, de que harán uso en sus días el Presidente, Vicepresidente, los cuatro individuos de la Comisión administrativa, el Mayordomo, el Tesorero y el Secretario; otros cuatro cirios de siete libras para alumbrar al Santísimo Sacramento en los días de Jueves Santo, Viernes Santo y honrar los entierros de los socios, y diez velas de cera blanca, de libra cada una, para la función religiosa del día de San Pedro.

Art. 112. Queda terminantemente prohibido que en el local de la Sociedad, se celebren ninguna otra clase de reuniones más que las referentes a los servicios de administración, venta de pescas y celebración de las Juntas de la Sociedad.

CAPÍTULO XVII. De la disolución de la Sociedad.

Art. 113. Los fondos o haberes pertenecientes a la Sociedad en el momento de su disolución, se distribuirán conforme a lo indicado en el artículo 18 de la ley de asociaciones y en el 1.689 del Código civil.

Castro-Urdiales, 7 de abril de 1922.

FUENTES

A.H.P.C. Archivo Histórico Provincial de Cantabria

A.M.C.U. Archivo Municipal de Castro Urdiales

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Ansola Fernández, A., Las Gentes Marineras. Una aproximación a los cambios socioeconómicos en las comunidades pescadoras cántabras (siglos XIX y XX), Universidad de Cantabria, Santander, 1995.

Aragón Runo, A. Y Alberdi Lonbide, X., El proceso de institucionalización de las cofradías guipuzcoanas durante la Edad Moderna: Cofradías de mareantes y de podavines, Vasconia, nº. 30, 2000.

Caro Baroja, J., Los Vascos y el Mar, San Sebastián, 1985.

Casado Soto, J.L., Arquitectura naval en el Cantábrico durante el siglo XIII, Altamira, vol. I, Santander, 1975.

Casado Soto, J.L., Los pescadores de la villa de Santander en los siglos XVI y XVII, anuario Juan de la Cosa, Vol. I, 1977.

Casado, J. L. y otros, La Crisis del siglo XVI, Santander, 1979.

Casado Soto, J.L., Cantabria vista por viajeros de los siglos XVI y XVII, Santander, 1980.

Casado Soto, J.L., Ballenas y delfines del Cantábrico, Santander, 1981.

Casado Soto, J.L., Aproximación al perfil demográfico y urbano de Laredo entre los siglos XVI y XVIII, Población y Sociedad en la España Cantábrica durante el siglo XVII, Santander, 1985.

Casado Soto, J.L., y otros, Cien años de Cantabria a través de sus fotografías, Barcelona, 1987.

Casado Soto, J.L., Los barcos españoles en el siglo XVI y la Gran Armada de 1588, Madrid, 1988.

Casado Soto, J.L., Santander: una villa marinera en el siglo XVI, Santander, 1990.

Casado Soto, J.L. y otros, Barcos y Astilleros. La construcción naval en Cantabria, Santander, 1993.

Casado Soto, J.L., Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla, Santander, 1998.

Casado Soto, J.L., El depósito franco y el puerto de Santander: 75 aniversario, 1923-1998, Santander, 1998.

Casado Soto, J.L., Aproximación a la tipología naval cantábrica en la primera mitad del siglo XVI, Revista de Estudios Marítimos del País Vasco, nº 2, 1998.

Casado Soto, J.L., Carlos V y la Construcción naval en España, Carlos V. La náutica y la navegación, Madrid, 2000.

Cuñat Ciscar, V.M., Documentación medieval de la villa de Laredo (1200-1500), Santander, 1998.

Delgado Cendagortagalarza, A., Bermeo en el siglo XX: Política y conflicto en un municipio pesquero vizcaíno (1912-1955), Zarautz, 1998.

Echavarría, J., Regla de los mareantes del gremio de Castro Urdiales del año 1548, Fray Verás, nº 28/38, 1892.

Echavarría, J., Los marineros castreños en las pesquerías de Irlanda, Fray Verás, nº 42, 29 de mayo de 1892.

Echavarría, J., Los castreños en la Armada Invencible, Fray Verás, nº 40/50, 1892.

Echavarría, J., Corsarios castreños, Fray Verás, nº 53, 1892.

Echavarría, J., Castro y Vizcaya, Fray Verás, nº 62/66, 1892.

Echavarría, J., Los marineros castreños, pescadores de ballenas, Fray Verás, 8 de mayo de 1892.

Echavarría, J., Recuerdos históricos castreños, Bilbao 1973 (reed.)

Erkoreka, J.I., Aproximación histórica al estudio de las relaciones interinstitucionales entre las cofradías de mareantes y los municipios costeros vascos, Bermeo, nº. 8, 1990-91.

Erkoreka, J.I., Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco, Vitoria, 1991.

Erkoreka, J.I., Estudio histórico de la Cofradía de mareantes de Portugalete; orígenes, organización y funciones, Bilbao, 1993.

Galván Rivero, M.C., Historia del Archivo Municipal de Castro Urdiales, II Jornadas de Archivos municipales de Cantabria, Santander, 1999.

Galván Rivero, M.C., Felipe II prohíbe a la Cofradía de San Andrés hacer repartimientos de sus ingresos entre los cofrades sin tener licencia real (transcripción y localización), San Andrés 1999.

Garay Salazar, J., VII centenario de la Hermandad de las marismas, Santander, 1996.

Garay Salazar, J., Santa Ana no se tira. Historia de un Peñón, Santander, 1997.

Garay Salazar, J., Cerdigo. Historias y costumbres, Santander, 1999.

Garay Salazar, J., Ballena, Bilbao, 2001.

Garay, P., Olas de la Mar, Iustración de Castro, años 1989-1991.

García de Cortazar. J.A., Blanco Campos, E. y Álvarez Llopis, E., Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales, Santander, 1996.

García Fernández, E., Las cofradías de oficios en el País Vasco durante la Edad Media (1350-1550), Stud. Hist., 11^a mediev, 15, 1997, pp. 11-40.

Gracia, J.A., La crisis de la pesca vizcaina en el final del Antiguo Régimen, Anuario "Juan de la Cosa", vol. III, 1979-1980.

Gracia, J.A., Las levas de marinería y la cofradía de pescadores de Bermeo en el siglo XVIII, Historia de la economía marítima del país Vasco, San Sebastián, 1983.

Gracia, J.A., La evolución de las actividades pesqueras y la cofradía Marítima, Lekeitio, Bilbao, 1992.

Guiard y Larrauri T., Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Vila, Bilbao, 1912/14.

Hernández, M., aproximación al lenguaje marinero en Castro-Urdiales, Anuario Juan de la Cosa, Vol. II, 1978.

Homobono, J.I., Comensalidad y fiestas de ámbito arrantzale (II): Santa Catalina en Mundaka, San Andrés en Castro Urdiales y otras, Bermeo , nº 9, 1992-93, pp. 117-180.

Ilustración de Castro, Castro Urdiales.

Lacha Otañes, M. A. y Del Campo Gutierrez, J. L., Un Manuscrito del siglo XVII, referente a la antigua villa de Castro Urdiales, Altamira, Revista de Estudios Montañes, vol. II, Santander 1974.

- Lastra, J. y Palacio, D., Coplas de Castro, Madrid 1995.
- Le Play, F., Campesinos y Pescadores del norte de España, Madrid, 1990.
- López Losa, E., Derechos de pesca, privilegio y cofradías de mareantes, una aproximación histórico-institucional a la gestión de los recursos pesqueros en el país Vasco (XIV-XIX), VIII Simposio de Historia Económica, Barcelona, 1996.
- López Losa, E., La propiedad en la mar: acceso a los recursos y territorios de pesca: las cofradías de mareantes de la costa vasca (XIV- finales del siglo XIX/principios del XX), Zainak, nº 15, 1997.
- López Losa, E., Institutions, Technical Change an the Development of the Spanish Fishing Industry (1858-1936), Rapport Fran Ekonomisk-Historiska Instituionen vid Göteborgs Universitet, 13, Göteborg, 1999.
- López Losa, E., Technicl Change in The Basque Fisheries: The Diffusion of Steam Trawling, 1878-1936, Technological Change in the North Atlantic Fisheries, Studia Atlantica, 3, 1999.
- López Vaqué, A., Del léxico castreño de ayer y de hoy, Santander, 1999.
- Martínez Vara, T. (i. h.), Estado de las fábricas, comercio, industria y agricultura en las Montañas de Santander (S. XVIII), Santander, 1979.
- Miñano, S., Diccionario Geográfico-Estadístico de España y Portugal, Madrid, 1826.
- Molinero Arroyabe, J.T., Carta arqueológica de Castro-Urdiales. Paleolítico-Edad de Hierro, Castro Urdiales, 2001.
- Murguía Mendizábal, D., ¿Castro Urdiales vasco?: pros y contras para su reintegración a Vizcaya, Castro Urdiales, 1978.
- Murguía Mendizábal, D., El libro de Castro, Castro Urdiales, 1996 y 97.
- Murguía Mendizábal, D. y Garay Salazar, J., Castro-Vizcaya (Relaciones históricas), Castro Urdiales, 1997.
- Ocharan, E., Reintegración de Castro Urdiales a Vizcaya, Bilbao, 1925.
- Ocharan Mazas, L., En Casa de la Villa, Castro Urdiales, 1917.
- Ocharan Mazas, L., Ángela, Barcelona, 1918.
- Ocharan Mazas, L., Marichu, Barecelona, 1918.

Ojeda San Miguel, R., Las actividades no agrarias en Cantabria a mediados del siglo XIX: análisis a través del diccionario de Pascual Madoz, Altamira, Revista del Centro de Estudios Montañeses, tomo XLIX, Santander, 1990-91.

Ojeda San Miguel, R., Haro: el antiguo esplendor artesanal y comercial, López de Gámiz, XXVII, Miranda de Ebro, diciembre de 1993.

Ojeda San Miguel, R., Aproximación a la evolución de las capturas pesqueras de la Cantabria Oriental: el caso de Castro Urdiales, VII Congreso/Asociación de Histori Económica, Zaragoza, septiembre de 2001.

Ojeda San Miguel, R., El Puerto de Castro Urdiales. Recursos técnicos, Transporte y Comercio (1163 – 1850), Castro Urdiales, 2001.

Ortega Valcarcel, J., Gentes de mar en Cantabria, Santander, 1996.

Ortiz Real, J. Y Brígido Gabiola, B., Historia de Laredo, Santander, 2000.

Palacio Ramos, R., Dársenas y machinas: infraestructuras y actividad pesquera en Santoña (1830-1910), Santoña: de los escabeches a los salazones. La transformación de una villa del litoral de Cantabria, Santander, 2000.

Pecharromán, F., Datos para el estudio del gobierno local en la zona de Castro Urdiales durante la primera mitad del siglo XVII, Población y Sociedad en la España Cantábrica durante el siglo XVII, Santander, 1985.

Peña San Andrés de la Casa de Cantabria en Madrid, Repertorio de publicaciones periódicas de Castro Urdiales 1872-1997), Madrid, 1997.

Pérez Bustamante, R., Historia de la villa de Castro Urdiales, Santander, 1980.

Pérez Valle, J.J., El Noble Gremio de mar de la villa y puerto de Ribadesella, Boletín del Real Instituto de Estudios asturianos, nº 148, 1996.

Proel, Castro Urdiales.

Punzano, V., Los gobernadores de armas de Castro Urdiales, 1812-1813, Santander, 1982.

Richter Sanjines, J.A., Mariano Renovales, 1774-1819, efemérides gloriosas y crueles, Bilbao, 1990.

Rodríguez Fernández, A., Alcaldes y Regidores. Administración territorial y Gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna, Santander, 1986.

Rodríguez Gutiérrez, B., La visión de Cantabria en una revista romántica: Semanario Pintoresco Español (1836 – 1857), Altamira, Tomo LIV, Santander, 1998.

Rodríguez Santamaría, B., Diccionario de artes de pesca de España y sus posesiones, Madrid, 1923.

Rubio-Ardanaz, J.A., La vida arrantzale en Santutzi. Cambios económicos y socioculturales entre los pescadores de bajura (ss. XIX-XX), Bilbao, 1997.

Saiz, J.L., Conjunto Monumental de Santa María. Castro - Urdiales, Santander, 1972.

Salas, J., Historia de la matrícula del mar, Madrid, 1896.

Sánchez-Llamosas, J.P., El habla de Castro, Madrid, 1982.

Sánchez-Llamosas, J.P., Retazos de historias y costumbres del pasado. Castro Urdiales, Madrid, 1999.

Sanfeliu, L., La Cofradía de San Martín de hijosdalgo navegantes y mareantes de Laredo: apuntes para su historia, Madrid, 1944.

Sañez Reguart, A., Diccionario histórico de los artes de la Pesca Nacional (reed.), Madrid, 1988.

Sesmero Cutanda, E., Aproximación a las relaciones intracomunitarias de los pescadores bermeanos a mediados del siglo XIX, Zainak, nº. 14, Cuadernos de Antropología-Etnografía, Comunidades pesqueras, 1997.

Sindicato de Almacenistas e importadores de carbón de los puertos de Vizcaya y Castro Urdiales, Reglamento del Sindicato de almacenistas e importadores de carbón de los puertos de Vizcaya y Castro Urdiales, Bilbao, 1940.

Sociedad Libre de pescadores del Puerto y Villa de Bermeo, Reglamento de la Sociedad Libre de pescadores del Puerto y villa de Bermeo, Bilbao, 1894.

Solana Sainz, J.M., Flaviobriga, Castro Urdiales, Santander, 1977.

Urquiza, E., La partida de bautismo de Don José Narciso de Urquiza y Alzaga 1762. La villa de Castro Urdiales, Buenos Aires, 1966.